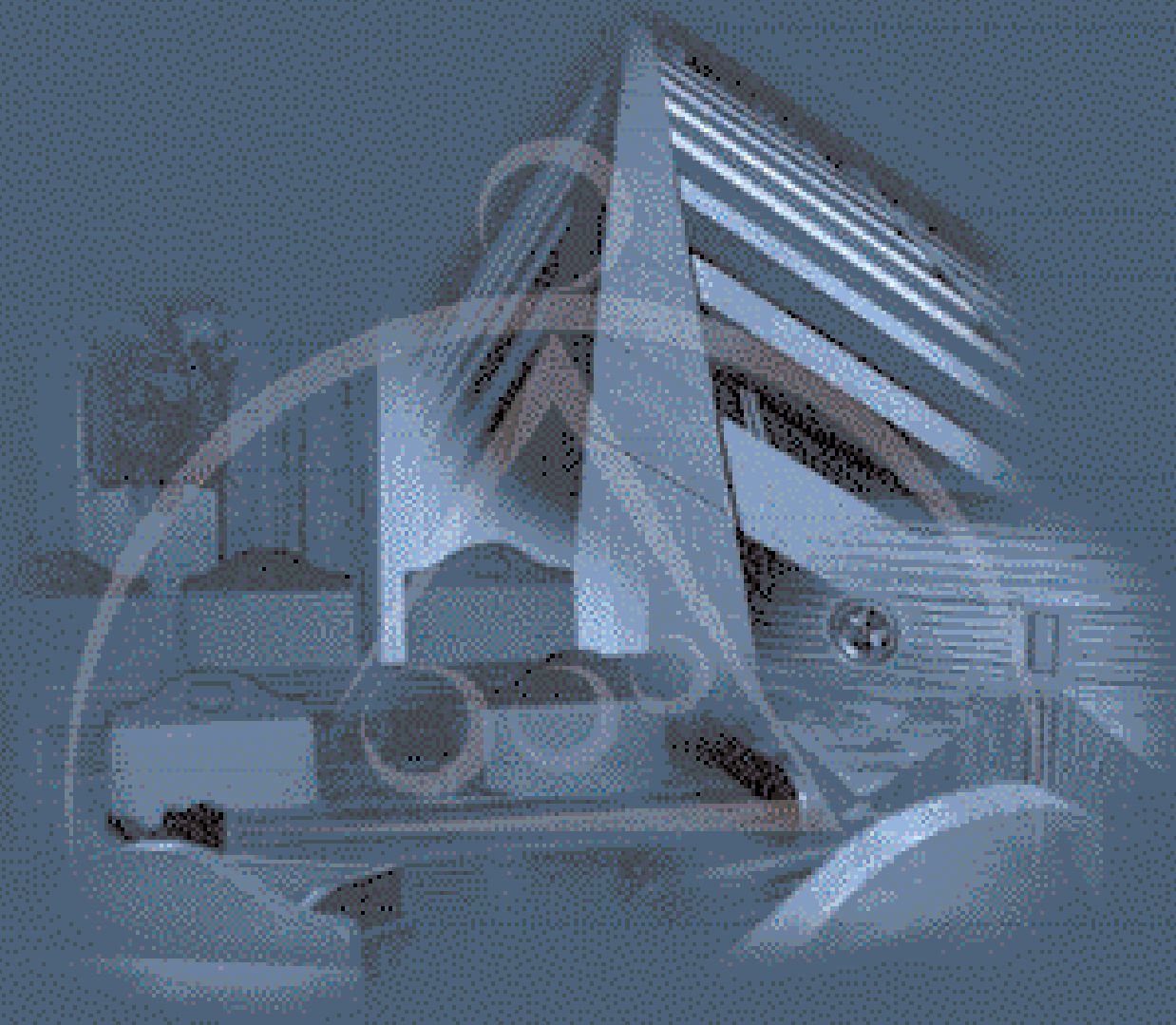


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 18 de Mayo del 2010 - N° 195



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 18 de Mayo del 2010 -- N° 195

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION JUDICIAL		470-07	Luisa María Alvarez Orellana por el delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, en perjuicio de Segundo Alfonso Lituma Mainato 7
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		471-07	Holger Xavier Andrade Chimarro y otros por el delito de lesiones tipificado en los Arts. 464 y 465 del Código Penal, en perjuicio de Martha Fabiola Calvachi Maldonado y otra 9
212-2007 Recurso de casación en el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Luis Fernando Porras Carvajal y otra en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Sergio Alcides Porras 2		475-07	Telmo Ramón Hidalgo Amaya y otro por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 el Código Penal 12
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		476-07	Carlos Orlando Miño Molina por el delito tipificado y reprimido en el Art. 264 del Código Penal 13
Recursos de casación, revisión; y, apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		479-07	José Fernando Ayala Choloquinga y otro por el delito de robo, en perjuicio del licenciado Luis Marcelo Arroyo Ruiz y otra 14
458-07 Vicente Miguel Fernández Pineda y otros 4		480-07	María Luisa Flores Pavón por el delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes, previstos y reprimidos en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 16
462-07 Luis Guaña Rocha y otra por el delito de injurias en perjuicio de Mario Farinango Navas 6			

	Págs.		Págs.
482-07 Segundo Manuel de Jesús Silva y otro ..	17	521-07 Domingo Francisco Núñez Gavidia por el delito tipificado en el Art. 512 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal, en perjuicio de María Rosario Escobar Játiva	40
483-07 Mesías Manuel Montenegro Pozo y otro	19		
486-07 Carmen Dolores de la Cruz Carreño y otros	20	523-07 Juicio penal propuesto por el abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago, por el delito de injurias	41
488-07 Ernesto Rubén Morejón Paredes por el delito de rapto tipificado y sancionado en el Art. 529 del Código Penal, en perjuicio de Juan Gabriel Acurio Usiña	23		
490-07 Israel Leoncio Moya Gallo por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal	25	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
491-07 Edwin Efraín Maldonado Carate por el delito tipificado y sancionado en el Art. 9 de la Ley 2005-2, publicada en el Registro Oficial N° 45 de 23 de junio del 2005 Reformatoria del Código Penal, en perjuicio de Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar	27	Recursos de casación en los juicios laborales seguidos en por las siguientes personas:	
494-07 Juan Oswaldo Toaquiza León por el delito tipificado y sancionado por el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	29	426-2004 Mauricio Fernando Díaz Mena en contra de la Empresa SICOBRA S. A.	42
496-07 José Patricio Arango Hinojosa y otro por el delito de violación tipificado y sancionado en los Arts. 512 y 513 del Código Penal, en perjuicio de Mariela Elizabeth Otavalo Arango	31	17-2005 Cristian Paúl Salas Gutiérrez en contra de la Empresa SICOBRA S. A.	44
504-07 Vidal Ruiz Guevara por el delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 464 del Código Penal, en perjuicio de Wilmer Leoncio Cando Carrera ...	32	152-2005 Marcelo Francisco Beltrán Mogrovejo en contra de Multindustrias C y M	47
510-07 Blanca Judith Hidalgo Guerra por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, en perjuicio de Patricio Humberto Arellano Poveda ...	33		
512-07 Dequan Yan por el delito tipificado y sancionado en el Art. 341 en relación con el Art. 340 del Código Penal, en perjuicio de Fude Xía	34	No. 212-2007	
516-07 Wilson Manuel Rueda Bustamante y otra por el delito tipificado y sancionado en el Art. 491 del Código Penal	36	Juicio ordinario No. 90-2007 que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Luis Fernando Porras Carvajal y María Natividad Almachi Iza en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Sergio Alcides Porras.	
517-07 Pablo Pascual Romero Torres por el delito de violación que incrimina el Art. 512 del Código Penal, y que sanciona el art. 513, en perjuicio de Silvia Estefanía Mosquera Maldonado	37	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL	
520-07 Pedro Pablo Lara Espinoza por el delito de lesiones tipificado en el Art. 464 del Código Penal, en perjuicio de Luis Lizandro Tadeo Congo	39	Quito, 20 de junio del 2007, a las 09h20.	
		Vistos: (90-2007).- En el juicio ordinario que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sigue Luis Fernando Porras Carvajal y María Natividad Almachi Iza en contra de los herederos presuntos y desconocidos de Sergio Alcides Porras, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral y de la Niñez de la Corte Superior de Justicia de Latacunga, la misma que revoca la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Civil del cantón Salcedo, que acepta la demanda, y en su lugar rechaza la demanda por improcedente. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del	

sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. *Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales*; 2. *Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido*; 3. *La determinación de las causales en que se funda*; 4. *Los fundamentos en que se apoya*”. **SEGUNDO:** A fojas 45 a 45 vta., del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la parte recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos “116, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, así como también lo determinado en los Arts. 715, Numeral 2 del Art. 2410 del Código Civil, así como en las circunstancias 2da., del Numeral 4to., del mismo Art. 2410 y 2411 del Código Civil”; no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a dichas normas; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere este recurso extraordinario, criterio que ha sido adoptado anteriormente por este Tribunal, entre otras, en las resoluciones Nos: 127-2006 dictada en el juicio No. 89-2006; 288-2006, dictada en el juicio No. 250-2006, y 320-2006 dictada en el juicio No. 301-2006. **TERCERO:** En lo que respecta a la causal primera, el recurrente debió determinar cómo la violación de las normas sustantivas ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación, cosa que no ocurre en el presente caso. Criterio manifestado por la Sala en varias resoluciones como en las signadas con los Nos. 126-2006 en el juicio No. 85-2006, 148-2006 en el juicio No. 121-2006; y, 217-2006 en el juicio No. 165-2006. **CUARTO:** En cuanto a la causal segunda, la parte recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuáles son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que le haya provocado tal estado de indefensión que le ha imposibilitado su derecho a la defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición. **QUINTO:** Por otro lado, al momento de desarrollar la causal tercera, para cumplir con su fundamentación la parte recurrente debió a más de determinar con claridad el vicio, justificar conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. La causal tercera de casación prevista en el artículo 3 de la Ley de Casación se configura por: “3. *Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto*”; Por tanto, esta causal –lo mismo que la primera y la segunda– comprende tres modos de infracción o tras vicios

de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento, vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas:** la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y la segunda, de “normas de derecho”, lo que no ocurre en el presente caso. Este criterio ha sido adoptado por la Sala entre otras resoluciones en las siguientes: 21-2004, dictada en el juicio No. 221-2002, publicada en el R. O. 371 de 6 de julio del 2004, 118-2006 dictada en el juicio No. 26-2006 publicada en el R. O. No. 385 de 26 de octubre del 2006, y 124-2006 dictada en el juicio No. 78-2006 publicada en el R. O. No. 385 de 26 de octubre del 2006. **SEXTO:** Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4º del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. *Los fundamentos en que se apoya el recurso*”, pues para cumplir con este requisito “*El recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su aserto dando razón de cada una de las violaciones que imputa a la decisión indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error o la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye*.”, lo que no se aprecia en el presente caso. (Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Editor Víctor P. De Zavallia, Buenos Aires, 1968, pág. 467). Por las consideraciones que anteceden, la Sala considera que el Tribunal ad-quem concedió indebidamente el recurso de casación, y en consecuencia, esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Fernando Porras Carvajal, en calidad de Procurador Común de la parte actora. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Tómese en cuenta la autorización dada a los Dres. Luis R. Carrillo A., Armin O. Maldonado y Wilson P. Iza P., para el ejercicio de la defensa de Sara Angélica Porras Carvajal; así como, el casillero judicial No. 1781 señalado. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

f.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Certifico.- Quito, 20 de junio del 2007.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

APELACION EN COLUSORIO

N° 458-07

Apelación en colutorio N° 111-06 seguido en por Janeth del Rocío Garzón Aguirre en contra de Vicente Miguel Fernández Pineda, Narcisa Isabel Carpio Delgado y Freddy Eduardo Fernández Arias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Por recurso de apelación interpuesto por la actora señora Janeth del Rocío Garzón Aguirre, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cuenca, que declara sin lugar la demanda colutoria que ha propuesto en contra de Vicente Miguel Fernández Pineda, Narcisa Isabel Carpio Delgado y Freddy Eduardo Fernández Arias, la causa ha subido a conocimiento de esta Sala, a la cual le ha correspondido por el sorteo practicado el 30 de enero del año 2006.- Revisando las constancias procesales y las pruebas aportadas, para resolver lo conducente, la Sala formula las consideraciones que siguen: **PRIMERO:** El procedimiento es válido, en cuanto se ha sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y más disposiciones legales pertinentes, sin que se haya incurrido en ninguna violación de trámite, ni en omisión de solemnidad sustancial alguna.- **SEGUNDO:** Como es preciso en primer término, determinar los puntos sobre los que se trabó la litis; la Sala anota: Que la mentada señora Garzón Aguirre afirma en su demanda: que por el tiempo aproximado de catorce años, ha venido poseyendo conjuntamente con su cónyuge Freddy Eduardo Fernández Arias, en forma pacífica e interrumpida, un cuerpo de terrenos con su casa de habitación que fue construida con dineros propios del matrimonio, situado en el sector Medio Ejido de la parroquia Sucre del cantón Cuenca, y que se halla dentro de los linderos que detalla; que el diez y ocho de diciembre del año dos mil tres, por escritura pública otorgada ante el Notario Quinto del Cantón Cuenca, inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 2.640 el 25 de marzo del año dos mil cuatro, su suegro Vicente Miguel Fernández Pineda en complicidad con su cónyuge Freddy Eduardo Fernández Arias, proceden a transmitir el dominio del indicado inmueble a favor de la señora Narcisa Isabel Carpio Delgado; y que con esa escritura se le privó de la posesión que mantenían en el mentado inmueble; por lo cual demanda a los ya nombrados contratantes, de acuerdo a la Ley N° 1.106 publicada en Registro Oficial N° 269, de 3 de febrero de 1977, la nulidad del contrato ya indicado, la restitución de la posesión del bien raíz determinado, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, el pago de los daños y perjuicios que le han ocasionado, la imposición de la pena máxima establecida en el Art. 7 de la Ley para el juzgamiento de la Colusión, y además el pago de costas procesales.- Aceptada la demanda para el trámite, se les ha citado a los demandados legalmente advirtiéndose que al no haberse encontrado a Freddy Eduardo Fernández Arias en el domicilio indicado inicialmente, con la razón del citador de que no habitaba ahí, y por la afirmación con juramento de la actora de no ser posible establecer el lugar de su domicilio o residencia

se le ha citado por la prensa en la forma prescrita en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil.- Vicente Miguel Fernández Pineda ha contestado la demanda manifestando en síntesis; que es una persona honorable y que goza de buen crédito, y ha actuado siempre legalmente sin causar perjuicio a nadie; que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; que alega faltas de derecho de la demanda es improcedente por ser antijurídica y contraria a derecho, más aún al hallarse en trámite un juicio posesorio planteada por la misma actora en contra de la compradora del inmueble en el Juzgado Séptimo de lo Civil, iniciando con posterioridad a la venta y al desahucio; que alega falta de derecho de la actora, porque sigue viviendo en el inmueble, y debe esperar que por el desahucio se ordene el lanzamiento, para proponer la acción, ya que la colusión procede por el perjuicio ocasionado y debe referirse a un acto consumado; que alega cosa juzgada, pues la resolución dictada por la Juez de Inquilinato se encuentra ejecutoriada, advirtiendo que no obstante la oposición que presentara la indicada Juez acogió esa demanda y resolvió que el desahucio surta sus efectos legales; que la actora es su nuera y tiene problemas con su hijo que es el marido de la demandante, pero eso no le da derecho a oponerse a que él venda lo que es suyo, causándole problemas a su compradora, alegando falsamente que es poseionera por más de catorce años, cuando la verdad es que como padre bondadoso les arrendó el local para que vivan sin otorgar contratos de arrendamiento ni cobrarles posesiones por tratarse de sus hijos, y que lo expuesto lo demostrará en momento oportuno, y finalmente solicita que la demanda sea rechazada con condena en costas y se le declare maliciosa y temeraria.- Por su parte, la demandada Narcisa Isabel Carpio Delgado, ha contestado la demanda, alegando improcedencia de la acción en los hechos y el derecho, en cuanto ella es simplemente compradora del inmueble y como propietaria ha ejercido su derecho al pedir el desahucio, y nunca ha pactado con persona alguna para perjudicar a nadie; que alega falta de derecho de la actora para presentar esta acción pretendiendo ser poseionera de un inmueble, tratando solamente de burlar las decisiones judiciales, y que niega los fundamentos de esa, pidiendo también se rechace la demanda calificándosela de maliciosa y temeraria.- Freddy Eduardo Fernández Arias, no ha contestado la demanda, ni ha comparecido en ningún otro momento procesal; En la Junta de Conciliación a las que se convocó las partes, no se logró obtener acuerdo alguno, por lo que siguiéndose con la sustanciación del juicio, se abrió la causa a prueba por el término legal, dentro del cual se han presentado: a) Copia de la escritura pública que se impugna como colutoria, y copias de denuncias presentadas por la actora en la Comisaría de la Mujer y la Familia, y por su cónyuge, respecto a maltratos que han sufrido, que la actora adjunta a su demanda y que las reproduce como prueba en el correspondiente término.- b) Copia de la escritura pública otorgada el 23 de diciembre del 2.004, entre Vicente Fernández Pineda y Narcisa Isabel Carpio Delgado, de resciliación del contrato que antes celebran de venta del inmueble (que es precisamente la impugnada como colutoria), por la que dejan sin efecto ésta y restablecen las cosas a su estado anterior.- c) copia del plano de la casa del señor Vicente Miguel Fernández, aprobado por la Municipalidad de Cuenca elaborado por el arquitecto José Chabla Muñoz; certificación conferida por el indicado arquitecto Chabla de haber realizado los diseños y proyectos arquitectónicos por la casa del señor Fernández, y haberse hecho cargo de la dirección técnica de la obra durante su construcción; certificaciones de Manuel

Amboludi y Julio Arias, de haber trabajado en la construcción de la casa del señor Fernández; y un contrato entre el señor Fernández y la Empresa Metropolitana Glass Aluminio y Vidrio, para la ejecución y colocación de ventanas en la indicada casa, por un valor de veinticinco millones de sucres d) Copia del procedimiento judicial planteado por Narcisa Isabel Carpio basada en la escritura de compra del inmueble, ante la Juez de Inquilinato de Cuenca, de notificación con el desahucio por la transferencia del dominio, contra los cónyuges Freddy Eduardo Fernández y Janeth del Rocío Garzón a quienes les demanda como arrendatarios de su vendedor, en el que la mentada señora Garzón ha presentado oposición, y en el cual se han dictado la resolución de que el desahucio es procedente y deberá surtir los efectos legales, y otras providencias.- e) Copias del procedimiento judicial planteado por Janeth del Rocío Garzón en contra de Narcisa Isabel garzón, en el Juzgado Séptimo de lo Civil, sobre amparo posesorio, respecto al predio de discusión, de la sentencia dictada en dicho juicio en primera instancia, y de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de Inquilinato y Materias residuales, de la Corte Superior de Cuenca, que confirma el fallo anterior, en que aceptan la demanda y conceden a dicha demandante el amparo posesorio.- f) Las declaraciones de las testigos presentadas por la demandante, de Blanca Nieves Zucuzhagñay Quintuña y Mariana de Lourdes Guerrero Vázquez, que al contestar afirmativamente a las preguntas de esa dicen: la primera que por una ocasión oyó a Freddy Eduardo Fernández comentar que estaba separado de su cónyuge y oyó la propuesta que le hicieron los señores Fernández a la señorita Carpio de encargarle por escritura de venta del predio como único medio para obtener que la demandante salga de la casa en la que vivía por varios años en la media agua en la parte posterior inicialmente, y en la casa construida después; y la segunda que afirma en lo principal, que ha oído comentar a la cónyuge de Vicente Fernández que había donado el terreno a sus hijos pero no les había dado las escrituras por temor de que lo vendan. Y, g) Las declaraciones de los testigos Ricardo Francisco Cevallos Narváez y Ximena Patricia Zhindón Arévalo, presentados por la demandada señorita Carpio, que en lo esencial dicen: que sabían que dicha preguntante buscaba una casa para comprarla, y el señor Fernández le indicó la suya, y que al tener problemas de no poderle entregar la casa la preguntante reclamaba que le devolvieran el precio deshicieran el contrato.- **TERCERO:** Al analizar la prueba referida antes, aparecen establecidos hechos importantes: A.- (que es de mayor relevancia) la casa, a la cual se refiere la demandante (y que dice la ha poseído por catorce años aproximadamente), ha sido contraída por el demandado señor Vicente Fernández Pineda, en terrenos que la misma demandante reconoce son de propiedad del él.- B.- El contrato otorgado por escritura pública ante el Notario Quinto Suplente del Cantón Cuenca el 23 de diciembre del año 2004, entre Vicente Fernández y Narcisa Isabel Carpio, de resciliación del contrato del contrato que los mismos habían otorgado antes el 18 de diciembre del 2003, por el cual dejan sin valor ese contrato.- C.- Por otra parte, aunque la actora ha obtenido amparo posesorio sobre dicho inmueble, no ha demostrado que la tenencia que ha tenido de ese bien raíz, al habitar el mismo con su familia, lo haya tenido con ánimo de dueña, con el convencimiento de que lo era, pues, de otros datos procesales se puede presumir que ella habitaba en tal inmueble en su condición de hija política del dueño, autorizada por éste para hacerlo, ante lo cual solo sería una mera tenedora, por un posible comodato

precario nada más, y la posesión que ella ejercía no era a nombre propio sino a nombre del dueño señor Fernández.- D. La misma demandante, en su defensa, no es concordante en su tesis; ya que, al presentar una denuncia de maltratos en la Comisaría de la Mujer y la Familia en contra de su cónyuge, (fs. 149), en marzo del año 2001, alude a que su suegra unos tres años antes les dio un terreno para que construyan pero no les entregó escrituras, y que unos dos años antes hicieron una pequeña construcción, en tanto que después, al plantear la acción posesoria, y el proponer esta demanda, alude a que mantiene la posesión por más de catorce años. Y.- E.- Las declaraciones testimoniales que presenta la demandante, sólo inducen a pensar que la venta otorgada por Fernández a favor de la señorita Carpio fue ficticia, sólo por encargo como vulgarmente se lo llama, para que la demandante salga.- **CUARTO:** El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento en la Colusión, (que textualmente dice: "El que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiese sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso del privarsele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o antétesis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados"), aunque no define concretamente lo que es la colusión, establece los elementos esenciales que lo configuran: 1) el acuerdo o pacto colusorio entre dos o más personas, 2) Que ese acuerdo asea fraudulento, generalmente secreto, y 3) que ese acuerdo haya tenido por objeto engañar o perjudicar a una tercera persona, o lo que es más, que tal acuerdo haya perjudicado realmente a esta tercera persona, en una de las formas que esa norma legal detalla, como privándosele del dominio, posesión, tenencia, etc. de un inmueble o de un derecho real.- Como las partes estaban obligadas, cada una, a probar los hechos que han propuesto que han propuesto afirmativamente y que el contendedor los había negado, según lo establecen los Arts. 113 y 114 del Código Civil; y como por la forma en que se trabó la litis, era a la actora a quien le competía la carga de la prueba respecto a esos elementos constitutivos que se indican; al revisar la indicadas pruebas ,aparece en suma que dicha actora no ha justificado lo que afirma en su demanda. Pues si el predio es de propiedad del demandado señor Fernández (pues la casa ha sido contraída por él en terrenos que los ha adquirido por herencia de su madre), la venta que lo ha hecho a la señorita Carpio, no es fraudulenta, es lícita en contrario porque simplemente ha ejercido la facultad que le confiere el derecho de dominio definido por el Art. 618 del Código Civil. En el supuesto caso de que la demandante tenga el derecho real de posesión sobre el inmueble, al haberse dejado sin efecto ese contrato de venta impugnado, por la resciliación entre los mismos contratantes, restableciéndose las cosas a su estado anterior, ningún perjuicio ha sufrido ni sufrirá la demandante. El marido de la demandante, Freddy Eduardo Fernández, contra quien también se plantea la acción colusoria, ninguna participación ha tenido en ese contrato que se impugna. Y finalmente, la demandante, no ha demostrado en forma fehaciente que efectivamente tenga el derecho posesorio que se afirma.- Por todo lo cual, la demanda es improcedente pero es de advertir que como subsiste alguna duda que el contrato impugnado fue ficticio para obtener que la demandante salga de la casa no se le puede imputar temeridad o mala fe en la posición de esta demanda.- **QUINTO:** El señor Ministro General del Estado, ante esta Sala, al igual que el señor Ministro Fiscal del

Azuay ante la Corte Superior de Cuenca, ha opinado porque se rechace esta demanda.- Por todas las razones que se dejan detalladas, esta Sala. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual se ha recurrido. Con costas de esta instancia contra la recurrente, pero sin horarios que regular.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal Inferior para que se ejecute lo resuelto.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL - Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 462-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 274-07 seguido en contra de María del Carmen Cabezas Farinango y Luis Guña Rocha por el delito de injurias en perjuicio de Mario Farinango Navas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de octubre del 2007; a las 15h00.

VISTOS: Por recurso de casación que ha interpuesto el doctor José Mila Dután, Procurador Judicial de Mario Farinango Navas, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Quito, que ha confirmado el fallo dictado por el señor Juez Décimo Sexto de lo Penal de Pichincha, quien ha declarado sin lugar esta querrela por injurias que ha propuesto en contra de Luis Guña Rocha y María del Carmen Cabezas Farinango, la causa ha subido a conocimiento de esta Sala, a la cual le ha correspondido por el sorteo realizado el 12 de junio de este año.- Admitido a trámite el recurso, el recurrente fundamenta el mismo, y con lo cual se ha corrido traslado a los acusados, con la contestación de los cuales la Sala está precisada a dictar la resolución que corresponda.- Para lo cual, analizando las constancias procesales formula las siguientes consideraciones que siguen: **PRIMERO:** De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal, y la Resolución del Tribunal Constitucional N° 006-03-01 publicado en el Registro Oficial N° 194 de 21 de octubre del 2003, que viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada esta Sala dispone de la potestad jurisdiccional para conocer la impugnación planteada. **SEGUNDA:** El mentado doctor Mila Dután, como Procurador Judicial de Mario Lufgardo Farinango Navas según el poder que

acompaña, ha planteado esta querrela por injurias en contra de Carmen María Cabezas Farinango y su cónyuge Ramiro Cuña Rocha, expresando como relación circunstanciada de la infracción: que el día 5 de agosto del 2005 a las once horas treinta minutos aproximadamente, en la calle Rocafuerte y Vivar de la ciudad de Cayambe, el momento en que los policías Benjamín Quilumbaqui y Cristian Pizarra le detuvieron en el interior del edificio en que funciona la Fiscalía de ese cantón, por colaboración pedida por la querellada señora Cabezas y disposición verbal del Fiscal doctor Marco Vinicio Bosmediano, al salir del edificio y cuando le conducían detenido los indicados señores policías, se presentaron los indicados acusados, y le injuriaron Luis Ramiro Guña en los siguientes términos: “llévenle preso a este Mario Farinango porque es un ladrón, un pillo, un ladrón de ganado” y María Carmen Cavezas a viva voz decía: “Mario Farinango eres un ladrón, sin vergüenza, cuatrero, estafador, criminal”, lo cual ocurrió en lugar público en presencia de más de cincuenta personas, y que gracias a la intervención de los policías no le agredieron físicamente.- Esta es por lo tanto infracción penal por la cual se ha propuesto esta querrela; y es ésta la que ha sido analizada también por la Sala de lo Penal de la corte Superior de Quito, advirtiéndose que en los fallos se anota que sólo un testigo dice haber oído las injurias aludidas, en tanto que los policías dicen que las han oído, y otros testigos presentados por los querellados afirman que han estado presentes en el lugar en donde no habían más de seis personas, y que no se han dado esas injurias.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede, es el examen de la sentencia recurrida para determinar posibles violaciones a la Ley, sea porque se haya controvertido expresamente a su texto, o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Y es por lo tanto, ajeno a la casación, volver a examinar la prueba, porque eso fue motivo del análisis de parte de la Sala de la Corte Superior.- **CUARTO.-** En el presente caso, el acusador al interponer el recurso de casación, expresa lacónicamente que en la sentencia se viola la ley, y que se hace una falsa aplicación de ella. Y al fundamentar su recurso ante esta Sala, adjuntando una documentación sobre acontecimientos o hechos anteriores, alegando que no se ha tomado en cuenta en la sentencia el parte policial elaborado por lo policías mencionados, y alegando sobre todo lo que ha sido privado de su libertad o detenido ilegalmente, sin boleta constitucional, por una infracción de tránsito en la que dice no es responsable, pide se case la sentencia.- Como no han sido materia de este juicio ese hecho de la detención arbitraria que alude, el que en la sentencia que se impugna, no se haya hecho referencia a ese parte policial, o a acontecimientos anteriores, no constituye violación alguna de la ley, ni aplicación indebida de una norma, ni interpretación errónea de las disposiciones aplicadas.- Por lo que, la casación es improcedente.- Por todo lo cual, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR LA AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación que se ha interpuesto, y manda se devuelva el proceso al Inferior con el ejecutorial correspondiente, para que se ejecute lo resuelto.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas, Magistrado y Ramiro Serrano Valarezo, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 470-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 274-05 seguido en contra de Luisa María Álvarez Orellana por el delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, en perjuicio de Segundo Alfonso Lituma Mianato.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Segundo Tribunal de lo Penal del Azuay, en el que a la procesada Luisa María Álvarez Orellana, se declara autora y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 563 del Código Penal, se le impone la pena, modificada por atenuantes, de dieciocho meses de prisión; interpone recurso de casación la sentenciada; concedido el mismo han correspondido por el sorteo de ley, su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala que para resolver considera.- **PRIMERO:** Que al fundamentar el recurso, la procesada, en lo esencial manifiesta que: No ha sido aplicado lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la prueba aportada en la etapa de juicio no llega a establecer la responsabilidad de la imputada en la estafa, que además no existen ciertas circunstancias, elementos objetivos y subjetivos, que configuran el delito, debiendo considerarse al momento que exista la relación causal entre: el fraude, error y entrega; que se ha violado el Art. 79; y, el Art. 40 del mismo cuerpo legal, referente éste último a las cuestiones prejudiciales, pues no se ha iniciado previamente ninguna acción civil de falsedad o alteración de documentos.- **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado al contestar la fundamentación del recurso en lo primordial manifiesta: Que la recurrente fundamenta su recurso en la violación del Art. 79 y 40 del Código de Procedimiento Penal, porque a su criterio la prueba aportada no llega a establecer su responsabilidad en el hecho que se juzga; y, debido a que en cuanto se relacione con falsedad de instrumento público, se debe declarar la prejudicialidad en atención del Art. 184 del Código de Procedimiento Civil.- Que examina la sentencia impugnada, se observa que ante el Tribunal Penal y en la etapa de juicio, rinden testimonio las siguientes personas: a) Segundo Alfonso Lituma Mainato que afirma que Luisa María Álvarez Orellana se hizo entregar de Carmelina Panjón Barreto, tres letras de cambio que fueron llenadas por \$ 50.000, \$ 20.000 y \$ 10.00 y que según la acusada, el declarante le debe esa cantidad de dinero; aclarando el diciente que a esa señora recién le conoce por esas misteriosas deudas, habiéndose apoderado del bien inmueble que el difunto Manuel Álvarez le entregó a él por escritura pública.- b) César Gonzalo Parreño Caña, se ratifica en su peritaje documentalógico en cuyas conclusiones señala que: la letra de cambio de \$ 50.000 ha

sido realizada por una sola máquina de escribir; que la firma de María Álvarez Orellana, estampada en el anverso de la letra, ha sido realizada por un elemento escritor, mientras que la firma de Segundo Lituma, constante al reverso, ha sido trazada con otro tipo de tinta; que la letra de cambio por el valor de \$20.000 han sido realizadas por tres personalidades gráficas, que la firma de Luisa María Álvarez Orellana corresponde a una segunda personalidad gráfica y la firma de Segundo Lituma, corresponde a una tercera personalidad gráfica.- c) Carmelina Amelia Pajón Barreto, indica que el 4 de mayo del 2002 concurrió hasta su domicilio Luisa María Álvarez, con el objeto de pedir las letras de cambio que Segundo Lituma entregó al finado Manuel Álvarez, aclarando que las letras de cambio se encontraban en blanco y firmadas únicamente por este último, lo que se encuentra corroborado con los testimonio de Nancy Mercedes Cárdenas Ginín y Ricardo Javier Obando; y, d) la acusada hace uso del derecho constitucional del silencio.- Ahora bien, para que –continúa el Ministerio Público se configure el delito de estafa del Art. 563 del Código Penal, se requiere los siguientes elementos: manejos fraudulentos dirigidos a inducir a error a la víctima, para que ésta entregue al agente la cosa de que con el ánimo de apropiación desea obtener el autor del delito; según la doctrina si falta uno de estos elementos no se podría declarar comprobado el cuerpo del delito.- Que del texto de la sentencia se advierte que quien entregó a la acusada las letras de cambio presuntamente en blanco fue Carmelina Pajón Barreto, mas no el que se cree ofendido aclarando que dos letras de cambio en las que afirma la sentencia fueron adulteradas, han sido presentadas en el Juzgado de lo Civil, según Segundo Lituma con le con el propósito de apropiarse indebidamente de su patrimonio, sin que hasta la fecha se advierta se haya resuelto los juicios ejecutivos; debiendo resaltarse que la falsificación o el uso de un documento falsificado no constituye fundamento necesario de la estafa, sino el ardid y el engaño, los que no se encuentran justificadas en el juicio; procedimiento - concluye el Ministerio Fiscal General- el recurso de casación toda vez que el Tribunal Penal aplicó erróneamente la disposición legal del Art. 563, violando de esa manera los Arts. 252 y 304 A del Código de Procedimiento Penal.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- **CUARTO:** Al examinar la sentencia impugnada, en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: Que instalada la audiencia de juicio, el representante del Ministerio Público efectúa la relación circunstanciada de la infracción, en los siguientes términos: que el 4 de mayo del 2002, a las 15h00 aproximadamente la ciudadana María Luisa Álvarez ha llegado al domicilio de Carmelina Panjón Barreto, e la parroquia San Gerardo del Cantón Girón, y valiéndose de engaño se hace entregar de ésta tres letras de cambio en blanco; que el denunciante Segundo Alfonso Lituma Mainato había girado el documento a favor de ahora fallecido Manuel Alberó Álvarez Orellana, hermano de la prenombrada María Luisa Álvarez Orellana, en garantía del cumplimiento de la obligación de atenderle y cuidarle a este durante el resto de su vida; que María Luisa Álvarez hace creer a Carmelina Panjón que Manuel Alberto Álvarez Orellana, que se encontraba en ese tiempo de agonía, le ha encargado que lleve dichas letras de cambio para tenerlas en su poder procediendo la señora Álvarez a

alterar dichas cambiales: “También, ha pedido de la Fiscalía se receptan los testimonios : a) Del ofendido Segundo Alfonso Lituma Mainato, quien indica de Luisa María Alvarez Orellana se hizo entregar de Carmelina Pajón Barreto tres letras de cambio y la llenó por \$ 50.000, \$ 20.000 y \$ 10.000, que las letras le dio el diciente a Manuel Alvarez, puesto que éste le entregó un terreno para cuidarle y en garantía de ello a su vez giró aquellos documentos b) De César Gonzalo Parreño Caña, quien se ratifica en su peritaje documentológico en cuyas conclusiones señala que: la letra de cambio de \$ 50.000 ha sido realizada por una sola máquina de escribir; la firma de María Alvarez Orellana, estampada en el anverso de la letra, ha sido realizado con un elemento escritor, mientras que la firma de Segundo Lituma, constante al reverso, ha sido trazada con otro tipo de tinta.- Que la letra de cambio por el valor de \$ 20.000, han sido realizadas por tres personalidades gráfica, que la firma de Luis María Alvarez Orellana corresponde a una segunda personalidad gráfica y la firma de Segundo Lituma, corresponde a una tercera personalidad gráfica.- c) de Carmelina Amelia Panjón Barreto, quien indica que el 4 de mayo del 2002 concurrió hasta su domicilio Luisa María Alvarez, con el objeto de pedir las letras de cambio que Segundo Lituma entregó al finado Manuel Alvarez, aclarando que las letras de cambio se encontraban en blanco y firmadas únicamente por éste último.- d) De Nancy Mercedes Cárdenas Ginin y Ricardo Javier Flores Ovando de que las letras de cambio estaban en blanco y aceptadas por Segundo Lituma y e) La de la acusada Luisa María Alvarez Orellana, que hace uso del derecho constitucional del silencio.- Y en el considerando TERCERO, concluye el Tribunal Penal que en cuanto a la materialidad de la infracción y a la acusada se tiene: la diligencia de reconocimiento del lugar, el peritaje documentológico en el que se concluye, entre otras cosas que donde existe entrecruzamientos con las firmas del señor Segundo Lituma los mecanografiados (cambial por el valor de \$ 50.000) y con los manuscritos (cambial por el valor de \$ 20.000) han sido realizadas por encima de las firmas del antes citado ciudadano, los testimonios propios de Carmelina Amelia Panjón Barreto, Nancy Mercedes Cárdenas Ginin, en el sentido de que Luisa María Alvarez Orellana se hizo entregar a base de engaños y abusando de la confianza de Carmelina Panjón, las tres letras de cambio apropiándose indebidamente, documentos que tenía únicamente la firma de Segundo Alfonso Lituma, en la parte de aceptación y dolo a ésta en garantía para el cumplimiento del cuidado que tenía que hacerle a Manuel Alberto Alvarez Orellana; que la acusada se hizo entregar documentos con la falsa promesa de no hacer uso inadecuado; que ha conseguido del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el pago por \$50.000 por una supuesta deuda contraída por Segundo Lituma a favor de Luisa María Alvarez, lo que lleva a concluir que la acusada se hizo entregar las tres cambiales, firmadas en blanco por Segundo Lituma a favor de Manuel Alvarez y que estaba en poder de Carmelina Pajón, para de esta manera fraudulenta forjar obligaciones, esto es un crédito imaginario, el mismo que ha sido demandado en la vía civil y con resultado, constituyendo el delito de estafa tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal.- **QUINTO.-** Al entrar a analizar el presente caso, es necesario hacer la siguiente puntualización: Que el Art. 563 del Código Penal expresa: “Estafa].- el que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente al otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer

creer en la existencia de falsas promesas, de poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses a cinco años...”.- Y Francisco Carrara, escribe que el carácter de este delito es precisamente configurar un despojo injusto de la propiedad ajena, que no es ni verdadero hurto, ni verdadero abuso de confianza, ni verdadera falsedad, pero participa del hurto, porque ataca injustamente la propiedad ajena; del abuso de confianza, porque se abusa de buena fe de otros, y de la falsedad, porque a ella se llega mediante engaños y mentira. Para Eusebio Gómez, a su vez la estafa “consiste en la obtención de un provecho injusto mediante engaño. Tal engaño, induciendo a error, decide, al que lo sufre, a efectuar una prestación voluntaria, de naturaleza patrimonial, en beneficio del autor del engaño o de un tercero; que el sujeto activo del delito de estafa es el que engaña a la víctima para inducir a error a fin de obtener la prestación; y, el sujeto pasivo del delito el que sufre el daño que para él representa la prestación patrimonial efectuada del error en que fue inducido. Consumándose el delito de estafa en el preciso momento en que la víctima efectúa la prestación.- En la especie y en el caso que nos ocupa la persona que dice haber sido estafada o engañada, ninguna relación ha tenido con la imputada, ni ésta ha detenido de aquel ninguna prestación, cuanto más que se refiere a que una de las letras de cambio lo ha abanado luego del juicio civil respectivo; Faltando por consiguiente respecto a éste los engaños o manejos fraudulentos que pudieron inducir a él a error, y que él voluntariamente haya efectuado esa prestación patrimonial efectuado a consecuencia del error en que fue inducido; sin que se haya demostrado por ende, en ninguna forma la existencia de la estafa y en consecuencia la responsabilidad de la sindicada; existiendo una falsa aplicación del Art. 563 del Código Penal y violación de los Arts. 252 y 304 A; inciso primero del Código Adjetivo Penal, siendo por ello procedente el recurso de casación.- Por las consideraciones que anteceden y en armonía con el criterio del Ministerio –Público la segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, acepta el recurso de casación interpuesto por la recurrente Luisa María Alvarez Orellana y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay, revoca este fallo y absuelve a la acusada Luisa María Alvarez Orellana, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra.- Se confirma la orden de que se siga un nuevo proceso por aparecer presunciones de que la acusada ha cometido falsificación de instrumentos privados, por lo que la Secretaría del Segundo Tribunal de lo Penal del Azuay remitirá copias del proceso al Ministerio Público.-Devuélvase el proceso al indicado Tribunal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 471-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 523-06 seguido en contra de Holger Xavier Andrade Chimarro; y, Alba del Pilar, Jaime Neptalí y Jorge Rivera Navarro por el delito de lesiones tipificado en los Arts. 464 y 465 del Código Penal, en perjuicio de Martha Fabiola y Yolanda Inés Calvachi Maldonado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, en el que a los procesados; Holger Xavier Andrade Chimarro; y, Alba del Pilar, Jaime Neptalí y Jorge Rivera Navarro, se les declara autores responsables del delito de lesiones, en las personas de las ofendidas Martha Fabiola y Yolanda Inés Calvachi Maldonado, tipificadas en los Arts. 464 y 465 del Código Penal, por lo que conforme a lo previsto en el Art. 81 Regla 6ta., a cada uno de ellos se le impone la pena de seis meses de prisión correccional y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, con daños y perjuicios, imponen, de ello, recurso de casación, los sentenciados. Concedidos los mismos, ha correspondido su conocimiento, por el sorteo de ley, a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que para resolver considera: **PRIMERO:** Que al fundamentar el recurso, los casacionistas, en lo esencial, manifiestan: Haberlo interpuesto porque en la sentencia se viola la ley, se hace una falsa aplicación de ella y se interpreta erróneamente, sustentándolo en las causales 1, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación.- Que anotan, las normas de derecho que se han infringido o las solemnidades del procedimiento que se han omitido, son: En el Código de Procedimiento Penal los Arts. 50 de el contenido de la denuncia; 98, del contenido del informe pericial; 83 de la legalidad de la prueba; 84, del objeto de la prueba; 85, de la finalidad de la prueba; 87, de las presunciones y 88, de las presunciones del nexo causal, numerales 1, 2, 3 y en éste sus literales a), b), c); el Art. 90 de la aplicabilidad de las disposiciones relacionadas con la prueba; 216 de las atribuciones del Fiscal, numerales 2 y 3 y numeral 10 del primer inciso; 94, de los peritos; y, 95 de la designación de los peritos.- En el Código de Procedimiento Civil los Arts. 207, de la apreciación de la declaración testimonial; y 208, de los requisitos para ser testigos.- En la Constitución Política de la República, el Art. 24 que se refiere a las garantías del debido proceso, especialmente los numerales 7 y 11, en cuanto se refiere a la inocencia de las personas; Art. 22, numeral 13 y 24 numeral 17, del acceso a los órganos judiciales, ya que ninguna persona puede ser distraído de su Juez competente, puesto que en presente caso le correspondía conocer al Intendente General de Policía, por ser una la contravención.- Que el denunciante ha incumplido el Art. 50 del Código Adjetivo Penal, con relación al contenido de la denuncia.- Además al referirse a los fundamentos en que apoya su recurso hace referencia a los hechos que desde su punto de vista acaecieron, no siendo, afirman, culpables de ninguna agresión; hacen referencia también a los reconocimientos médicos legales de Sara Paola Puente y Martha Calvachi, señalando acerca del reconocimiento de esta última que existen falencias e irregularidades cometidas por el perito médico legista, pues su informe no goza de sustento técnico ni científico para imponer una incapacidad de 8 a 30 días

peor de 30 a 90 días; que el examen médico legal de incapacidad de 8 a 30 días lo hace el médico legista a base de un informe particular emitido por el Dr. Guillermo Montenegro, violentando los Arts. 94 y 95 del Código de Procedimiento Penal, que el perito doctor Enrique Santillán viola el Art. 98, referente al contenido del informe pericial, del Código de Procedimiento Penal. Que el reconocimiento médico de Yolanda Calvachi de una incapacidad de 30 a 90 días, sin tener en su poder las placas radiográficas y hace una narración referente desde su punto de vista a las omisiones del médico legista; que de las versiones de los doctores indica Fernando Murillo, Pavel Zambrano y Carlos Morales y con los testimonios rendidos en la audiencia pública, queda demostrado que la historia clínica fue fraguada; que no se ha hecho una valoración de cuando existe en el proceso para poder establecer si esos reconocimientos médicos legales merecen credibilidad, por lo que existe denegación de justicia violentándose por parte del Tribunal Penal el Art. 24 N° 17 de la Constitución Política de la República; que no se ha tomado en cuenta la declaración del Dr. Pablo Carvajal, conforme lo establece el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil.- Que al determinar el Dr. Pablo Carvajal Ortiz en su auditoría médica de que en Martha y Yolanda Calvachi o se puede determinar la existencia de lesiones se envía al intendente, quien vuelve a remitir al Ministerio Público, siendo dirimida la competencia por la Corte Superior violentando el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República; que la delegación del Fiscal para tomas versiones, es ilegal ya que no cumple con el numeral 10 del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal; que la declaración de Elsa María Herrera, el Tribunal no la ha apreciado conforme lo dispone Art. 207 del Código de Procedimiento Civil; que ésta y otros testigos han incumplido el Art. 208 por falta de probidad, conocimiento e imparcialidad.- Que las versiones de Marco Chávez Marín y María Herrera en ningún momento son concordantes y están incursas en el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil; que la prueba en cuanto a la declaración del Sr. Montenegro no fue pedida, ni ordenada ni practicada por el Ministerio Público conforme el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal; que de acuerdo al Art. 84 ibídem el objeto de la prueba es demostrar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso; que el Art. 85, indica que se debe establecer la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados; el Art. 87, de las presunciones, ; el Art. 88, del nexo causal de éstas y el Art. 90 de la aplicabilidad de la prueba; que lo fundamenta de conformidad con el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El señor Ministro fiscal General del Estado, al contestar el recurso, manifiesta en síntesis. Los fundamentos, antes ya referidos, en que el recurrente sustenta la casación, refiere el resumen de los recurrentes hacen de todo el expediente y las versiones rendidas, de las observaciones a la actuación fiscal, de que no puede delegar diligencias sino que debe estar bajo su control, que en la sentencia no se hizo un análisis objetivo a los informes del perito médico legista, porque se probó que el doctor Santillán jamás solicitó las placas radiográficas y por el contrario en el informe se sustenta en un certificado médico que no fue ordenado por el Ministerio Público y por lo tanto no tiene valor probatorio, más aun que no se ha considerado las versiones rendidas en la instrucción fiscal y ratificadas en la audiencia por los doctores Carlos Morales, José Mullo y Pavel Zambrano.- Que continúa el Ministerio Público- al revisar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal

Cuarto de Pichincha declara la existencia material de la infracción se ha comprobado con los testimonios rendidos por: a) Yolanda Inés Calvachi Maldonado, quien indica que el 12 de mayo del 2003, a eso de las 07h40, cuando con su sobrina y su hermana Martha se dirija a rendir una versión referente a que la hermana de los agresores se sustrajo varios bienes, fueron agredidas, en las calles Ramón Borja y Av. 10 de Agosto, por Javier Andrade Chimarro y Alba, Jorge, Jaime y Rodrigo Rivera Navarro, habiendo ella perdido el conocimiento. b) Del doctor Enrique Santillán Calle, quien manifiesta haber realizado los reconocimientos a Sara Puentes, Martha y Yolanda Calvachi, describiendo las lesiones que sufrieran, que en su orden han determinado incapacidad, por tres días, de ocho a treinta días y, de treinta noventa días, d) De la perito Dra. Naracha Villacrés, sobre la evaluación psicológica de Inés Yolanda Calvachi Maldonado, quien tenía un fuerte cuadro postraumático producto de la agresión física y psicológica que sufrió. e) Del Sargento Segundo de Policía, Carlos Pavón Valencia quien dice haber receptado la versión de los sospechosos y realizado el reconocimiento del lugar. f) De Marco Antonio Chávez Marín y Elisa María Herrera Espinoza, quienes observan que unas señoras crían por el puente pidiendo auxilio y unos señores les perseguían y cuando les alcanzaron las golpearon. g) Del Dr. Eduardo Gómez Cuello, médico cirujano en la especialidad de traumatología, quien refiere que el Colegio Médico de Pichincha le designó para que junto con el doctor Angel Morillo, efectúe la evaluación de las historias clínicas de las pacientes Yolanda y Martha Calvachi Maldonado, concordando con el informe del perito médico legista Dr. Enrique Santillán, en cuanto a la incapacidad, porque cumple con los parámetros médicos, éticos y legales, no así el informe del Dr. Pablo Carvajal, que adolecía de errores.- Y en cuanto a la responsabilidad de los acusados el Tribunal se sustenta en los testimonios de los acusados. Alba María del Pilar Rivera Navarro, quien afirma que había pernoctado en la casa de su madre y cuando fue a comprar pan, fue atacada por Yolanda y Martha Calvachi, que ella sufrió lesiones pero no se hizo ningún reconocimiento médico.- De Jaime Neptalí Rivera Navarro, que desde Cayambe llegaron con su hermano y cuñado a visitar a su madre que cuando su hermana Alba fue a comprar pan, escuchó unos gritos y que salieron, observando que Martha y Yolanda se retiraban del lugar.- De Holger Javier Andrade Chimarro y Jorge Rivera Navarro, quienes refieren que escucharon gritar a Alba, esposa del primero y hermana del segundo, y al salir observó que Martha y Fabiola les estaban pegando, que las separó y las agresoras se fueron corriendo por el puente.- Que han rendido testimonios varios médicos, entre los cuales consta el Dr. Carlos Carvajal, de las radiografías del tobillo y codo izquierdo de Yolanda Calvachi; de mano y muñecas de Martha Calvachi; quienes ya no presentan secuelas o evidencias de las lesiones, dado el tiempo transcurrido porque los estudios se efectuaron a los siete meses.- Que -prosigue el Ministerio Público-, los recurrentes evidencian la pretensión de que realice una nueva valoración de las pruebas que ya fueron realizadas por el Tribunal Penal, que en virtud del Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, valoró aquellas producidas en el juicio, las que motivaron para dictar la sentencia condenatoria cumpliendo de esta manera con el Art. 304 A ibídem.- Que no está justificado, que no se haya considerado las pruebas practicadas en la audiencia, pues el Tribunal ha valorado todo el acervo lo que le ha llevado a la convicción de la culpabilidad de los sentenciados.- Que lo relativo a que se ha violado en el Código de Procedimiento

Penal los Arts. 50, 98, 83, 84, 85, 87 numerales 1, 2 y 3, literales a), b) y c), 90, 94 y 95, 216 numerales 2, 3 y 10 inciso primero, no corresponde conocerse en el recurso de casación pues conforme al Art. 229 del cuerpo legal citado, las cuestiones de procedimiento debieron ventilarse en la audiencia preliminar; debiendo aclararse que el Fiscal si esta facultado a delegar la práctica de diligencias a las que se refiere los numerales 2, 3 y 5 del Art. 216 ibídem.- Sobre la inobservancia de la Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la apreciación de la declaración testimonial y los requisitos para ser testigos, tampoco se advierte que éstos hayan sido declarados como no idóneos.- Que la sola enumeración de transgresión de normas constitucionales no constituye prueba de ello, más aún cuando consta a lo largo del proceso que los recurrentes han ejercido las garantías del debido proceso consignadas en el Art. 24 de la Constitución Política del Estado. Que en consecuencia los impugnantes no han justificado que el juzgador haya infringido las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el escrito de fundamentación del recurso, por lo que solicita se rechace por improcedente el recurso, cuanto más que él se sustenta en el Art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación que es aplicable en materia civil y no penal.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse controvertido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, ya en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo de análisis por el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha.- **CUARTO:** Del estudio de la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, tenemos que la Sala encuentra en esta: 1.- Que en considerando Cuarto, sostiene la Fiscalía que los acusados han adecuado su conducta a la descripción típica prevista en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, introduciendo en el curso probatorio del juicio las siguientes actuaciones: a) Las testimoniales de Yolanda y Martha Fabiola Calvachi Maldonado, y de la menor Sara Paola Puente Calvachi; quienes señalan que cuando ellas, el 12 de mayo del 2003 a eso de la 07h30, se dirigían a la Policía Judicial para realizar una diligencia relacionada con una hermana de los coacusados que estaba implicada en una sustracción de un televisor, fueron alcanzadas y golpeadas por Holger Javier Andrade Chimarro y Alba, Jorge y Jaime Rivera Navarro; habiendo presenciado ello los señores Marco Chávez, Luis Erazo y Elsa Herrera b) Lo informes médicos legales practicados a las agredidas Sara Puente, Martha y Yolanda Calvachi, acreditadas por la testimonial del Dr. Enrique Santillán Calle, quien manifiesta haber realizado dichas experticias en el Departamento Médico Legal de la Policía Judicial de Pichincha, describiendo las lesiones que sufrieran, y que en su orden, de las examinadas, han determinado incapacidad por tres días, de ocho a treinta días y de noventa días, d) La evaluación de la perito Dra. Natacha Villacrés, a Inés Yolanda Calvachi Maldonado, quien presenta una fuerte cuadro postraumático producto de la agresión física y psicológica que sufriera. e) Del Sargento Segundo de Policía, Carlos Pavón Valencia, quien dice que por delegación fiscal receptó la versión de los sospechosos y realizó el reconocimiento del lugar. f) De Marco Antonio Chávez Marín y Elsa María Herrera Espinoza, quienes a indican haber presenciado que unas señoras corrían por el puente pidiendo auxilio y unos señores les perseguían y cuando les alcanzaron las golpearon. g) Del Dr. Eduardo Gómez Cuello,

médico cirujano en la especialidad de traumatología, quien refiere que el Colegio Médico de Pichincha le designó para que junto con el doctor Angel Morillo, efectúe la evaluación de las historias clínicas de la pacientes Yolanda y Martha Maldonado, concordando con el informe del perito médico legista Dr. Enrique Santillán, en cuanto a la incapacidad, porque cumple con los parámetros médicos, éticos y legales no así el informe de Dr. Pablo Carvajal, que adolecía de errores.- h) A su vez afirman los acusados: Alba María, Jaime Neptalí y Jorge Rivera Navarro, que había pernoctado en la casa de su madre a la que habían ido a visitar y cuando Alba fue a comprar pan, fue atacada por Yolanda y Martha Calvachi, quien sufrió lesiones pero que no se hizo ningún reconocimiento médico.- Y Holger Javier Andrade Chimarro, quien tiene similar versión puesto que había ido a visitar a su suegra.- i) Los testimonios de José Rafael Tutillo Collago, que refieren se encontraban en ese lugar arreglando un vehículo que se había quedado sin gasolina, habiendo presenciado por diez minutos una pelea en la cual tres mujeres agredían a la esposa de quien había sido su compañero. Y de Luis Orlando Moscoso Páez, quien señala que circula en un taxi habiendo parado para comprar un cigarrillo observando una pelea entre cuatro personas que únicamente ha estado su vehículo y no ha visto ningún vehículo dañado.- j) Que ha rendido testimonios varios médicos, entre los cuales consta el Dr. Carlos Carvajal, de las radiografías del tobillo y codo izquierdo de Yolanda Calvachi; de mano y muñecas de Martha Calvachi, quienes ya no presentan secuelas o evidencias de las lesiones, dado el tiempo transcurrido porque los estudios de efectuaron a los siete meses.- En el considerando sexto el Tribunal Penal concluye que del aporte probatorio producido en el juicio, cuyo contexto ha sido valorado conforme a la sana crítica, que incluye la experiencia y el razonamiento lógico del juzgador, está probado el hecho de las lesiones de Martha y Yolanda Calvachi Maldonado según los reconocimientos médicos legales acreditados por el perito Dr. Enrique Santillán determinantes en cuanto a la enfermedad o incapacidad para el trabajo de ocho a treinta días y de treinta a noventa días respectivamente; lesiones que se han producido como consecuencia de la violencia ejercida sobre las reconocidas y en el que tomaron parte todos los acusados, según los testimonios de cargo de Marco Chávez Marín y María Herrera Espinoza, concordantes con los rendidos por las ofendidas; que los argumentos de los acusados en el sentido de que actuaron en defensa de su hermana que era agredida por las ofendidas, sin haber ellos agredido a ésta, no tiene sustento probatorio y contradice el razonamiento lógico; y por inverosímiles y contradictorios se rechaza los testimonios de Tutillo Collago y Moscoso Páez, quienes señalan haber visto protagonizar un incidente a cuatro mujeres interviniendo un hombre para separarlas, sin haber visto a nadie pese haber permanecido según refieren alrededor de veinte minutos el uno y de quince minutos el otro; que no se considera atenuantes en razón del agravante del Art. 30 numeral 4 del Código Penal, esto es por haber actuado en pandilla; siendo los acusados autores responsables de las infracciones tipificadas en los Arts. 464 y 465 del Código Penal. **QUINTO:** De las observaciones anotadas, se establece que el Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, en el fallo realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, analizándolas a través de la sana crítica y llegando a la convicción y certeza de que está probada la existencia de las infracciones de la lesiones que ha causado a las agraviadas Martha y Yolanda Calvachi, una enfermedad o incapacidad

para el trabajo de ocho a treinta días, y de treinta a noventa días, prevista en los Arts. 464 y 465 del Código Penal; y, así como la responsabilidad de los acusados, con la circunstancia agravante de haber actuado en pandilla, el numeral 4 del Art. 30 del Código Penal.- Sin que proceda el cuestionamiento del fallo de que hacen los casacionistas. De que no se ha establecido la existencia de las infracciones ni la responsabilidad de los imputados; y, sin que se haya violado por lo tanto el Art. 85 del código de Procedimiento penal. Tampoco procede de que se hayan violado: 1.- En el Código Adjetivo Penal: Los Arts. 87 y 88, pues la responsabilidad no se ha establecido en base de presunciones sino de pruebas directas. Ni los Arts. 50, 98, 83, 84, Arts. 90, 216, numerales 2 y 3 y numeral 10 del primer inciso; 94, 95 y 98; pues el momento para ventilarse cuestiones de procedimiento que puede afectar la validez del proceso es el de la audiencia preliminar, de conformidad al Art. 229 de este mismo cuerpo de leyes; en conocimiento que en la casación lo que corresponde es el examen de la sentencia, para determinar posibles violaciones en ella a la ley. Ni su Art. 352, pues se lo ha fundamentado dentro del término de ley.- 2.- Ni en el Código de Procedimiento Civil los Arts. 207 y 208, pues nada de ello se da en el fallo.- 3.- Ni en la Constitución Política de la República, sus Arts. 24, en los numerales 7, 11, 13, y 17, pues son las pruebas analizadas por el Tribunal Penal, debidamente motivadas, las que han determinado que se declare demostrada la responsabilidad de los acusados; que la competencia del Juez y Tribunal Penal esta de acuerdo a derecho toda vez que no se tratan de contravenciones sino de delitos de acción pública de instancia oficial; que los acusados si han tenido acceso al órgano judicial, de allí precisamente la presente causa.- Cuanto, más no proceden todos los argumentos planteados por el casacionista: Puesto que al argumentar de que se ha violado la ley, que se ha hecho una falsa aplicación de ella, que se la ha interpretado erróneamente, carece de ello de eficacia, dado a que la violación de la ley, la falta de aplicación y su errada aplicación, lo hacen los recurrentes en forma general sin, determinar ni precisar las disposiciones violadas, las de falta de aplicación y las de errada aplicación, cuando en la casación la fundamentación de las causales debe hacerse en forma clara y precisa, para que no queden dudas sobre cuáles son los cargos formulados a la sentencia y que deben ser motivo de análisis y resolución.- Y además debido a que se sustenta una tesis inadmisibles en la doctrina, por cuanto todo cuestionamiento probatorio -como hace el casacionista de que no se encuentra probada la existencia del delito ni su responsabilidad- se halla fuera de lugar cuando se sostiene violación de la ley, falta de aplicación o interpretación errada por el juez, pues indefectiblemente para ello debe ser aceptada la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas; y, peor aún no procede la casación, cuando su pedido es fundamentado en las causales 1, 3, 4 y 5 del Art. 3 de la Ley de Casación propia ésta ley para las otras materias y no para el ámbito Adjetivo Penal.- Por las consideraciones que anteceden y en armonía con el criterio del Ministerio Público, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los procesados; Holger Xavier Chimarro, y, Alba del Pilar, Jaime Neptalí y Jorge Rivera Navarro disponiéndose que se devuelva el proceso al Tribunal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 475-07

Recurso de revisión en el juicio penal N° 574-06 seguido en contra de Telmo Ramón Hidalgo Amaya y Juan Misael Salinas Alverca por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 31 de octubre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Telmo Ramón Hidalgo Amaya y Juan Misael Salinas Alverca, interponen recurso de revisión del fallo condenatorio expedido en su contra por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, en el que se le impone la pena de cinco años de prisión correccional por ser autores de delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal; concedido el mismo, por el sorteo de ley a correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala que ,luego del trámite respectivo; para resolver considera: **PRIMERO:** Que los sentenciados Telmo Ramón Hidalgo Amaya Juan Misael Salinas Alverca, interponen recurso de revisión fundamentándolo en la causal 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, en virtud, según anota, de que el fallo de casación se ha dictado en base de un informe pericial errado practicado extraprocesalmente, ante un Juez incompetente sin considerar el informe pericial practicado conforme a derecho y que consta de autos y ordenado por el juez competente.- **SEGUNDO:** Dentro del término de prueba los recurrentes, reproducen y solicitan se tenga como tal, de su parte: cuanto de autos le favorezca; asimismo el peritaje practicado por los peritos Hugo de la Torre y José Narváez, debidamente designados y posesionados por el señor juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, ordenado mediante providencia de 16 de julio del año 2001; también las constancias de fojas 289 y 290 del proceso, que hacen relación al nombramiento y posesión de peritos, ordenado por el señor Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha, dentro del juicio penal N° 460-2001; además la contestación efectuada por el Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Director General de Asesoría del Ministerio Público, quien al realizar el análisis del juicio en el recurso de casación (fs. 16, 17 y 18 cuaderno de casación), no contempla el informe practicado dentro del juicio; de igual manera; la fs. 3 del

expediente que se refiere a la diligencia presentada por Manuel Gonzalo Velásquez Yela y José Fernando Soria Durán; el auto cabeza de proceso dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha; el acta de audiencia pública de Juzgamiento, que consta a fojas 1315 a 1317; y, las facturas, recibos, cheques y demás documentos que obran del expediente.- **TERCERO:** El señor Ministro Fiscal General, al emitir su dictamen, en lo esencial, expresa: Que el recurso de revisión es extraordinario porque altera la inmutabilidad de la sentencia condenatoria que se ha ejecutoriado, pudiendo fundarse en cualquiera de las causales señaladas expresamente en el Art. 360 del Código de Procedimiento Penal; que en este caso se fundamenta en el numeral 3 que dice: “Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados”, para lo cual el recurrente no incorporó nueva prueba, limitándose a pedir que se reproduzca la que ya fue analizada por el juzgador y que reposa en el expediente, en base de la cual dictó sentencia condenatoria contra los recurrentes; que tan solo en el caso de no haberse comprobado conforme a derecho la existencia del delito no es necesaria la presentación de nueva prueba conforme al último inciso del Art. 360 ibidem; que - concluye el Ministerio Público- al incumplirse con este requisito legal, es improcedente el recurso de revisión interpuesto y así la Sala debe declararlo.- **CUARTO:** El recurso de revisión es un modo de impugnación de carácter extraordinario especial que tiene como objeto una sentencia condenatoria firme, dictada por el titular del órgano jurisdiccional penal que se considera errada, en base de algunas de las causales previstas expresamente en la ley; y, que tiene por finalidad la revocatoria de dicho fallo para que sea reemplazada por una sentencia absolutoria o por una sentencia rehabilitatoria post mortem.- **QUINTO:** Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso de revisión en la causal 3 del Art. 360 del Código Penal, que expresa: “Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados”, artículo éste que en su inciso último dispone que: “Excepto el último caso [referente a cuando se hubiere comprobado la existencia de la infracción] la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”.- Que en la especie, los indicados recurrentes se ha limitado a reproducir las pruebas existentes dentro de la causa que ya fueron objeto de la valoración para la sentencia condenatoria y sin que hayan presentado ninguna prueba nueva, no habiendo por lo tanto demostrado la causal invocada del numeral 3 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, resultando en consecuencia su recurso de revisión inadmisibile.- Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por los recurrentes Telmo Ramón Hidalgo Amaya y Juan Misael Salinas Alverca.- Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 476-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 500-06 seguido en contra de Carlos Orlando Miño Molina por el delito tipificado y reprimido en el Art. 264 del Código Penal, en concordancia con los Arts. 42, 77 y 80, numeral 7, ibídem.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 31 de octubre del 2007; a las 09h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal de lo Penal de Cotopaxi, en el que al procesado Carlos Orlando Miño Molina, declarándole autor y responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 264 del Código Penal en concordancia con los Arts. 42, 77 y 80, numeral siete, ibídem, se le impone la pena de cuatro años de prisión correccional y multa de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norte América, interpone recurso de casación el sentenciado, concedido el mismo ha correspondido por el sorteo de ley, su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala que para resolver considera: **PRIMERO:** Que al fundamentar el recurso, el procesado, en lo esencial manifiesta que el fallo dictado por el Tribunal Penal de Cotopaxi es ilegal e inmotivado, contraviene a la ley, expresa al tipificar un delito inexistente, pues no puede considerarse infracción un acto legítimo de ejercicio profesional de efectuar trámites para constituir o dar vida jurídica a una compañía; que se ha contravenido expresamente el texto de la ley, haciendo una falsa aplicación de la norma y una errónea interpretación de la misma, al declarar que se encuentra probado la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del acusado; que la concusión es un delito propio de recaudadores o funcionarios que tienen a su cargo la recolección la recolección legal de impuestos, tasas o contribuyentes; que no pueden confundir con el acto de un funcionario que ejercía funciones de Director Administrativo de una entidad del Estado que no tiene las facultades de recaudador, que fundamenta el recurso en los Arts. 349 y 358 del código de Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo primordial, manifiesta: Que los Arts. 85 y 304-A, exigen que para dictar sentencia condenatoria deben estar plenamente probadas la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado; que el Tribunal Penal de Cotopaxi sustenta su fallo condenatorio en los testimonios de: a) Ramón Patricio Albán Torres, funcionario del Consejo Provincial de Tránsito, quien conoció que la pre-Cooperativa de Taxis Patria había entregado \$ 500 a Carlos Orlando Miño Molina para la constitución de una Compañía, esto por un informe entregado por el Ing. Fabara funcionario que había citado a las personas de la Cooperativa; que de acuerdo con la ley el Director Administrativo no puede realizar ningún trámite de constitución de alguna empresa: b) De Eduardo Arsenio Barriga Sánchez; quien refiere haber desempeñado las

funciones de delegado distrital de la Contraloría General del Estado durante siete años, que el año 2003 conoció del informe de auditoría que se practicó en la Dirección Nacional Administrativa de Tránsito de Cotopaxi, el que reveló indicios de responsabilidad penal de concusión contra el Director de ese entonces Orlando Miño, circunstancia por la cual presentó la denuncia en la Fiscalía, c) De Mireya Lorena Alvarez, quien practicó el examen referido, en el que la Dirección de responsabilidades de la Contraloría General del Estado concluyó que existían indicios de responsabilidad contra el Director Orlando Miño Molina, detectándose que Zambrano como Gerente de la Cooperativa Patria entregó a Miño la cantidad de \$ 500,00; reconociendo el recibo por esa cantidad y que lo exhibió la Fiscal; d) De Alfredo Cristóbal Zambrano Miranda, quien afirma que en la sesión de los socios de la Cooperativa Patria, de la cual el dicente era Gerente, resolvió encargar a Orlando Miño el trámite legal de su cooperativa, acordando pagarle la cantidad de cien dólares por socio, razón por la que entregaron \$ 500,00; aclarando que nunca se constituyó la compañía sociedad Anónima; que lo expuesto se encuentra ratificado por José Vicente Pazmiño; y e) Que el acusado Carlos Orlando Miño Molina, al rendir su testimonio señala: que no ha cometido ningún delito; que Zambrano le contrató profesionalmente, pues es abogado, para que constituya una Compañía Anónima de Taxis y no una cooperativa; que por su profesión acudieron a su oficina muchas personas para ser atendidas en sus asuntos legales.- Que de esto se establece que el acusado no fue contratado para la conformación de una cooperativa sino para formar una compañía, así lo expresa Alfredo Cristóbal Zambrano Miranda; además el imputado no estaba prohibido de ejercer su profesión de abogado, quien de acuerdo con el certificado del Colegio de Abogados de Cotopaxi consta inscrito como profesional del derecho el 13 de agosto del 2003.- Que el delito de concusión -continúa el Ministerio Público- se encuentra previsto y reprimido en el Art. 264 del Código Penal, en el que indica que los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando a percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido, cuotas, contribuciones, rentas, etc.; que de acuerdo a la jurisprudencia para que haya concusión es necesario como elemento moral del delito, que lo que mande percibir, o exija o reciba el funcionario público lo haga "sabiendo que no era debido", que en el presente caso de la sentencia no se advierte que el recurrente haya mandado percibir, exigido o recibido a sabiendas que no era debido, tanto es así que por el ejercicio profesional que no estaba prohibido realizarlo otorgó el recibo respectivo sobre sus honorarios para la formación de una compañía anónima; que por ello debe casarse la sentencia y absolverse al acusado Carlos Orlando Miño Molina.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin por haberla interpretado erróneamente.- **CUARTO:** al entrar a analizar el presente caso, es necesario hacer la siguiente puntualización: Que el Art. 264 del Código Penal expresa: "[Concusión].- Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años..."- El

significado más estricto de la palabra concusión, reduce la idea al temor infundido mediante poder público; y Francisco Carrara, señala: por lo tanto, la concusión constituye el hecho especial de los que obtienen lucro de otros, metu publicae potestatis [por miedo al poder público], el objeto final es el despojo de patrimonio ajeno infundiendo temor. Robustiano Vera, dice: La Constitución del Estado establece que no puede exigirse ninguna especie de servicio personal o de contribución, sino en virtud de decreto de autoridad competente, deduciendo de la ley que autoriza aquella exacción. Para Eusebio Gómez, el Código Italiano de 1889 reprimía, bajo el título de concusión, al oficial público que, de su cargo, obligaba al alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otra utilidad; y al mismo oficial público que, también con abuso de su función, inducía a alguno a dar o prometer indebidamente, a él o a un tercero, dinero u otra utilidad. El primer hecho, al que la doctrina llama concusión explícita, se caracteriza por el empleo de la violencia, en el segundo, conocido con el nombre de concusión implícita, no hay violencia. En el caso de concusión explícita se obliga al sujeto pasivo a efectuar la prestación indebida, en el de la concusión implícita, se le induce, simplemente. Son por consiguiente sus elementos constitutivos que: 1°. El sujeto activo del delito debe ser, necesariamente un empleado público. 2°. Que el funcionario público incurra en el delito estudiado cuando verifica la exacción abusando de su cargo; que a este respecto Manzini expresa, que sólo puede abusar de una cosa quien tenga el legítimo derecho de usarla, razón por la cual el abuso de la cualidad de oficial público o de sus funciones, presupone que el sujeto tenga la cualidad de oficial público y de las funciones propias del cargo de que abusa; y agrega que “la concusión, como título delictuoso específico, no es posible cuando el sujeto -aunque sea un oficial público- comete el acto abusando de un oficio que no le pertenece”.- **QUINTO:** Al examinar la sentencia impugnada, en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra: Que en el considerando Tercero de ella, se expresa que para justificar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del acusado la representante del Ministerio Público introdujo la siguiente prueba testimonial : a) De Lenín Bolívar Suárez Cedillo y Mireya Lorena Álvarez Freire, que intervinieron en la auditoría del examen realizado al Consejo Provincial de Tránsito; de Román Patricio Albán Torres y Eduardo Arcenio Barriga Sánchez, funcionario del Consejo Provincial y delegado distrital de la Contraloría General, en su orden; mediante los cuales se conoce que del examen de auditoría practicado al Consejo Provincial de Tránsito, dentro del período 1 de enero de 1999 a septiembre del 2003, se determinó indicios de responsabilidad contra el señor Carlos Orlando Miño Molina por recibir dineros para formar la Compañía de Taxis Patria. b) de Alfredo Cristóbal Zambrano Miranda, quien indica que en sesión de los socios de la Cooperativa Patria de la cual era Gerente, se resolvió encargar a Orlando Miño el trámite legal de la Cooperativa Patria, acordando pagarle cien dólares por socio, habiéndose entregado quinientos dólares de lo cual este le extendió el recibo.- Del análisis de estas constancias procesales tenemos que fueron los socios de esa Cooperativa los que acordaron contratarle al ahora procesado, el trámite de la Cooperativa Patria, pues es abogado; habiéndole dado quinientos dólares como anticipo de lo cual les extendió un recibo; sin que en consecuencia se hayan dado los elementos que configuran el tipo de concusión, pues el acusado no exigió dinero alguno en relación al desempeño de sus funciones, sino que fueron los

socios de esa cooperativa quienes acordaron contratarle como abogado, dándole un anticipo del cual les extendió un recibo; labor que no tiene relación, reiteramos, con las funciones que desempeñaba; sin que se haya demostrado por ende, en ninguna forma la existencia de la concusión y en consecuencia la responsabilidad del sindicado en él; existiendo por lo tanto una falsa aplicación del Art. 264 del Código Penal y violación de los Arts. 252 y 304 A, inciso primer, del Código Adjetivo Penal, siendo por ello procedente el recurso de casación.- Por las consideraciones que anteceden y en armonía con el criterio del Ministerio Público, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, acepta el recurso de casación interpuesto por el recurrente Carlos Orlando Miño Molina y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de lo Penal de Cotopaxi, revoca este fallo y absuelve al prenombrado acusado Carlos Orlando Miño Molina, disponiendo la cancelación de la medidas cautelares personales y reales dictadas en su contra.- Devuélvase el proceso al indicado Tribunal de Origen para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 479-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 123-07 seguido en contra de José Fernando Ayala Choloquinga y Olger José Ayala Choloquinga por el delito de robo, tipificado en el Art. 550 y sancionado en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal en perjuicio de Luis Marcelo Arroyo y abogada Ximena Alexandra Chamorro Zurita, Alcalde y Procuradora Sindica, en su orden, del Municipio de Pujilí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 5 de noviembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: A la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por sorteo, ha correspondido conocer el recurso de casación que interponen los señores licenciados Luis Marcelo Arroyo Ruiz y abogada Ximena Alexandra Chamorro Zurita, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica de la Municipalidad del cantón Pujilí

y el Agente Fiscal del distrito de Cotopaxi, contra la sentencia absolutoria que pronuncia el Tribunal Penal de Cotopaxi, el 26 de enero del 2007, a favor de José Fernando Ayala Choloquinga y Olger José Ayala Choloquinga, acusados del delito de robo calificado. Agotado el trámite que corresponde a la naturaleza del recurso, la causa se encuentra en estado de resolver; y, previo a hacerlo, se considera: **PRIMERO:** Con fecha 4 de abril del 2007, el señor Ministro Fiscal General del Estado, doctor Jorge Germán Ramírez mediante escrito que obra desde fs. 3 a 4 del cuadernillo de esta Sala, fundamenta el recurso interpuesto por el Fiscal Distrital de Cotopaxi, expresando en lo fundamental que revisada la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi encuentra que no ha valorado la prueba que aportaron tanto el Fiscal como los representantes del cantón Pujilí, por lo que el Tribunal no aplicó correctamente la ley, especialmente al referirse al Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, estimando que se encuentra legalmente justificada la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada, como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma que estuvo al momento de ser sustraída; y, que la responsabilidad de los acusados está probada al haber sido detenidos por la Policía Nacional “en forma infraganti”, por lo que no cabe duda sobre su autoría; concluye opinando en el sentido de que la Sala case la sentencia absolutoria y en su lugar dicte sentencia condenatoria por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado en el numeral 2 del Art. 552 del Código Penal. **SEGUNDO:** El Lcdo. Luis Marcelo Arroyo Ruiz y la abogada Ximena Alexandra Chamorro Zurita, en sus calidades de Alcalde y Procuradora Sindica de la Ilustre Municipalidad del cantón Pujilí, comparecen mediante escrito que obra desde fs. 5 a 7 del cuadernillo de esta Sala y fundamentan su recurso, expresando, en lo principal que en la sentencia dictada por el Tribunal Penal de Cotopaxi existe una franca violación de las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas incorporadas al proceso no han sido valoradas por el juzgador; que en la audiencia de juzgamiento se incorporó al proceso prueba legal y debidamente actuada demuestra la autoría y responsabilidad de los acusados, prueba que dicen encontrarse en el considerando Tercero de la sentencia y que procesalmente se encuentra plenamente justificada tanto la propiedad y preexistencia de las cosas sustraídas, así como el hecho de que se encontraban en el lugar, toda vez que los acusados fueron detenidos en delito flagrante, en cuyo poder encontró cuatro tapas de sumideros y cinco más en el cuarto que arrendaban y que en el reconocimiento del lugar de los hechos se constató que las tapas de los sumideros corresponden al lugar donde estuvieron antes de ser sustraídas probándose además la titularidad del derecho de dominio con los instrumentos constantes en proceso que prueban el egreso por concepto de pago efectuado por la Municipalidad de Pujilí por la adquisición de 11 rejillas para alcantarillas ubicadas en las calles Vicente León entre Kléber Limaico y Arzobispo Mario Ruiz y Avenida Velasco Ibarra; que la sentencia viola los Arts. 85, 86 y 106 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicitan que se enmiende el error por el Tribunal Penal de Cotopaxi y en sentencia se imponga la pena que corresponda a los acusados. **TERCERO:** Al efectuar la Sala el estudio y análisis de la sentencia impugnada encuentra que en el considerando Tercero dice que con la finalidad de comprobar conforme a derecho la existencia material de la infracción así como la responsabilidad penal de los acusados, el Fiscal y los acusadores particulares introducen las pruebas que en dicho considerando describe pero expresa luego en el

considerando sexto “que ni la fiscalía, ni la acusación particular han presentado prueba que ayude de manera clara e inobjetable a lograr el esclarecimiento del presente caso, o se ha cumplido con lo que dispone el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, igualmente se anota que tampoco han presentado una sola evidencia de las que dice fueron recuperadas, por lo que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia material de la infracción resultando inoficiosa tratar sobre la responsabilidad y conducta de los acusados” El juicio de valor emitido en el considerando Sexto no guarda relación con lo expuesto en el considerando Tercero, pues allí se refiere que en la audiencia en forma legal, se actuaron las siguientes pruebas: **1.-** (punto 3.2) Testimonios de los peritos policías Luis Aguiar y William López Santana, quienes refieren que en el costado derecho de la avenida Arzobispo Mario Ruiz a 50 metros de la intersección con la calle Kléber Limaico; en la intersección de la avenida Arzobispo Mario Ruiz Navas y calle Angélica Núñez; y, calles Rafael Villacís y José María Velasco Ibarra se había producido “la desaparición de las tapas de los sumideros de las alcantarillas” **2.-** Testimonio de Diana Pamela Corral Reyes (punto 3.3) quién acredita haber efectuado, en compañía de Reyna Molina, el reconocimiento y avalúo de evidencias, que se relacionan con nueve tapas o rejillas de alcantarillas, avaluando en 45 dólares las tres primeras y las seis restantes 40 dólares cada una. **3.-** Documentos que se refieren en el (punto 3.6) que se relacionan con los documentos de egreso, pago y adquisición de 11 rejillas que hace la Municipalidad de Pujilí, para alcantarillas de varios sectores especialmente de las calles Vicente León entre Kléber Limaico y Arzobispo Mario Ruiz y avenida Velasco Ibarra; y, **4.-** Testimonio del Policía Jaime Roberto Caiza, constante en el punto (3.4) quien refiere que el 24 de junio del 2006, a eso de la 01h00 cuando hacía un recorrido con su compañero Oscar Sánchez por el cantón Pujilí observando que tres individuos caminaban llevando cada uno un costal, luego descubrieron que contenían tapas de alcantarilla, los siguieron pero ingresaron a un domicilio, por lo que con permiso de la propietaria, procedieron a aprehenderlos; que en dicho domicilio se encontró cinco tapas de alcantarilla, una moto, cables de luz, un micrófono, una cámara fotográfica, un reloj y una llave de ruedas. Sin mayor esfuerzo, cualesquier lector, y con cuanta mayor razón un juzgador en materia penal, concluirá que las pruebas referidas por los juzgadores, conllevan a determinar que la existencia material del delito objeto del proceso se encuentra debidamente comprobada y satisfecha además la exigencia consignada en el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, relativa a justificar en el juicio tanto la preexistencia de la cosa sustraída como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se dice estuvo al momento de ser sustraída; y, la culpabilidad y por ende la responsabilidad de los acusados fluye por tratarse de un delito flagrante, que en modo alguno ha sido desvirtuada. Todo lo cual significa que el Tribunal Penal de Cotopaxi, violentó los Arts. 85, 86 y 106 del Código de Procedimiento Penal, al no haber apreciado toda la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, es decir, con base a su conocimiento, experiencia y en armonía con las normas jurídicas que regulan el procedimiento penal o dicho en términos más sencillos, apreciar correctamente los hechos y adecuarlos a las normas legales aplicables, situación que conlleva a la vulneración de los Arts. 550, 551 y 552 numeral 2 del Código Penal. Por las consideraciones que anteceden, conformes con los criterios emitidos por el señor Ministro Fiscal General del Estado y los acusadores particulares, la segunda Sala de la

Corte Suprema de Justicia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara procedentes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y corrigiendo los errores de derecho dicta sentencia condenatoria en contra de José Fernando Ayala Choloquinga y Olger José Ayala Choloquinga cuyo estado y condiciones constan del proceso, a quienes declara ser autores responsables del delito, previsto en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en los Arts. 551 y 552 por consumir la circunstancia establecida en el numeral 2 del cuerpo de leyes citado últimamente, imponiéndoles a cada uno de ellos la pena de cinco años de prisión correccional, que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, debiendo tomarse en cuenta todo el tiempo que hubieren permanecido privados de su libertad por esta causa. Con costas. Se declara procedente la acusación particular y se condena al pago de indemnización de daños y perjuicios. Ejecutoriada esta sentencia se remitirá el proceso al Tribunal Penal de origen para que proceda a ejecutar la sentencia ordenando las medidas coercitivas que fueren necesarias. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 480-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 643-06 seguido en contra de María Luisa Flores Pavón por el delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes, previsto y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 5 de noviembre del 2007; a las 09h00.

VISTOS: El 24 de octubre del 2006, la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi, al absolver la consulta subida en grado, confirma en todas sus partes la sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal Penal de Cotopaxi contra María Luisa Flores Pavón, en la que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y pago de sesenta salarios mínimos vitales,

por considerarla autora del delito de tenencia y posesión de sustancias estupefacientes, previsto y reprimido en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Inconforme con el fallo la sentenciada interpone recurso de casación, el que una vez concedido, por sorteo corresponde conocer a esta Sala y al encontrarse agotado el trámite, previo a resolver, se considera: **PRIMERO:** De fs. 7 a 8 del cuaderno de la Sala obra el escrito por María Luisa Flores Pavón, en el que dice fundamentar su recurso, en el que desde su particular punto de vista realiza un examen subjetivo de los hechos y fundamentalmente de la prueba aportada en el juicio, sin llegar a concretar de manera explícita y fundamentada los posibles errores de derecho de los que adolezca la sentencia impugnada, concluyendo en el sentido de que se case la sentencia considerando la incongruencia del Tribunal de Cotopaxi, debiendo aplicarse en todo caso el Art. 4 del Código Penal. **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, doctor Jorge Germán Ramírez, al dar contestación al escrito de fundamentación de la acusada, en lo fundamental, luego de hacer una referencia y análisis de la sentencia, expresa que del texto de la misma no se advierte que en la audiencia de juicio “el acusado” haya demostrado que las pruebas adolezcan de vicio alguno, ni se haya obtenido información con maltratos o engaños violando las garantías del debido proceso contempladas en la Constitución Política de la República; que la sentencia se encuentra debidamente motivada pudiendo apreciarse la pertinencia de las normas invocadas, que se encuentran en armonía con los antecedentes que sirvieron para el enjuiciamiento, toda vez que el juzgador conoció y resolvió sobre el delito de tenencia y posesión ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y en base a las pruebas obtenidas en el juicio, tiene la certeza de haberse comprobado la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad de la imputada. Que, en conclusión solicita se declare improcedente el recurso, pues no se ha demostrado que la sentencia infrinja disposición legal alguna. **TERCERO:** El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario se limita a examinar únicamente la sentencia, a efecto de establecer, si en ella se vulnera la ley en cualquiera de las formas que taxativamente determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, de tal manera que, toda impugnación a una sentencia por vía de casación, tiene que fundamentarse debidamente, explicando y demostrando en forma precisa y concreta la norma o normas infringidas, sean éstas de naturaleza constitucional o legal; además, no se puede por este recurso realizar una nueva valoración de la prueba, como parece ser la intención de la recurrente, dado que en su escrito de fundamentación, realiza un reexamen subjetivo y particular de los hechos, situación que en nada contribuye para la naturaleza del recurso. Al efectuarse esta Sala el estudio del fallo pronunciado por la Corte Superior de justicia de Latacunga, coincide con el criterio acertado del señor Ministro Fiscal General del Estado, al señalar que los juzgadores, con convicción y certeza, y en uso de su facultad soberana, con sujeción a las reglas de la sana crítica, han declarado comprobada conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada María Luisa Flores del delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes, tipificado y sancionado en el Art. 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con el Art. 42 del Código Penal, con las siguientes pruebas practicadas y sometidas a contradicción para su legalización en la audiencia de juzgamiento consistentes en: 1.- El testimonio de la licenciada Elvira Yolanda Hidalgo Moya, depositaria

del CONSEP quien dice haber recibido dos muestras de sustancias incautadas, una en polvo y la otra con hierba picada, realizando el pesaje de ésta última obteniendo un peso bruto de 175.5 gramos y un peso neto de 172 gramos, enviando 0.5 gramos de cada muestra para el correspondiente análisis químico. 2.- La declaración de la doctora Mariana Elizabeth Torres Salazar quien dice que conjuntamente con la doctora Guillermina Gallo realizaron el análisis químico de las muestras, concluyendo que se trataba de marihuana. 3.- El testimonio de la doctora Nelly Tobar Toro, perito psiquiatra quien practicó el examen psicosomático o evaluación psiquiátrica a María Luisa Flores a la que no encontró ningún antecedente de importancia, que es normal y no ha consumido droga y que ésta le aseveró que le acusan injustamente. 4.- El testimonio del Policía Marco Edison Morochó, quien dice haber realizado la verificación, pesaje y prueba preliminar homologada de campo de la muestra de hierba dando como positivo marihuana; reconoce la sustancia sospechosa y un madero con un agujero. 5.- La declaración de los policías Ronnie Rubén Bravo Vera y Wilmer Chato Nuela quienes practicaron el reconocimiento del lugar de los hechos así como afirman que realizaron el seguimiento del inmueble ubicado en la Av. Oriente e Isla Baltra, donde Silvia Anchatipán Sánchez empleada de una de las detenidas les entregó una funda que contenía una sustancia color verde; manifiestan además que María Luisa Pavón vivía en la casa N° 3-38 de la Av. Napo y Guayaquil, desde donde salió y se dirigió a la casa de una de sus hijas situada en el barrio la Merced saliendo de dicho lugar tres personas con un madero y se trasladaron a una carpintería ubicada en la Av. Oriental e Isla San Cristóbal siendo detenida junto a su hija Alexandra Martínez Flores incautándose el pedazo de madera. 6.- Los testimonios de los policías David Omar Ochoa Pinta y Fausto Guillermo Zurita Carmalli quienes participaron en el operativo e incautación de la droga encontrada en poder de la acusada, así como un madero, en cuyo interior era transportada; y, 7.- La declaración de Silvia Carmen Anchatipán Sánchez, inquilina en la casa de Omaira Otoyá, quien dice conocer a la acusada María Luisa Flores por ser trabajadora doméstica de su hija Reina Rosales desde diciembre del 2005, afirma que un hijo de la acusada de nombre Luis le pidió que escondiera una funda que estaba en un árbol, llevándola a la lavandería de la casa donde ella habita, luego de lo cual la señora María Luisa le preguntó si ya hizo desaparecer la funda, contestándole afirmativamente. En consecuencia la sentencia pronunciada por el Tribunal Juzgador se ajusta a derecho y no incurre en violación alguna de la ley, Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y se dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 482-07

Apelación en colutorio N° 224-06 seguido en por Wellington Valencia Vizcarra en contra de Segundo Manuel de Jesús Silva y César Antonio Cabascango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 06 de noviembre del 2007; a las 09h45.

VISTOS: Por recurso de apelación que ha interpuesto Wellington Valencia Viscarra, de la sentencia dictada por la Corte Superior de Nueva Loja que declara sin lugar la demanda que ha propuesto en contra de Segundo Manuel de Jesús Silva y César Antonio Cabascango, en este juicio colutorio, la causa ha subido a conocimiento de esta Sala a la cual le ha correspondido por el sorteo practicado el 27 de marzo del año 2006.- Luego de oírle a la señora Ministra Fiscal General del Estado doctora Cecilia Armas que ha opinado por la revocatoria del fallo de primera instancia, está la Sala precisada a dictar la resolución que corresponda. Para lo cual, revisando las constancias procesales, formula las consideraciones que siguen: **PRIMERO:** En cuanto la causa se ha sustanciado en la forma requerida por la ley para el juzgamiento de la Colusión, y más disposiciones legales pertinentes, sin incurrirse en ninguna violación de trámite, ni en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales, por lo que el procedimiento es válido.- **SEGUNDO:** El actor afirma en su demanda, en síntesis: que es socio fundador, y mayoritario, de la sociedad anónima "Agrosucumbíos S. A.", y que el señor César Antonio Cabascango es el último Gerente en funciones de esa empresa, como consta de la copia presentada de la escritura de constitución de dicha compañía, y de los certificados que acompaña; que dicho señor Cabascango, por escritura pública otorgada ante la Notaría Segunda del Cantón Lago Agrio doctora Wilma Salazar Jaramillo, el 20 de enero del año 2.003, e inscrita en el Registro de la Propiedad el 24 de enero del mismo año, ha vendido a Segundo Manuel de Jesús Ramón Silva, una finca de propiedad de la mentada Sociedad Anónima, comprendida dentro de estos linderos y dimensiones: por el Norte la carretera Lago Agrio Quito, en 142 y 83 metros en diferentes rumbos, por el Sur terreno baldíos en 256 metros, por el Este terrenos de Flavio Suárez en 2.010 metros, y por el Oeste con terrenos de Ulbio Martín en 2.025 metros, con una cabida total de 51,42 hectáreas; y que, sin consentimiento de los accionistas de dicha Compañía, sin que exista decisión de la Junta General de accionistas y a espaldas de éstos y sobre todo del compareciente, con el fin reobtener provecho personal, con dolo y malicia, para perjudicarle y perjudicar a los otros accionistas, privándoles del dominio del inmueble de dicha sociedad, en contubernio con el comprador, ha procedido a realizar esa venta, haciendo constar como precio del inmueble y las mejoras existentes, en la irrisoria suma de cien dólares, cuando este inmueble vale más de cien mil, teniéndose en cuenta que la compañía adquirió el predio por el precio de setenta mil dólares, por todo lo cual demanda, fundando en la ley para el juzgamiento de la colusión, a los nombrados vendedor y comprador, para que se declare la nulidad de ese contrato de compraventa, se paguen los daños y perjuicios causados a la Compañía Agrosucumbíos S. A., se restituya y entregue el inmueble a dicha compañía, se les imponga a los

participantes en ese acto colusorio el máximo de la pena, y se paguen las costas procesales.- Aceptada la demanda para el trámite, se les ha citado legalmente a dichos demandados, los cuales separadamente pero de igual forma han contestado ésta manifestando: que niegan simple y llanamente la demanda y que el actor es quien ha perjudicado a la Sociedad Anónima retirando dineros que tenía en la Cooperativa de Ahorro y Crédito CACPE Sucumbíos, concretando estas excepciones: de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; falta de derecho del actor porque no justifica que sea accionada de Agrosucumbíos; ilegitimidad de personería del actor como de los demandados; nulidad de lo actuado, prejudicialidad, porque no se ha cumplido con el trámite que establece la Ley de Compañías; y contradicción y oscuridades la demanda.- No habiendo sido posible obtener acuerdo alguno entre las partes en la Junta de Conciliación, se ha abierto la causa a prueba por el termino legal, durante el cual se han presentado y actuado las que los litigantes han solicitado, que se las sintetiza en el considerando siguiente.- **TERCERO:** El actor ha adjudicado a su demanda **1°** Copia de la escritura de constitución de la Compañía Anónima Sucumbíos S. A. el 1 de abril de 1.998, que se integra con un capital social diez millones de sucres, de los cuales el demandante suscribe acciones por dos millones y aporta para la integración del capital un millón, con un porcentaje por lo tanto del cuarenta por ciento; **2°** Copia de la escritura que impugna como colusoria, otorgada el 20 de enero del año 2003, ante la Notaria doctora Wilma Salazar, **3°** Una certificación de la Superintendencia de Compañías, de 4 de febrero del 2004, de que los accionistas de la Compañía Agrosucumbíos son: Fidel Antonio Cambisaca con el veinte por ciento, Nellis Haydee Saltos Burgos con un diez por ciento, el demandante Wellinton Valencia con un cuarenta por ciento y Luis Cornelio Vega Peñarandas con un treinta por ciento de las acciones. **4°** Una certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Lago Agrio, de hallarse registrado el nombramiento de Gerente General de Agrosucumbíos S. A. a favor de César Antonio Cabascango, protocolizado en la Notaría de la doctora Wilma Salazar el 7 de junio del año 2001; **5°** Certificados del Registrador de la propiedad de ese cantón, de la inscripción de varias escrituras, **6°** Una declaración juramentada de los cónyuges Nelson David Tello Torres y Magdalena Norma Nájera Cevallos (vendedores de lotes de terreno a Agrosucumbíos S. A.), de que el precio real de las ventas otorgadas a dicha compañía, de un lote de terreno de 51, 60 hectáreas que han recibido, es de setenta mil dólares.- todas éstas han sido reproducidas como pruebas, dentro del correspondiente término. Y en el curso de la etapa probatoria, los demandados han presentado: **7°** Copias de varios recibos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ILALO LTDA. de pagos hechos por Agrosucumbíos, por créditos que dicha sociedad ha obtenido de tal cooperativa. **8°** Copias de actas transnacionales en las que el señor Cabascango como representante legal de Agrosucumbíos, con varias personas, desisten de ventas que han ofrecido de lotes de terreno.- **9°** Copia de la convocatoria a Asamblea General de Socios de la Compañía Agrosucumbíos de 13 de mayo del 2002, entre los puntos a tratarse consta el análisis y resolución sobre las obligaciones de la compañía con personas y entidades financieras, advirtiéndose que con posterioridad se ha presentado un ejemplar del semanario independiente, en que consta la publicación de tal convocatoria; **10°** Copia, cuya autenticidad certifica la Notaría Primera del Cantón Lago Agrio, de la sesión extraordinaria de la Compañía

Agrosucumbíos S. A., llevada a efecto el veinte y siete de mayo año 2002, en la que actúa como Secretario, informa de las obligaciones pendientes de dicha compañía con distintas entidades y personas, entre ellas los mismos accionistas que asisten a tal junta, indicándose que el monto del pasivo es de noventa y seis mil dólares aproximadamente, ante lo cual acuerdan por unanimidad entre los asistentes, que se vendan los predios de la compañía, para cancelar esas obligaciones; **11°** Una certificación de la Cooperativa Ilaló Limitada, de que la Empresa Agrosucumbíos al 17 de diciembre del 2002 no adeuda suma laguna de dinero y se puede proceder a levantar la hipoteca constituida para respaldar las obligaciones que tenían con ellos; **12°** Certificaciones de cooperativa CACPE Sucumbíos Ltda. de cuotas que adeudaba Agrosucumbíos por préstamo a ésta última que alcanza a 61.888,74 dólares la una, y a 6.188 otra; **13°** Copia de la escritura pública otorgada el 11 de julio del 2000, ante la Notaria doctora Wilma Salazar, por la cual los cónyuges Vicente Fernando Capa Castillo y Blanca Estrella Rosado venden a Agrosucumbíos, un predio de 50 hectáreas; y otra, de la misma fecha y ante la misma Notaria, de venta entre esas mismas partes contratantes, de un lote del 24,90 hectáreas; **14°** Copias de tres escrituras de compra-venta otorgadas en la misma fecha, 28 de noviembre del 2000, ante la Notaria doctora Wilma Salazar, entre los mismos vendedores, David Nelson Tello, Magdalena Norma Nájera Cevallos y la misma compradora Olga Margarita Yumibamba en calidad de representante legal de Agrosucumbíos, de tres lotes de terreno que se entiende que integran un solo cuerpo, la una de venta de un lote de 23.6 hectáreas, otra de un lote de 1,6 hectáreas, y otra de un lote de 24,66 hectáreas; **15°** Copias de los títulos emitidos por Agrocalidad S. A. a favor de Francisco Alberto Cueva Gaona por mil quinientas acciones de un mil sucres cada una en un capital social de cinco millones de sucres, en la que consta la cesión a favor de Luis Cornelio Vega; otra a favor de Segundo Raúl Altamirano, por mil acciones cedida a Fidel Antonio Cambisaca Loja; y otra emitida a favor de Nellis Haydee Saltos Burgos por quinientas acciones, cedida a Segundo Manuel de Jesús Ramón Silva, títulos cuya exactitud con los originales que le han presentado, certificada la notaria doctora Wilma Salazar; **16°** Se ha practicado por el Presidente de la Sala de la Corte Superior, la inspección judicial del predio al cual se refiere la escritura cuestionada, en asocio del perito Ramiro Ulloa Jiménez, quien informa que el área del predio es de 51,42 hectáreas, y que aprecia el valor del mismo es de \$102.840; **17°** Se han obtenido a petición de parte, certificaciones de la Superintendencia de Compañías, de resoluciones en las cuales se ha declarado inactivas, y luego disueltas, a muchas compañías y entre esas a Agrosucumbíos S. A. **18°** El demandante ha presentado copias de la demanda de exhibición de documentos que ha planteado en el Juzgado Tercero de lo Civil de Sucumbíos, en contra de César Antonio Cabascango como Gerente de Agrosucumbíos, en el que el demandado manifiesta que no se le han entregado los libros y documentos que se solicitan, y que la compañía está en liquidación.- **19°** Se le ha pedido al demandante confesión judicial, que la ha rendido, en la que en lo esencial éste reconoce que no ha aportado a la sociedad sino únicamente con la suscripción de sus acciones por dos millones de sucres, y que ha estado ausente del país por el tiempo de un año sin haber encargado a nadie para que lo represente en esa sociedad anónima.- **20°** Se les ha solicitado también a los demandados confesiones judiciales; de los cuales el señor Ramón Silva ha rendido, y en la que

otras cosas manifiesta, que se ha hecho cargo del pago de todas las obligaciones de Agrosucumbios y por esos valores pagados por él se le ha transferido al predio; en tanto que el señor Cabascango que no ha comparecido ha sido declarado confeso.- Y **21°** Finalmente. Ante esta Sala, se han presentado copias de escrituras públicas otorgadas por el demandado Ramón Silva a favor de terceros, de partes del predio que ha adquirido por la compra que en este juicio está impugnada, y copia de una sentencia dictada por la Sala de conjuces de la Tercera Sala de lo Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en un juicio colusorio entre las mismas partes, sobre una venta de un inmueble ante la misma Notaria y a la misma fecha, que se comprende se refiere a un predio diferente.- **CUARTO:** Al analizar la prueba indicada en el considerando que precede, la Sala encuentra que se han establecido estos hechos importantes: a) Que la Junta General de accionistas de la Sociedad Anónima Agrosucumbios, llevada a efecto el 27 de mayo del dos mil dos con asistencia de los socios que representan el sesenta por ciento del capital social, ha resuelto vender los predios de la empresa para cubrir las deudas que la misma había contraído; y concordado con ello constan certificaciones de créditos otorgados a esa empresa por distintas entidades; como también, teniendo en cuenta que el capital social de dicha empresa que era solo de cinco millones de sucres (que convertidos después en dólares representan doscientos dólares), evidencian que las adquisiciones que dicha compañía ha realizado por setenta mil dólares un predio, fue con créditos que han obtenido. Y por lo tanto, se desprende; que la venta hecha por el señor Cabascango como gerente General de Agrosucumbios S. A. a favor del señor Ramón Silva, ha sido en cumplimiento de lo resuelto por la Junta general de accionistas de dicha Compañía, facultando por esa Junta General, las disposiciones estatutarias y los preceptos de la Ley de Compañías, lo cual desvirtúa las afirmaciones del actor, de que el señor Cabascango ha actuado sin consentimiento de los socios, etc.- y b) Que el precio de esa venta irrisorio en verdad (de cien dólares, por un predio de más de cincuenta hectáreas y que vale más de cien mil dólares), inducen inquestionablemente a presumir que hay dolo de los contratante, a al ocultar el verdadero precio, o la intención fraudulenta de perjudicar a la sociedad anónima, pero, dicha presunción no es inequívoca, pues no puede descartarse que la finalidad tan solo sea de evadir el pago de impuestos, (que es forma de corrupción que lamentablemente es frecuente en nuestro medio); y si se tiene en cuenta, que los socios resolvieron esa venta, para cubrir las deudas que tenía dicha compañía que alcanzaban a noventa y seis mil dólares aproximadamente, se puede deducir que el irrisorio precio constante en el contrato fue tan solo para evadir el pago de impuestos y que el precio real fue al menos equivalente al monto de ese adeudamiento, más aún si se asigna mérito a afirmación del demandado señor Ramón en su confesión, de que se le transfirió la propiedad del predio por las deudas de la empresa que él había pagado.- **QUINTO:** El Art. 1° de la Ley para el Juzgamiento de la colusión, (que textualmente expresa: “El que mediante un acto o procedimiento colusorio, hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble, o de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble, o de otros derechos reales que legalmente le competan, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”), aunque no contiene una definición concreta de la colusión, establece los elementos constitutivos de la

misma: **1°** El acuerdo, convenio o confabulación entre dos o más personas; **2°** Que ese acuerdo sea fraudulento, para perjudicar a un tercero; y **3°** Que se haya producido realmente ese perjuicio privándole del dominio, posesión, etc. de un inmueble, o de algún derecho real, como esa disposición legal indica.- Y la carga de la prueba, de acuerdo a los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil y por la forma en que se trabó la litis, le correspondía al demandante.- Y al revisar todas esas pruebas indicadas, se tiene en definitiva: que dicho actor no ha justificado que esa venta impugnada por él, sea el producto de un acuerdo o confabulación de los contratantes para perjudicarlo en sus derechos reales.- Pues, si el dominio del inmueble materia de la venta pertenecía a la Sociedad Anónima indicada, y la Junta General de accionistas había resuelto vender las propiedades de Agrosucumbios poseía, la venta que ha otorgado el señor Cabascango como gerente de esa empresa, es entonces lícita y solo representa el cumplimiento de lo que los socios que asistieron a esa junta había resuelto.- Como la sociedad anónima indicada, es una persona jurídica distinta de los socios, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, la venta que haga de bienes inmuebles que haya adquirido, afectan a dicha sociedad, no a los socios, los que solo tienen los derechos que la Ley de Compañías establece, y no son ni condueños ni coparticipes en los bienes que pertenezcan a dicha sociedad, por lo cual, el actor no ha justificado, que haya sido perjudicado él, en forma personal, en sus derechos reales.- **QUINTO:** El Ministro Fiscal Distrital de Nueva Loja, al igual que la doctora Cecilia Armas, Ministra Fiscal General del Estado en esta instancia, han opinado por la aceptación de la demanda, fundando esencialmente su criterio en el irrisorio precio que consta en la escritura de compraventa, pero no han tomado en cuenta esas otras pruebas indicadas antes, como la de la Junta General de los Socios de la Sociedad Anónima indicada por ejemplo.- Esta Sala, respetando el criterio de dichos funcionarios, pero sin compartirlo estima que la demanda de ese caso por no haberse probado que la venta impugnada sea colusoria, es improcedente.- Por todas las razones que se dejan detalladas, esta Sala **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, confirma en todos sus puntos la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Nueva Loja, que declara sin lugar la demanda.- sin costas. Notifíquese. Y devuélvase el proceso al Tribunal a quo con el ejecutorial correspondiente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 483-07

Apelación en colusorio N° 165-06 seguido por Segundo Rafael Fuel Figueroa e Isabel María Hurtado en contra de Mesías Manuel Montenegro Pozo y Cristóbal Benedicto Montenegro Pozo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 6 de noviembre del 2007; a las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tulcán que desecha la demanda colusoria presentada por Segundo Rafael Fiel Figueroa e Isabel María Hurtado en contra de Mesías Manuel Montenegro Pozo y Cristóbal Benedicto Montenegro Pozo interpone recurso de apelación Segundo Rafael Fiel Figueroa en calidad de Procurador Común. Esta Segunda Sala Penal es competente para conocer este recurso de apelación por sorteo de ley y para hacerlo considera.- **PRIMERO:** El recurrente segundo Rafael Fiel Figueroa al interponer el recurso de apelación expresa en lo principal que: El contrato de compraventa de un lote de terreno ubicado en el punto de Guamanguicho, parroquia Guaca de la provincia del Carchi celebrado entre Mesías Manuel Montenegro Pozo como vendedor y Cristóbal Benedicto Montenegro Pozo como comprador, y elevado a escritura pública ante la Notaría Primera del cantón Tulcán doctora Janneth Pérez el 17 de enero del 2005, es nulo porque existe una causa ilícita, conforme lo establece el Art. 1698 del Código Civil, ya que dicho contrato se celebra en base a un certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Tulcán de fecha 3 de septiembre del 2004 y en el cual aparece como propietario Mesías Manuel Montenegro Pozo, a pesar de que Segundo Rafael Fiel Figueroa e Isabel María Hurtado adquirieron el inmueble objeto del juicio a Segundo Norberto Fiel el 13 de agosto de 1973 ante Notario Público Segundo Manuel Goyes por lo que el recurrente fundamentándose en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tulcán por no encontrarse conforme con la sentencia, “ni ella con los méritos del proceso”.- **SEGUNDO:** El Dr. Jorge W. Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado en su dictamen, luego de analizar las actuaciones probatorias practicadas dentro de esta causa, concluye expresando que no se ha comprobado que los demandados hayan practicado algún acto o procedimiento que pueda configurar la colusión con la finalidad de perjudicar a los cónyuges actores, *“lo que si aparece como dicen los actores, es que los hermanos Montenegro Pozo forjaron una escritura de compraventa sobre el lote de la propiedad de aquellos, para perjudicarles, es decir existe dos escritura de venta sobre un mismo inmueble”* Manifiesta el representante del Ministerio Público que los actores se equivocan respecto al procedimiento que corresponde al forjamiento del Contrato de compraventa, ya que, la demanda colusoria no es la pertinente, sino que debieron acudir ante un juez ordinario de lo civil para deducir la acción ordinaria que correspondía para el caso, por lo cual manifiesta que no habiéndose probado los fundamentos de la acción colusoria, ni los elementos configurativos de la colusión, debe confirmarse la sentencia venida en grado y desecharse el recurso de apelación interpuesto por improcedente. **TERCERO:** El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión incrimina los actos dolosos realizados conjuntamente por dos o más personas en perjuicio del derecho patrimonial de un tercero, para todo caso en que el ordenamiento jurídico no contemplare alguna acción civil o penal, para hacer efectiva inmediatamente la tutela jurídica de su derecho patrimonial conculcado, conforme a lo establecido en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; de tal

modo que, si en el ordenamiento jurídico positivo se contempla para el acto doloso conjuntamente realizados por dos o mas personas para conculcar el derecho patrimonial de un tercero, la acción penal ordinaria, por configurar tal acto un delito común, o se contempla una acción civil para dejar sin efecto dicho acto, es improcedente la acción colusoria. En el presente caso, con la diligencia de reconocimiento de las pertinentes actas de inscripción judicial y reconocimiento pericial del Registro de la Propiedad consta a fs. 120 de los autos y realizado en base a los fundamentos de la demanda, cuyo informe pericial consta a fs. 154 de los autos, así como del acta de inspección judicial y reconocimiento judicial de los protocolos en que constan las escrituras públicas que se citan en la demanda, cuyo informe pericial consta a fs. 278, así como del acta de inspección judicial y reconocimiento pericial, que consta a fs. 138, realizado en la Notaría Segunda del Cantón Tulcán, de los protocolos en que constan las escrituras públicas del inmueble; y de igual modo, con la pericia grafotécnica de las firmas y rúbricas constantes en el protocolo de escrituras públicas celebradas con respecto a la escritura otorgada el 25 de abril de 1969, en la Notaría Segunda del Cantón Tulcán, respecto del predio materia de la demanda y que consta a fs. 246 de los autos. Esta Sala Especializada de lo Penal, establece que los hechos relatados en la demanda presuntamente se adecuan a la falsedad instrumental a que se refieren los Arts. 179, 180, 181, 182 del Código de Procedimiento Civil, y también en el Art. 339 del Código Penal. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de apelación interpuesto por los actores y aceptándose la opinión del representante del Ministerio Público, se confirma la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Justicia de Tulcán. Notifiquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 486-07

Apelación en colusorio N° 220-07 seguido en por Silvia Alexandra López Tumbaco en contra de Carmen Dolores de la Cruz Carreño, Plutarco, Geovanny Bowen, Salmón y Patricio Fortunato García Villavicencio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de noviembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Por recurso de apelación interpuesto por la actora Silvia Alexandra López Tumbaco, de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Portoviejo, que declara sin lugar la demanda colusoria que ha propuesto en contra de Carmen Dolores de la Cruz

Carreño, Plutarco Geovanny Bowen Salmón y doctor Patricio Fortunato García Villavicencio, y por apelación que separadamente han interpuesto dichos demandados en cuanto reclaman que se califique como maliciosa y temeraria la indicada demanda, la causa ha llegado a conocimiento de esta Sala, a la cual le ha correspondido por sorteo realizado el 2 de mayo de este año. Luego de oírle al señor Ministro Fiscal General del Estado, quien ha opinado por la confirmación del fallo, recurrido, está la Sala precisada a dictar la resolución que corresponda.- Por lo cual, revisadas las constancias procesales y analizando las pruebas presentadas, formulo las consideraciones que siguen: **PRIMERO:** El procesamiento es válido en cuanto se ha sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la colusión y más disposiciones legales pertinentes, sin que se haya incurrido en ninguna violación de trámite ni en omisión de alguna de las solemnidades sustanciales.- Como varios de los demandados vienen insistiendo en pedir se declare la nulidad del procedimiento, por ilegitimidad de personería, que se dice existe al no haberse citado por la prensa a los herederos del fallecido señor Rigoberto Aureliano Alcívar, la Sala advierte que por la naturaleza de esta causa, que tiene la finalidad únicamente de juzgar los actos colusorios que se afirman, las partes que contuvieren son únicamente, aquella que estima ha sido perjudicada al privársele de un derecho real, y las personas que han intervenido en el pacto colusorio que se acusa; por lo cual no existe la supuesta ilegitimidad de personería que se invoca, tanto más que la personería que se refiere únicamente a la capacidad de las personas de intervenir en juicio, y es obvio que las personas que han litigado, son capaces.- **SEGUNDO:** La señora López Tumbaco afirma en su demanda: que Plutarco Geovanny Bowen Salmón por escritura pública otorgada el 17 de marzo del año 2004 ante el Notario Cuarto del Cantón Manta, dar en venta un inmueble consistente en un edificio en el que funciona el Hotel Miami, en la parroquia Tarqui del cantón Manta, a favor de su extinto conviviente y padre de su hija Silvia Rigoberta Alcívar López, señor Rigoberto Aureliano Alcívar Arteaga, promesa que fue inscrita el 31 de marzo del mismo año, en el Registro de la Propiedad; que su mentado conviviente fue misteriosamente asesinado el 22 de octubre de ese año, cuya defunción prueba con el certificado que acompaña, y que en esas circunstancias ha asumido la administración de los bienes del indicado fallecido la señora Carmen Dolores Cruz Carreño, quien confabulándose con Plutarco Geovanny Bowen, y el Registrador de la Propiedad de Manta doctor Patricio Fortunato García Villavicencio, para no incluir este bien inmueble en el haber hereditario del aludido causante, han procedido a transferir dolosamente el referido inmueble a favor de dicha administradora por escritura otorgada ante el Notario Segundo del Cantón Manta el 11 de febrero del 2005, sin que ese vendedor haya dejado previamente sin efecto la promesa de venta, y sin que el Registrador de la Propiedad haya cancelado la inscripción de esa promesa de venta con orden judicial; que el señor Bowen Salmón tenía cabal conocimiento de la muerte de su conviviente, y de la existencia de herederos forzosos, por lo que al vender a la señora Carreño, lo a hecho deliberadamente con el propósito de perjudicar a los herederos especialmente a su hija; y, que en la venta que se indica, en la que también se constituye hipoteca abierta, se incorpora en la escritura el certificado del Registrador de la Propiedad sobre el inmueble, en el que se omite la certificación de la inscripción de la promesa de compraventa; que en esa escritura se hace constar como justo precio el valor de tres

mil ciento cuatro dólares, noventa y ocho centavos, cuando el precios real del inmueble como consta en la escritura de promesa de venta es el de doscientos noventa y un mil dólares por tratarse de un edificio. Y en base de esos hechos, por sus derechos como conviviente del fallecido Rigoberto Aureliano Alcívar y en representación de su hija Silvia Rigoberta Alcívar López, hija de dicho causante la señora López invocando los Arts. 1, 2 y siguientes de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a los indicados señores Carmen Dolores de la Cruz Carreño, Plutarco Geovanny Bowen y doctor Patricio Fortunato García, para que se deje sin efecto el procedimiento colusorio que afirma, anulando el contrato de compraventa e hipoteca abierta, se reparen los daños causados, y se sancione a los demandados con la máxima pena de un año de prisión y la destitución del Registrador de la Propiedad. Aceptada la demanda al trámite, se les ha citado legalmente a los demandados, los cuales han contestado esa demanda separadamente, pero negando todos los fundamentos de ésta, alegando falta de derecho de la demandante para plantear la acción, alegando que o existe ningún pacto, o acuerdo ilusorio y que no han perjudicado ni a la demandante ni a otras personas porque la compra venta del inmueble al que la demandada se refiere la han otorgado válidamente, alegando además el doctor Patricio Fortunato García como Registrador de la Propiedad del Cantón Manta, que no tiene ningún vínculo ni relación con la compradora y vendedor del inmueble, ni es mero tenedor ni poseedor de dicho inmueble, y que ha inscrito la escritura de venta del inmueble con absoluto apego a las normas legales, advirtiéndose que todos, piden se rechace la demanda y que condene a la actora al pago de costas, calificándose la demanda como maliciosa y temeraria.- **TERCERO:** Fiados los términos en los que se trabó la litis, es preciso formular una reseña de las pruebas que las partes han aportado. **1°.-** La actora ha adjuntado a su demanda y ha presentado como prueba de su parte: las copias de las escrituras públicas que indica, de la venta que otorga Plutarco Geovanny Bowen Salmón, a favor de Carmen Dolores de la Cruz Carreño y en el que la compradora constituye hipoteca abierta a favor del vendedor (que califica como contrato colusorio), y del contrato de promesa de venta que otorgará antes el mismo señor Bowen a favor de Rigoberto Aureliano Alcívar.- **2°.-** Certificados del Registrador de la Propiedad de Manta sobre el predio al cual se hace referencia en este juicio; **3°.-** Copia de la partida de nacimiento de la menor Silvia Rigoberta Alcívar López que se inscribe por orden de la Juez Segunda de la Niñez y Adolescencia de Manta, como hija de Rigoberto Aureliano Alcívar Arteaga y de la demandante Silvia Alexandra López Tumbaco.- **4°.-** La demandada señora Carreño ha presentado copia de la demanda de ayuda prenatal que la demandante Silvia Alexandra López ha presentado en el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia en contra de Aquilino Alcívar Briones, procedimiento en el cual éste admite su obligación de prestar alimentos y que la menor que a ese tiempo ha nacido hija de la demandante, es su nieta, en razón de lo cual la Juez ordena la inscripción de la partida de nacimiento de esta última, procedimiento judicial que la señora Carreño califica como ilegal y colusorio, porque dice se ha declarado la paternidad sin legítimos contradictores, y que esa partida de nacimiento por lo tanto es falsa.- Posteriormente se han presentado otras copias de ese mismo procedimiento judicial, en el cual se ha planteado acción de nulidad de esa resolución de la Juez de la Niñez y Adolescencia, que por excusa de dicha Juez, o por la no aceptación de tal excusa por la Juez Primera de la Niñez y Adolescencia, es dirimida

por la Sala de lo Laboral y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Portoviejo, que manda que esa acción se la tramite por uno de los jueces de lo Civil, y que efectiva pasa a conocimiento del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil, ante quien se la está sustanciando; **5°.-** Se ha practicado una inspección judicial del inmueble al que se refieren las escrituras indicadas inicialmente.- **6°.-** La demandante ha pedido confesiones judiciales a cada uno de los demandados, ante lo cual éstos han reclamado que la confesión no es procedente en estos juicios, por violarse la garantía constitucional, del numeral 9 del Art. 24 de la Constitución Política, “de que nadie puede ser compelido a declarar en contra de sí mismo en asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal”, tanto que la señora Carreño y el señor Bowen se han negado en comparecer, y han sido declarados confesos, en tanto que el Registrador de la Propiedad doctor García ha comparecido y ha rendido esa declaración.- **7°.-** Copia de la declaración juramentada que ha rendido Carmen Dolores de la Cruz Carreño, ante la Notaría Primera del Cantón Manta, el 29 de octubre del 2004, en que dice que en calidad del conviviente del fallecido Rigoberto Aureliano Alcívar, la única y universal heredera es su hija Eulides Sofia Alcívar de la Cruz, y la compareciente por gananciales anotando también que a ese tiempo está embarazada de su conviviente (declaración unilateral que no tiene validez jurídica, por contravenir al principio de inmediación, ya que solo la prueba debidamente actuada, esto es la que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio, como lo manda el Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el principio consignado en el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado); y en base de la cual la Notaría le confiere la posesión efectiva de los bienes del causante.- Y se ha presentado además, copia de la resolución dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, de 23 de junio del 2005, en que a la peticionaria Carmen Dolores de la Cruz Carreño por sus derechos como conviviente sobreviviente y en calidad de la madre y representante legal de la menor Eulides Sofia Alcívar de la Cruz, le nombra como administradora de los bienes dejados por el causante Rigoberto Aureliano Alcívar.- **8°.-** Se ha presentado también copia del juicio ordinario propuesto por Silvia Alexandra López Tumbaco, sobre declaratoria de haber existido sociedad de hecho entre ella y el fallecido Rigoberto Aureliano Albicas, libre, estable y monogámica, por haber convivido en concubinato notorio, que ha planteado contra los herederos presuntos y desconocidos de dicho fallecido, y entre éstos contra la menor Eulides Sofia Alcívar representada por su madre Carmen Dolores de la Cruz Carreño, quien ha contestado la demanda oponiendo excepciones, que está en trámite ante el Juez Sexto de lo Civil de Manabí.- **9°.-** Concluida la etapa probatoria, con su alegato, la demandante ha presentado la prueba de ADN a la que se ha sometido la menor su hija, y los presuntos abuelos paternos de la niña, en cuyas conclusiones se anota: “que José Aquilino Alcívar Briones y Targelia Arteaga Bravo, son los abuelos biológicos de la menor Silvia Rigoberta Alcívar López”.- **10°.-** Copia de una denuncia presentada por la misma demandante señora López Tumbaco, ante el Fiscal Distrital de Manabí, el 30 de mayo del 2006, en contra de Plutarco Geovanny Bowen Salmón, de los mismos hechos a los que este juicio colutorio se refiere, como que constituyen un delito de estafa.- **11°.-** Copia de una denuncia presentada por el doctor Félix Jacinto Molina García, (Defensor de la actora), ante el Fiscal General, en contra del señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí, por

presunto prevaricato, al haberse abstenido de acusar en este juicio colutorio.- Y, **12°.-** Copia de la sentencia dictada por el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí, en el juicio ordinario sobre declaratoria de existencia de sociedad de hecho entre la señora Carmen Dolores de la Cruz Carreño y el fallecido Rigoberto Aureliano Alcívar Arteaga, propuesto por dicha demandada en contra de los padres del nombrado fallecido y en el cual ha comparecido también la demandada en el presente juicio, sentencia en la cual el indicado Juez estima que de las pruebas aportadas en el presente juicio, se desprende que ha existido dos relaciones paralelas, entre el extinto y las señoras Carmen Dolores de la Cruz Carreño y Silvia Alexandra López Tumbaco, y al no haber existido unión monogámica, declara sin lugar la demanda.- **CUARTO:** Al analizar la prueba que se indica en el considerando que precede, aparecen claramente establecidos estos aspectos esenciales: **A.-** Que la promesa de compraventa en la cual basa sus derechos la demandante, otorga por escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad, no le confieren al prominente comprador o a sus herederos si ha fallecido, más derechos que los que determina el Art. 1.569 en relación con el 1.570 del Código Civil. No ha transferido ese contrato, ni el dominio, ni la posesión, ni ningún derecho real del inmueble prometido en venta, sino solo la expectativa de adquirirlo. Ni es, por mucho que se haya inscrito este contrato, limitación alguna al dominio que conservaba el prominente vendedor. Y en ese contrato consta, que el precio de la venta prometida es el de doscientos noventa y un mil dólares, que se pagarían en cuotas, en la forma que estipulan, en cinco años plazo; y en la cláusula Séptima convienen en que si el prominente comprador se atrasare en dos cuotas mensuales, deberá pagar intereses y que “de ocurrir un caso fortuito y no estuviere cancelado el precio total pactado, el promitente comprador perderá todo lo que hubiere aportado hasta el momento y automáticamente, la promesa de compraventa quedará sin efecto legal alguno”. El promitente comprador ha fallecido el 24 de octubre de ese mismo año, pocos días más de siete meses después de alebrado ese contrato de promesa de compraventa.- **B.-** Claramente se desprende, que entre Carmen Dolores de la Cruz Carreño y Silvia Alexandra López Tumbaco, existe una confrontación de intereses contrapuestos, cada una alega ser la conviviente sobreviviente del fallecido Alcívar Arteaga, y que con ése han mantenido una unión de hecho estable y monogámica, tanto que han planteado acciones judiciales, en ese sentido, una de las cuales está resuelta pero no se sabe si esta resolución ha causado ejecutoria, y la otra se halla en trámite; ambas han procreado hijos con el fallecido; de manera que, el derecho que personalmente alega tener cada una de ellas, no está establecido.- Y, **C.-** Al estar discutida la validez de la inscripción del nacimiento de la menor Silvia Rigoberta Alcívar López hija de la demandante, y planteada una acción judicial en tal sentido ante un Juez competente, al cual le corresponderá resolver sobre ello, no está definida aun la calidad de heredera del causante, de dicha menor.- **QUINTO:** El Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, que textualmente expresa: “El que mediante algún acto o procedimiento colutorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble de algún derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competan, podrá acudir con su demanda, ante la corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados”, establece los elementos constituidos de la colusión, que son: **1°.-** Que

exista un acuerdo o pacto doloso entre dos o más personas; 2°.- Que ese acuerdo sea fraudulento, con el objeto de perjudicar a otro, y 3°.- que esta última persona haya sido realmente perjudicada, al privársele de un derecho real, en una de las formas que dicha disposición legal detalla.- Por la forma en que se trabó la litis, era a la demandante a quien le competía la carga de la prueba, de acuerdo a los Arts. 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil, y era ella por lo tanto quien tenía que probar la concurrencia de esos elementos constitutivos que se indican.- Y al estudiar las pruebas aportadas por las partes, en relación con las conclusiones a las que ha llegado la Sala indicadas en el considerando que precede, se encuentra en definitiva: que no se ha probado en lo absoluto la existencia de ninguno de esos elementos constitutivos de la colusión.- Pues, la venta que ha otorgado el señor Plutarco Geovanny Bowen a favor de la señora Dolores de la Cruz Carreño, no es ilícita y peor puede ser calificada como dolosa, menos aún con relación al Registrado de la Propiedad de Manta, quien no tenía impedimento alguno para inscribir la venta del inmueble ya que simplemente ha cumplido con sus obligaciones; ya que jurídicamente ese vendedor podía enajenar su predio, válidamente, a cualquier persona, aunque hubiese prometido en venta a esa persona que había fallecido, más aún si se había producido ese acontecimiento previsto por los contratantes de un caso fortuito sin que se haya cumplido con el pago total del precio fijado en esta promesa de venta. Ni se ha demostrado que la actuación de esos contratantes, haya sido fraudulenta, o en otras palabras que haya existido mala fe, advirtiéndose, que éste debe ser probada como lo expresa el Art. 1.475 del Código Civil. Ni menos se ha probado, que la demandante haya sufrido perjuicio alguno en algún derecho real que le competía, ya que su aspiración de adquirir el dominio del inmueble en referencia, solo era una mera expectativa; y, no ha sido privada del dominio, o de la posesión, o de otro derecho real, simplemente porque no los ha tenido. **SEXTO:** Como “La sentencia deberá decidir únicamente sobre los puntos sobre los que se trabó la litis, y los incidentes, que originados durante el juicio hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella” como textualmente expresa el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, mal puede la Sala pronunciarse sobre otros aspectos sobre los cuales las partes vienen discutiendo, como el derecho que la demandante tenga como conviviente del fallecido Rigoberto Aureliano Alcívar, o la demandada Carmen Dolores de la Cruz Carreño o la validez o no de la inscripción del nacimiento de la menor Silvia Rigoberta Alcívar, porque esos aspectos no son concretamente materia de la litis, tanto más que están planteados ante otros jueces quienes serán los que resuelvan lo que proceda en esos casos.- Pero si cabe, que por el incidente provocado por los demandados, y en lo que vienen insistiendo, de que son inconstitucionales las confesiones que se les ha pedido, que la Sala advierta: que como medio probatorio, en los juicios colusorio, procede la confesión judicial que una de las partes pida a la otra u otras, siempre que los hechos a los cuales esa confesión o esas confesiones se refieran; no versen sobre hechos sobre los cuales el confesante podría tener responsabilidad penal, pues esta y no otra es la garantía que invocan, y es precisamente el Juez, quien al momento de recibir la confesión, califica las preguntas y está obligado a rechazar ésas (no la confesión) si es que atentan a esa garantía constitucional.- **SEPTIMO:** El señor Ministro Fiscal Distrital de Manabí, al igual que el señor Ministro Fiscal General ante esta Sala, han opinado por que se

rechace la denuncia colusoria de este caso.- Y, **OCTAVO:** Aunque es infundada la demanda de este juicio, y los demandados han sido llamados a litigar injustamente, sobre todo el señor Registrado de la Propiedad; pero como los errores en que incurran los profesionales que patrocinan a quienes litigan no pueden imputarse a estos últimos, la Sala califica la demanda como que no es maliciosa ni temeraria. Por todas las razones que se han dejado detalladas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, confirma en todos sus puntos la sentencia de la cual recurrido. Notifíquese.- Y devuélvase el proceso al tribunal a quo con el ejecutorial correspondiente.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 488-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 618-05 seguido en contra de Ernesto Rubén Morejón Paredes por el delito de rapto tipificado y sancionado en el Art. 529 del Código Penal, en perjuicio de Juan Gabriel Acurio Usiña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 19 de noviembre del 2007; a las 11h45.

VISTOS: Del fallo dictado por el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, en el que al procesado Ernesto Rubén Morejón Paredes, se le impone la pena de un año de prisión correccional por ser autor y responsable del delito de rapto tipificado y sancionado en el Art. 529 del Código Penal, interpone recurso de casación el sentenciado, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento, por el sorteo de ley, a la Segunda Sala de lo Penal de la corte Suprema de Justicia, Sala que para resolver considera.- **PRIMERO.-** Que al fundamentar el recurso, el procesado Ernesto Rubén Morejón Paredes, en lo esencial manifiesta: 1.- Que el Tribunal Penal al dictar sentencia violó: En el Código de Procedimiento Penal los Arts. 117, de la clasificación de la prueba testimonial; 123, del testimonio propio; 124, valor probatorio del testimonio propio; 125, de que no se rechazará la testimonial de persona alguna, con excepción de las mencionadas en el Art. 126; esto por cuanto se desestima la declaración de sus testigos, haciéndose una falsa aplicación y una errónea interpretación de la misma; 128, de los testimonios individuales.- También, en el mismo Código los Arts. 140, de la competencia obligatoria del

ofendido; 141, del contenido del testimonio ofendido: 1 de los nombres y apellidos; 3 los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción; y, 4, los nombres y apellidos de las personas que puedan dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción; esto puesto que ni siquiera se conoce quién o qué persona le raptó.- Asimismo, “las secciones y capítulos que hablan de la prueba en el Título I”, Arts. 79, que las pruebas deben producirse en el juicio 83, que la prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones del Código Adjetivo Penal; 84, que se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés; 85, que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado; 86, que la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de sana crítica; 87, de las presunciones, 90, de la aplicabilidad de las disposiciones relacionadas con la prueba serán observadas y complicadas en el juicio; 91, en qué consiste la prueba material; y, en igual forma, en éste mismo cuerpo de leyes, los Arts. 194, de los casos en que se puede allanar una vivienda, 198, de las personas que participan en el allanamiento; esto dado a que en la audiencia jamás se presentó la boleta de allanamiento; y, el Art. 88, sobre el nexo causal.- En el Código de Procedimiento Civil los Arts. 113, de la carga de la prueba; 114, de la obligación de probar lo alegado; 207, la apreciación de las declaraciones testimoniales a través de la sana crítica, 208, requisito para ser testigo, esto puesto que no se ha probado los hechos afirmados por el denunciante y no se ha apreciado las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica.- En la Constitución Política de la República, las garantías del debido proceso que establece el Art. 24 en sus numerales: 1, que nadie puede ser juzgado por un acto que no esté legalmente tipificado; 4, del derecho a conocer en forma clara las razones de su detención; 5, que ninguna persona puede ser interrogada sin su abogado; 7, la presunción de inocencia; 8, que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses y un año; 13, que las resoluciones deben ser motivadas; 14, las pruebas actuadas con violación a la Constitución no tienen valor; 17, del derecho de acceder a los órganos judiciales; 23, numeral 12, de la inviolabilidad del domicilio; termina su fundamentación, pidiendo se dicte a su favor sentencia absolutoria.- **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal general, en lo esencial, al contestar la fundamentación del recurso, señala: Que el recurrente sustenta el recurso, en las normas que dejamos anteriormente señaladas.- Que -continúa- del análisis del fallo se infiere que el Tribunal declara que la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, está justificada con los testimonios: a) de Juan Gabriel Acurio Usiña, de 14 años de edad, quien sostiene que mientras estaba vendiendo habas en la Gasolinera El Puente, el acusado le llevó a la casa diciéndole que tiene que ayudarlo a robar, que el jueves lo violó; que el viernes lo llevó al Coliseo en donde le obligó a robar; que el sábado mientras lloraba un señor se acercó preguntándole que sucedió, contándole que el acusado le tiene secuestrado y cuando quiso abrir el candado llegó Morejón, pudiendo salirse y dirigirse a su casa; b) de Marco Vinicio Córdoba López, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, esto es la casa de propiedad del acusado donde el menor fue retenido; c) de Paúl Mayorga Lascano, Psicólogo Clínico, quien indica que el nivel intelectual del niño es menor al normal, compatible con retardo mental; d) de Edgar Washington Paredes Basantes, que expresa conocer al menor por cuanto vende habas en la gasolinera en donde labora, hechos coincidentes

con lo señalado por los testigos Mesías Antonio Villafuerte Barrera y Viviana Maribel Villacís Narváez.- Que “prosigue el Ministerio Público.- la pretensión de que la Sala realice una nueva valoración de la prueba desvirtúa la esencia del recurso de casación, cuya finalidad es rectificar los errores de derecho que pueda presentar la sentencia por alguna de las causas contempladas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal; que la alegación del Art. 24 de la Constitución referente al debido proceso merece analizarla, aclarando que este constituye el conjunto de garantías que posibilitan ejercer el derecho a tener un juicio equitativo e imparcial, en el cual se impone el respeto al derecho de la defensa, la legalidad, la publicidad, la contradicción de la prueba, la igualdad de los sujetos procesales ante la ley y ante el Juez, la intermediación, la celeridad y el derecho a un fallo justo, presupuestos que se han cumplido en este caso, porque el recurrente los ha ejercido a lo largo de todas las etapas del proceso, por lo tanto la afirmación realizada queda como un mero enunciado.- Que del texto de la sentencia.-concluye el Ministerio Público.- se observa que el juzgador valoró la prueba de cargo como de descargo, análisis que le llevó a la certeza de que se encuentra demostrada la existencia de la infracción así como la responsabilidad del acusado, conforme lo prevé el numeral 2 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; que no advirtiéndose error de derecho en el fallo dictado por el juzgador solicita se declare la improcedencia del recurso.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, ya; en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto, ajeno a la casación penal, que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis por el juzgador.- **CUARTO:** Al examinar la sentencia impugnada del Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: Que en el considerando cuarto se menciona que el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal señala que la certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa de juicio, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal, por lo que es -se anota- fundamental analizar y evaluar, conforme a la sana crítica todas y cada una de las pruebas evacuadas en la audiencia de juzgamiento; que el señor Agente Fiscal, a fin de probar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del acusado, solicitó en audiencia de juzgamiento la recepción de las siguientes testimoniales: a) de Juan Gabriel Acurio Usiña, de 14 años de edad y de quien su madre ha sido designada curadora; menor que sostiene que mientras estaba vendiendo habas en la Gasolinera El Puente, el acusado le llevó a la casa diciéndole que tiene que ayudarlo a robar en el Terminal; que el jueves cuando vino embriagado lo violó; que el viernes lo llevó al Coliseo en donde le obligó a robar, que el sábado mientras lloraba un señor se acercó preguntándole que sucedió, contándole que el acusado le tiene secuestrado y cuando quiso abrir el candado llegó Morejón, pudiendo salirse y dirigirse a su casa b) de Henry Paúl Granja Abarca, Cabo Segundo de Policía quien hizo el parte policial indicando, que la presente investigación se originó mediante un parte policial en el que se da a conocer sobre la aprehensión de Ernesto Rubén Morejón por rapto a un menor el sábado 20 de marzo, a las 21h30; del 2004 y que

diera a conocer su madre Ana Lucía Usiña; que el acusado al ver al niño le dijo: chismoso por tu culpa me llevan preso, para luego en su versión negar que conocía al niño; c) de Marco Vinicio Córdova López, quien realizó el reconocimiento del lugar de los hechos, esto es la casa de propiedad del acusado donde el menor fue retenido; d) de Paúl Mayorga Lascano, Psicólogo Clínico, quien dice que el nivel intelectual del niño es menor al normal, compatible con retardo mental; pero que sí sabe quién es, sabe en qué lugar está y en qué momento está, e) de Edgar Washington Paredes Basantes, Mesías Antonio Villafuerte Barrera y Viviana Maribel Villacís Narváez, quienes dicen conocer al menor por cuanto vende habas en la gasolinera, que para ello se subía a los buses pero jamás lo hizo en carro desconocido.- Por su parte el acusado declara refiriendo una serie de actividades que dice efectuará esos días, sin reconocer el hecho que se investiga, a su vez los testigos. a) Manuel Mesías Ibarra López y Gloria Espinoza Campoverde Guariz, declaran sobre el comportamiento excelente del acusado; b) Marisol Cocha Guatumillo, Blanca Pilar Jara Betancourt, Graciela Orfelina Guatumillo Cañar, quienes a su vez dicen vivir por ese sector pero no haber escuchado a nadie gritar; que no conocen al niño.- Que, asimismo, el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, en el considerando Quinto señala que la existencia de la infracción se ha establecido con la diligencia del reconocimiento e inspección del lugar de los hechos; el reconocimiento del menor por parte del Psicólogo; con el parte policial ; y, la responsabilidad con la versión del menor, con el parte policial en donde se indica que el acusado únicamente reprochó la actitud del menor; y.- Que en el considerando Sexto, se manifiesta que las pruebas de descargo presentadas por el acusado son irrelevantes y en nada aportan a desvirtuar la responsabilidad del mismo; que se trata de un delito de rapto, tipificado y sancionado en el Art. 529 del Código Penal.- **QUINTO:** De las observaciones anotadas, se establece que el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia las que fueron valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llegando a la convicción y certeza de haberse comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, adecuando correctamente ese actuar al delito tipificado en el Art. 529 del Código Penal; siendo congruente el fallo entre los hechos ciertos, reales y probados en la audiencia del juicio, con la condena dada; no habiéndose omitido en el análisis ninguna testimonial.- Sin que en consecuencia procedan los argumentos del casacionista de haber violado el Tribunal Penal al dictar sentencia. En el Código de Procedimiento Penal los Arts. 85, de que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado, 86, que esta debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica; y, en consecuencia tampoco, en este mismo cuerpo de leyes; los Arts. 79, 83, 84, 87, 90 y 91, mucho menos los Arts. 117, 123, 124, 125, 126, 128, 140, 141, 194, y, el Art. 88.- En igual forma tampoco en el Código de Procedimiento Civil los Arts. 113, 114, que nada tienen que ver con el trámite penal; ni la de dos Arts. 207, 208.- Ni se ha vulnerado en la Constitución Política de la República: las garantías del debido proceso que establece el Art. 24 en sus numerales: 1, que nadie puede ser juzgado por un acto que no esté legalmente tipificado; 4, del derecho a conocer en forma clara las razones de su detención; 5, que ninguna persona puede ser interrogada sin su abogado; 7, la presunción de inocencia; 8, que la prisión preventiva no puede exceder de seis meses o un año; 13, que las

resoluciones deben ser motivadas; 14, las pruebas actuadas con violación a la Constitución no tienen valor; y 17, del derecho a acceder a los órganos judiciales; 23, numeral 12; pues nada de ello se observa de autos.- cuanto más no procede este recurso de casación, debido a que sustenta el recurrente una tesis inadmisible en la doctrina, por cuanto todo cuestionamiento probatorio -como hace el casacionista de que no se encuentra probada la existencia del delito ni su responsabilidad- se halla fuera del lugar cuando se sostiene violación de la ley, falta de aplicación o interpretación errada por el Juez, pues indefectiblemente, para ello debe ser aceptada la realidad probatoria acogida en el fallo y sus deducciones fácticas, ya que este planteamiento, como ha sido efectuado crea duda acerca de su verdadera existencia pues la proposición de primer término descarta la de segundo término, y a la vez esto descarta aquella.- En consecuencia el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua al dictar sentencia, lo ha hecho con estricto apego a las normas constitucionales y de derecho adjetivo y sustantivo penal, sin que puedan observarse ninguna de las violaciones alegadas por el casacionista.- Por las consideraciones que anteceden y en armonía con el criterio del Ministerio Público, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia DMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA ley, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rubén Morejón Paredes, y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.-Notifíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lozano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 490-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 70-06 seguido en contra de Israel Leoncio Moya Gallo por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 19 de noviembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Del fallo emitido por el Primer Tribunal de Cotopaxi, que dicta sentencia absolutoria a favor del Ing. Israel Leoncio Moya Gallo interpone recurso de casación el Fiscal del Distrito de Cotopaxi; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia una vez efectuado el

sorteo de ley, la Sala que para resolver considerar:

PRIMERO: Que al fundamentar el recurso, la Dra. Cecilia Armas Erazo de Tobar, Ministra Fiscal General Subrogante, en lo esencial, manifiesta: Que el Agente Fiscal impugna la sentencia porque el Tribunal de lo Penal de Cotopaxi no valora como corresponde las pruebas que solicitadas, ordenadas, practicadas e introducidas en la etapa del juicio, acreditan en forma certera los requisitos indispensables para dictar la sentencia condenatoria, esto es la existencia material de la infracción y la participación de acusado Israel Moya Gallo, en el delito de abuso de confianza evidenciándose una franca violación en el Código de Procedimiento Penal de los Arts. 349, de las causales del recurso de casación; 312, que la sentencia debe mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; y 304-A que la sentencia debe ser motivada; y, en el Código Penal sus Arts. 560, del abuso de confianza; y, 4, del induvio pro reo.- Que revisada la sentencia se observa que el Tribunal en el considerando tercero consigna: 1) Los testimonios propios de los peritos acreditados por el Ministerio Público, Cecilia Marisela Viteri Tinajero y Eugenia Patricia Vásquez, quienes refieren haber participado en forma conjunta en la auditoría, entre 26 de mayo a 6 de junio del 2003, en la Empresa ANETA en relación con el presente proceso y examinado recibos, hoja de registros decursos, certificaciones, reportes de caja chica y depósitos de ANETA, documentos detallados entre los que no se encontró facturas determinándose un faltante de \$4.471,68; que fue el Gerente Ing. Israel Moya, Secretaria Contadora Linda Carrera y la señorita Padilla como Gerente de Ventas. 2) Los testimonios: a) de Jenny Ofelia Padilla Moscoso, que trabajó como ejecutiva de ventas de ANETA, quien manifiesta que conoce que el Ing. Israel Moya era el encargado de receptor cobros provenientes de pagos de membresías, cursos de manejo, licencias internacionales y otros; que de acuerdo al reglamento el Gerente es la única persona responsable para manejar el dinero, que la señora Linda Carrera, por ser Secretaria Contadora, también recibía dineros de los cursos y membresías, que para hacer esos cobros debía constar la sumilla del Gerente, caso contrario no tenían validez esos documentos, que conocido de este robo pero no del monto a consecuencia de lo cual el Gerente Administrativo de ANETA les pidió la renuncia a todos los involucrados. b) de Deysi Jimena Karolys Rodas, actualmente Gerente de ANETA, quien indica que entregó toda la información a los peritos, conociendo que hubo un faltante atribuido al ex Gerente Ing. Israel Moya, por el mal manejo de dineros; afirma que al ingresar dineros no se otorgaba facturas y lo recaudado era depositado una vez autorizaba el Gerente, que el faltante se determinó por documentos en blanco, recibos, hojas de inscripción, dineros recaudados, pero que no fueron depositados; c) de Roberto Daniel Rodríguez Donoso, quien refiere que como Gerente Administrativo de ANETA, se enteró de problemas existentes en la sucursal de Latacunga; que revisó documentos simples, recibos, hojas de inscripción que no tenían respaldo legal porque estaban sin firmas; que verificó un faltante de dinero procedente de la no emisión de facturas, ante lo cual pidió al departamento de Contraloría de ANETA, practique una auditoría de la gestión económica del Gerente Israel Moya, que la Contraloría al emitir un informe determinó un faltante de \$7.000,00, aproximadamente, responsabilizando al Ing. Israel Moya como Gerente de ese entonces d) de Danilo Gonzalo Amaya, Contralor General de ANETA desde hace tres años, quien manifiesta que practicó la auditoría de gestión del

Ing. Israel Moya, por no haber depositado los dineros provenientes de las ventas de los servicios que ofrece la empresa; que no emitan facturas como respaldo de las ventas; que definitivamente el responsable de esos procedimientos fue el Ing. Israel Moya, quien no observó el reglamento interno, donde se encuentran definidas sus funciones; que el faltante asciende a \$7.000,00, aclarando que, por unos depósitos que se registraron, la cantidad líquida del faltante totalizó \$5.232,58.- 2) En el considerando cuarto consta como prueba de descargo el testimonio del acusado Israel Moya Gallo, quien en lo principal imputa la responsabilidad de cualquier faltante a sus subalternas Linda Carrera y señora Padilla, porque son ellas quienes manejaban los dineros 3) El testimonio propio de Rosario de Lourdes Borbón Barrionuevo, quien dice ser perito acreditado por el Ministerio Público, y que dentro de esa causa realizó la experticia contable a los documentos de ANETA, que le entregaron para cumplir su trabajo solicitado como perito del acusador, que en los exámenes de los documentos encontró que no tenían orden secuencial, había valores alterados, otros documentos que no tenían numeración, que conoció del robo de las oficinas de ANETA; que la práctica contable se sustenta en documentos y que el memo donde se informa del robo, es un documento contable, y debió ser tomado en cuenta para el informe pericial; que conoce del reporte del accidente ocurrido a uno de los vehículos de la empresa, y que el daño ascendía a un valor de \$196,00; que el faltante encontrado es de \$1.075,16 por concepto de pagos de matrículas de cursos, pero no existen abonos.- que entonces la existencia material de la infracción se establece en forma incontestable con los testimonios: a) de los peritos que practicaron las auditorías a ANETA, por el período comprendido entre el 26 de mayo al 6 de junio del 2003, en el cual el acusado fue Gerente de ANETA, en la sucursal de Latacunga, una vez que todos ellos -Cecilia Marisela Viteri Tinajero y Eugenia Patricia Vásquez Rubio- son coincidentes en establecer el faltante de dinero recaudado y no depositado son de cuatro mil cuatrocientos sesenta y un dólares americanos con sesenta y ocho centavos.- b) de Danilo Santiago González Amaya, Contralor General de ANETA, que practicó la auditoría totalizando un faltante de cinco mil doscientos treinta y dos dólares con cincuenta y ocho centavos.- c) de Borbón Barrionuevo, perito presentado por el acusado como prueba de descargo, quien acepta que existe un faltante de un mil setenta y cinco dólares con sesenta y seis centavos.- A su vez que la responsabilidad del procesado fluye de los recaudos procesales que sirven para la comprobación de la existencia de la infracción y así como de los otros testimonios citados en la sentencia y aún del propio acusado que determina que en el período auditado cumplió las funciones en el cargo de Gerente de ANETA, sucursal en Latacunga.- Que en la especie concluye la recurrente se aprecia que el Tribunal Penal no valoró las pruebas que debidamente fueron incorporadas en la audiencia del juicio, apreciando que ha violado la ley en la sentencia en las formas que prescribe el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, al no haberlas valorado conforme a las reglas de la sana crítica, que llevan a la lógica y natural a establecer, que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad penal del acusado se encuentran, debidamente comprobadas; haciéndose evidente la contravención expresa de los Arts. 83, 84, 85, 86, 123, 124, 304-A, 309 numerales 2 y 3 y 312 del Código de Procedimiento Penal, y la falsa aplicación del Art. 560 del Código Penal, razón por la que solicita a la Sala que se case la sentencia, corrija el error en que incurrió el juzgador y

dicte contra el ex acusado Israel Moya Gallo, sentencia condenatoria por ser autor responsable del delito de abuso de confianza, y se le imponga la pena respectiva.- **SEGUNDO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma.- Y dentro de ello obviamente la correcta aplicación de las normas reguladoras de la valoración de la prueba, como el de la sana crítica; pues la valoración no equivale a arbitrariedad, sino, por el contrario, a un juicio racional sobre el resultado probatorio que arrojan los distintos medios de prueba practicados en el juicio.- **TERCERO:** Al examinar la sentencia impugnada del Primer Tribunal de Cotopaxi, en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella y en sus considerandos tercero, cuarto y quinto: 1. Que si se ha justificado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad del encausado: La primera con los testimonios propios de los peritos: Cecilia Marisela Viteri Tinajero y Eugenia Patricia Vásconez, acreditados por el Ministerio Público; quienes refieren haber participado en la auditoría, entre 26 de mayo a 6 de junio del 2003, en la empresa ANETA en relación con el presente proceso y examinado recibos hoja de registros de cursos, certificaciones, reportes de caja chica y depósitos de ANETA documentos detallados entre los que no se encontró facturas, determinando la Fiscalía el faltante de \$4.471,68.- Y la segunda o sea la responsabilidad del sindicado, con: 1.- Los testimonios: a) de Deysi Jimena Karolys Rodas, actualmente Gerente de ANETA, que manifiesta haber entregado toda la información a los peritos, conociendo que hubo un faltante atribuido al ex Gerente Ing. Israel Moya, por el mal manejo de dineros; que al ingresar dineros no se otorga facturas y lo recaudado era depositado una vez que autorizaba el indicado Gerente; que el faltante se determinó por documentos en blanco, recibos, hojas de inscripción, dineros recaudados, pero que no fueron depositados b) de Roberto Daniel Rodríguez Donoso, quien refiere que como Gerente Administrativo de ANETA, se enteró de problemas existentes en la sucursal de Latacunga; que revisó documentos simples, recibos y hojas de inscripción que no tenían respaldo legal porque estaban sin firmas, que verificó un faltante de dinero procedente de la no emisión de facturas, ante lo cual pidió al Departamento de Contraloría de ANETA, practique una auditoría de la gestión económica del Gerente Israel Moya; que la Contraloría al emitir ésta determinó un faltante de \$7.000,00, aproximadamente, responsabilizando al Ing. Israel Moya como Gerente de ese entonces.- Pruebas mediante las cuales se llega a la certeza de la responsabilidad del acusado por el delito de apropiación indebida o abuso de confianza, tipificado en el Art. 560 del Código Penal, por haber disipado en perjuicio de otro (ANETA) dineros que le fueron entregados en su calidad de Gerente de esa empresa, sucursal de Latacunga, para ser depositados en la cuenta corriente de ella.- Sin que las testimoniales del acusado Israel Leoncio Moya Gallo de Jaime Modesto Martínez Rocha, puedan servir como prueba de descargo; pues el primero acepta haber desempeñado las funciones de Gerente en ese período e indica que la contadora Linda Carrera debía recibir los dineros, custodiar hasta ser depositados con su autorización y con la sumilla respectiva, que ésta no ha cumplido con sus obligaciones, empero acerca de esto no existe prueba alguna que lo demuestre. Y en cuanto al segundo que da a conocer

que en las puertas de su taller encontró un maletín, habiendo el doctor Olmos visto una tarjeta de ANETA, o sea que declara haberse dado un robo, carece de valor como prueba de descargo toda vez que esto no fue la causa del faltante detectado mediante el informe pericial respectivo, cuanto más que ese rubro por el robo si se consideró en el análisis parcial contable.- Por lo tanto se observa que en la sentencia impugnada se han violado los Arts. 84 y 86 del Código de Procedimiento Penal, al no haber valorado como corresponde las pruebas pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas en el juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, dislocando los hechos debidamente probados y antes referidos; y, en consecuencia de ello además dándose el quebrantamiento de los Arts. 4 y 560 del Código Penal.- por estas consideraciones, en concordancia con el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, se declara procedente el recurso de casación interpuesto por el señor Agente Fiscal del Distrito de Cotopaxi corrigiendo los errores de derecho cometidos, se revoca la sentencia absolutoria dictada por el Primer Tribunal de Cotopaxi a favor del Ing. Israel Leoncio Moya Gallo y se dicta sentencia condenatoria en contra de este, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal y por el cual se le impone la pena de un año cinco meses de prisión correccional y multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, empero como a su favor consta existir las atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal y en concordancia con el Art. 73 ibídem, se le reduce la pena a ocho meses de prisión correccional y a la multa de seis dólares de los estado Unidos de Norteamérica; pena de prisión que cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, debiendo para tal efecto ordenar las medidas del caso para que se aprehenda al sentenciado; con daños y perjuicios.- El estado y condición de éste consta; del proceso.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 491-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 57-07 seguido en contra de Edwin Efraín Maldonado Carate por el delito tipificado y sancionado en el innumerado agregado al Art. 9 de la Ley 2005-2, publicada en el Registro Oficial N° 45 de 23 de junio del año 2005 Reformatoria del Código Penal en perjuicio de Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 20 de noviembre del 2007; a las 08h00.

VISTOS: El 13 de diciembre del 2006, el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, impone en sentencia condenatoria a Edwin Efraín Maldonado Carate, la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en el innumerado agregado al Art. 9 de la Ley 2005-2, publicada en el Registro Oficial N° 45 de 23 de junio del año 2005. Reformatoria del Código Penal, que tipifica a los delitos de explotación sexual de los menores de edad. Inconforme con el fallo, el sentenciado interpone recurso de casación, el que al ser concedido, por sorteo de ley, ha correspondido conocer a esta Sala; y, al encontrarse agotado el trámite, previo a resolver, se considera: **PRIMERO:** En el cuadernillo de esta Sala, desde fs. 3 a 4 consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por el recurrente, en el que, en lo fundamental expresa: que la sentencia impugnada es escueta y diminuta, que se limita a transcribir versiones referenciales de peritos, más no consigna los fundamentos en que se apoya para inculparle como autor de un delito que dice no haber cometido; que en la sentencia no se precisa fecha ni lugar donde se haya producido el hecho delictuoso y que no describe ni relaciona prueba alguna como exige imperativamente a ley; que “las pruebas judiciales debieron ser valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica; que el Tribunal hace una transcripción ilógica y contraproducente de los testimonios de los peritos, violando sus derechos fundamentales; que equivocan concepto, puesto que, los indicios no surgen de una declaración, sino que están determinados objetivamente por los hechos, debiendo ser éstos: varios, relacionados, unívocos y concordantes con la existencia material del delito, como en la especie las pruebas no existen como prescribe la ley, y los testimonios de los profesionales médicos -peritos- no alcanzan a producir la convicción necesaria, porque pesa en su espíritu la duda, les está vedado a los miembros del Tribunal Penal apoyarse en una prueba fruto del pensamiento”, que se han violado los Arts.: 2 numeral 5 y 11 del Código Penal; 86, 87, 88 numerales 2 y 3, 304-A, 309 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal; numeral 27 del Art. 23, numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; finalmente expresa que “el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal, al referirse al principio de legalidad en su inciso 5 señala que en general todas las leyes que se dictaren sobre efectos de las normas de procedimiento penal deberán ser aplicadas en lo que sea favorable a los infractores, estableciéndose el principio IN DUBIO PRO REO que también se encuentra reconocido en el Art. 4 del Código Penal, que señala que en los casos de duda interpretará en el sentido más favorable al reo así como en el Art. 24 numeral 2 de la Constitución al manifestar que en caso de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al imputado”. Que solicite se declare que en sentencia se ha violado la ley se case la sentencia y se lo absuelva ordenando su inmediata libertad. **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, Dr. Jorge Germán Ramírez, al dar contestación al escrito de fundamentación presentado por el recurrente luego de sintetizar las alegaciones en el contenidas, manifiesta haber examinado el fallo pronunciado por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha el que luego de relatar en la parte expositiva los antecedentes que sirvieron para dictar la

instrucción fiscal y el auto de llamamiento a juicio en el considerando tercero consigna que la existencia material de la infracción se ha comprobado conforme a derecho con las pruebas solicitadas, ordenadas y practicadas en la audiencia de juicio, como son: **a)** Partida de nacimiento de la menor ofendida Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar, estableciéndose que a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía 11 años, 5 meses, 22 días y **b)** El testimonio del doctor Daniel Patricio Jarrín Molina, que sostiene que el 28 de noviembre del 2005; a las 10h00 concurrió a su consulta la menor ofendida acompañada de su madre, indicándole que su padre cuando se quedaba sola manoseaba su cuerpo, le introducía los dedos en su vagina, la despojaba de su ropa y se acostaba sobre ella, que su última agresión ha sido en octubre del 2005; agrega que el examen físico determina que el himen anular no tiene desgarros y que encontró en el examen vaginal leucorrea en abundante cantidad que se produce por manoseo o manipuleo de área genital, por rozamiento o tocamiento de las partes genitales con los dedos u objetos extraños. Que en cuanto a la responsabilidad penal analiza los testimonios rendidos por la doctora Natasha Victoria Villacreses Villalba, psicóloga clínica que realizó la valoración de la víctima determinando que ésta presentaba un cuadro de estrés post traumático a consecuencia de los hechos narrados; el testimonio del doctor Patricio Jarrín Molina, sobre el cual dice haberse ya referido anteriormente y lo expuesto por el acusado en la audiencia de juicio en la que niega haber cometido delito en perjuicio de su hija y que los hechos denunciados han sido por presiones de la progenitora de la ofendida. Continúa luego el señor Ministro Fiscal, expresando que todas las pruebas apreciadas en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica son examinadas por el Tribunal Penal, lo que le permite llegar a la convicción de que el acusado es autor del delito previsto y reprimido en el artículo innumerado incorporado por el Art. 9 de la Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica a los delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad. Que “de acuerdo al Art. 512 del Código Penal, es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo en los siguientes casos: “1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años”, Que en caso se demuestra que la víctima al momento en que ocurrieron los hechos tenía menos de 12 años de edad; y que en atención a lo expuesto por el doctor Patricio Jarrín Molina, si bien es cierto que el himen anular no presentaba desgarros al examen vaginal presentó leucorrea en abundante cantidad que puede producirse por manoseo o manipuleo del área genital, por rozamiento o tocamiento de las partes genitales con los dedos u objetos extraños, de lo que se infiere que efectivamente lo expuesto por la menor al médico en el sentido de que su padre le introducía los dedos en su vagina es prueba suficiente de que existió el delito de violación “sin que necesariamente para ello debe existir la rotura del himen”. Que en virtud de lo expuesto considera el señor Ministro Fiscal General del Estado, que los actos perpetrados por el acusado Edwin Efraín Maldonado Carate en perjuicio de su hija menor de edad se encasillan en las normas legales contenidas en los Arts. 512 numerales 1, 513 y 515 del Código Penal por lo que el Tribunal ha interpretado erróneamente el artículo innumerado incorporado por el Art. 9 de la Ley Reformatoria al Código Penal que tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los menores de edad, violando de esta manera la ley; debiendo casarse la sentencia por esa razón pero ante la limitación

establecida en el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal, no se puede empeorar la situación jurídica del acusado.- **TERCERO:** Al efectuar la Sala el estudio y análisis de la sentencia que pronuncia el Tercer Tribunal de Pichincha, así como del acta de audiencia encuentra que en el considerando tercero los Juzgadores manifiestan que la materialidad o existencia de la infracción en el caso se encuentra comprobada conforme a derecho, con las pruebas actuadas en la audiencia y que las sintetizan en los literales a) y b), referente el primero a la partida de nacimiento de la menor ofendida Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar, que determina que al 11 de noviembre del 2005, tenía 11 años 5 meses y 22 días; y el segundo relacionado con el testimonio que presta el doctor Daniel Patricio Jarrín Molina, médico legista acreditado al Ministerio Público, quién manifiesta: “yo hice el reconocimiento ginecológico a la menor Elizabeth Maldonado Escobar el 28 de noviembre del 2005. Me dijo que el agresor era su padre, refirió que desde hace un año su padre le manoseaba su cuerpo le introducía los dedos en la vagina, le hacía chupar el pene y le amenazaba con matar a su mamá si contaba. La paciente el himen lo tenía anular sin desgarros, tenía una secreción vaginal en abundante cantidad la leucorrea se puede presentar desde el nacimiento al inicio es clara, pero por manoseo, manipuleo, rozamiento, tocamiento, introducción de objetos externos o con las manos puede cambiar la coloración volverse amarillenta y verdosa. Pienso que se dio por manoseo”. Refiere que la niña estaba nerviosa ella no había contado lo ocurrido por las amenazas de su padre, tenía intranquilidad y nerviosismo y que la madre de la menor Gloria Escobar se limitó a dejar que la niña cuente lo ocurrido. Con relación a la responsabilidad del acusado, los juzgadores emiten su juicio de valor en el considerando cuarto del fallo, expresando que ésta se encuentra comprobada conforme a derecho con las siguientes pruebas evacuadas en la audiencia: **1.-** Testimonio de la doctora Natasha Victoria Villacreses Villalba, perito psicóloga clínica acreditada al Ministerio Público, quien narra que el 9 de diciembre del 2005, realizó la valoración psicológica a Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar de 11 años de edad, soltera, de instrucción primaria en quinto de básica, domiciliada en el sector La Ecuatoriana de la ciudad de Quito y que por razón de la primera entrevista conoció que cuando la madre de la menor se encontraba trabando, en padre de la menor le tocaba su cuerpo, “que le ha sabido decir que le chupe el pene y que la examinada lo hacía porque sino a su mamá la iba a matar”, ya que cuando la menor no lo hacía su padre se drogaba y que esto venía ocurriendo desde hace un año; que observa en la menor tristeza, mirada fija y un tanto evasiva; que trabajó con la niña en dos ocasiones y que está presentaba un cuadro de estrés postraumático a consecuencia de los hechos narrados. Que pudo observar en la menor un marcado sentimiento emocional y de ambivalencia, puesto que por un lado sentía amor por su padre y por otro, el desprecio por la ofensa causada en su intimidad sexual; y, **2.-** Testimonio del doctor Patricio Jarrín Molina, que ya quedó referido anteriormente y que en lo medular y en relación con la responsabilidad expresó que la ofendida, previamente al examen le manifestó que desde hace un año, cuando se quedaba sola con su papá le decía éste que venga a su cuarto y que en su cama le manoseaba su cuerpo, que le introducía los dedos en la vagina, le sacaba la ropa y él se acostaba encima de ella, que le hacía que le chupe el pene y que le amenazaba con matar a su mamá si avisaba lo que pasaba. Que la última agresión realizada por su padre fue en octubre del 2005, agregando que cada vez que su padre abusaba

sexualmente de ella le daba dinero. De la lectura y apreciación de los hechos referidos en la sentencia y de su valoración que efectúa el Tribunal, se advierte que la adecuación típica que realizan estimando que el obrar del acusado corresponde al delito tipificado y sancionado en el innumerado agregado al Art. 9 de la Ley 2005. Reformatoria al Código Penal, publicada en el Registro Oficial N° 45 de 23 junio del 2005, es errónea, ya que este artículo sanciona la conducta de quien somete a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual sin que exista acceso carnal; y, en el caso, el Acusado al haber introducido sus dedos en la vagina y ano de su hija Elizabeth Consuelo Maldonado Escobar, que frisaba en la edad de 11 años, 5 meses y 22 días, adecuó su conducta al tipo penal previsto en el Art. 512 numeral primero del Código Penal, sancionado por el Art. 513 en relación con el Art. 515 ibídem, incurriendo en error de derecho como correctamente lo señala el señor Ministro Fiscal General del Estado, que merece ser enmendado. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por el sentenciado y, de oficio, con sujeción a lo previsto en la parte final del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho se declara a Edwin Efraín Maldonado Carate, cuyo estado y condiciones constan del proceso autor de delito de violación en la persona de su hija Consuelo Maldonado Escobar, de 11 años, 5 meses y 22 días de edad, ilícito tipificado en el Art. 512 numeral primero del Código Penal y sancionado por el Art. 513 en relación con el Art. 515 ibídem, sin que se pueda modificar la pena impuesta por el Tercer Tribunal de Pichincha, en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 328 del Código de Procedimiento Penal. Se confirma en todo lo demás la sentencia recurrida. Notifíquese y remítase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 494-07

Recurso de revisión en el juicio penal N° 353-05 seguido en contra de Juan Oswaldo Toaquizza León por el delito tipificado y sancionado por el Art. 80 de la Ley de Tránsito y transporte Terrestres, en relación con los Arts. 126 y 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de noviembre del 2007; a las 17h00.

VISTOS: En la distribución de procesos que se efectuó entre las tres Salas Especializadas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por resolución del Pleno del máximo órgano de la función judicial, correspondió, por sorteo conocer a esta Sala el recurso de revisión que interpone Juan Oswaldo Toaquizo León de la sentencia condenatoria que en su contra dicta el Juez Segundo Provincial de Tránsito de Chimborazo, confirmada en todas sus partes por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba en la que se lo declara al recurrente autor del ilícito tipificado y sancionado por el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en relación con los Arts. 126 y 191 del Reglamento General de la Ley de tránsito y se le impone la pena de treinta y un días de prisión correccional, multa de doce dólares y la suspensión de conducir vehículos a motor por un tiempo igual al de la condena privativa de libertad. Al encontrarse agotado el trámite que corresponde a la naturaleza del recurso, es el caso resolver; y, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver este asunto, conforme lo determinan los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, 30 y 360 del Código de Procedimiento Penal; y, 169 de la Ley de Tránsito y transporte Terrestres. **SEGUNDO:** Juan Oswaldo Toaquizo León, a fs. 157 del proceso interpone recurso de revisión de la sentencia condenatoria que en su contra dicta el Juez Segundo Provincial Tránsito de Chimborazo, confirmada en todas sus partes por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, que lo declara autor responsable del ilícito previsto y sancionado en el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en relación con los Arts. 126 y 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y le impone la pena de 31 días de prisión correccional, multa de doce dólares suspensión de la autorización de conducir vehículos a motor por un tiempo igual al de la condena privativa de libertad y además de que queda sujeto a lo dispuesto en el Art. 118 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en todo lo que fuere procedente y aplicable. El recurrente al interponer su recurso argumenta que en la audiencia pública de juzgamiento demostró que el causante del accidente objeto del proceso fue Lenín Germán Salgado Robalino, por cuanto el informe del reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el perito Oscar Isidro Quinteros establece que las huellas de frenado del automotor conducido por Salgado se Detectaron en el lado izquierdo de la calle Quiroga tomando el sentido en que dicho conductor viajaba de sur a norte. Que el Art. 127 del Reglamento a la Ley de Tránsito dispone que todo vehículo debe ser conducido por el lado derecho de la vía, que en este caso Lenín Salgado estaba infringiendo esta disposición al haber estado conduciendo el vehículo por el lado izquierdo, confirmando esto porque los daños que sufrió el vehículo de la Municipalidad se ubican en el lado izquierdo. Que con fundamento en el numeral cuarto del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal interpone su recurso de revisión, adicionando que la calle Quiroga tiene sentido de circulación de norte a sur una sola vía, es por ello que al tomar la calle Pedro de Loza, viró el compareciente a la derecha de la calle Quiroga, de tal suerte que Lenín Salgado circulaba en contravía, de lo que se concluye que quien infringió la Ley de Tránsito y sus reglamentos fue Lenín Salgado Robalino, y luego agrega que “sin perjuicio de aquello su autoridad dicta sentencia en mi contra”. **TERCERO:** Conforme lo establece el Art. 364 del Código de Procedimiento Penal, se ha abierto la causa a prueba por diez días y dentro de este espacio de tiempo el recurrente ha

solicitado ha solicitado únicamente se recepen los testimonios de Jorge César Espinoza Ruiz, Carlos Alberto Crespo Rodríguez, Ernesto Gonzalo Cufias Campaña y Homero Cobos, los que obran desde fs. 11 a fs. 14 del cuaderno de esta Sala y que al responder las preguntas que les formula Juan Oswaldo Toaquizo León en su escrito de fs. 4, acreditan que la calle Quiroga del centro urbano de Alausí, la circulación vehicular siempre ha sido de una sola vía en el sentido norte sur entrando por la calle Sucre para salir por la Colombia, que las señalizaciones de tránsito para la circulación vehicular en la calle Quiroga se encontraban colocadas tanto al inicio con la calle Sucre en la casa de José Guadalupe, como en la terminación en la calle Colombia, en donde existía un letrero de pare, pero aclaran que la calle Colombia no da a la casa de Raúl Chacha, la que da a esta casa es la calle Quiroga en la intersección con la calle Pedro de Loza y que las señalizaciones de tránsito desaparecieron debido a que los propietarios de los inmuebles donde se encontraban las retiraron para refaccionar sus viviendas y finalmente, que Juan Oswaldo Toaquizo León al circular por la calle Pedro de Loza necesariamente debía virar hacia la derecha a tomar la calle Quiroga para salir a la calle Colombia. **CUARTO:** El recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta sobre la base de nuevas pruebas (desconocidas antes, que no existían en el proceso al momento de expedir el fallo), que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada salvo el caso de haberse fundamentado en la causal número 6 del Art. 360, cuando se alegue no haber comprobado la existencia del delito por el que recibió sentencia, en cuyo caso no se requiere nueva prueba al tener el carácter de excepcional y extraordinario, sólo procede contra sentencia ejecutoriada en los casos que expresamente la ley establece y, siempre que el recurrente lo formula de manera correcta fundamentándole en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específicas haciendo mención de las pruebas que demuestren el error de hecho sobre el que se ha basado la sentencia impugnada, y desde luego, demostrando con nuevas pruebas el mencionado error. En el caso, el recurrente interpone recurso de revisión de la sentencia dictada en su contra fundamentado en la causal cuarta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal que dice: “Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”; y, consecuentemente estaba obligado a demostrar con nueva prueba tal particular; más, del estudio y análisis de la prueba aportada, se establece que no hay aporte probatorio nuevo de naturaleza alguna, menos mucho menos prueba nueva que desvirtúe la culpabilidad por ende su responsabilidad penal, ya que los testimonios rendidos en esta fase, acreditan situaciones conocidas con anterioridad y que no han variado ni se han modificado en modo alguno, tanto antes del accidente de tránsito motivo del proceso, cuanto después del mismo y hasta la fecha, relacionadas con el hecho de que la calle Quiroga, del centro urbano de la ciudad de Alausí, la circulación vehicular ha sido en sentido norte a sur en la que existían señalizaciones de tránsito y que fueron retiradas por los propietarios de los inmuebles donde se encontraban ubicadas para refaccionar sus viviendas; particulares éstos que son apreciados por el señor Ministro Fiscal General del Estado, como prueba insuficiente para justificar la causal alegada en el recurso de revisión. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Oswaldo Toaquiza León y dispone devolver el proceso al juzgado de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 496-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 645-06 seguido en contra de José Patricio Arango Hinojosa y Alonso Méndez Criollo por el delito de violación tipificado y sancionado en los Arts. 512 numeral 3 y 513 del Código Penal, en perjuicio de Mariela Elizabeth Otavalo Arango.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 26 de noviembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: el Tribunal Penal de Imbabura dicta sentencia condenatoria en contra de José Patricio Anrango Hinojosa y Alonso Méndez Criollo, por considerarlos autores de delito de violación tipificado y sancionado en los Arts. 512 numerales 3 y 513 del Código Penal respectivamente, por lo que les impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria a cada uno de ellos. De este fallo, interponen recurso de casación los sentenciados. Esta Sala es competente para conocer y resolver estos recursos por sorteo de ley y para resolver considera: **PRIMERO:** Los sancionados recurrentes José Patricio Anrango Hinojosa y Alonso Méndez Criollo fundamentan conjuntamente el recurso de casación y previo un análisis desde su particular punto de vista de las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento expresan en lo principal: Que no se ha probado la existencia del delito de violación, porque el perito que practicó el reconocimiento médico legal ginecológico determinó que no encontró ninguna evidencia de que la menor haya sufrido desgarramiento o violencia vaginal. Que no existió delito consumado, porque así lo demuestran los hechos. Que en la sentencia el Tribunal Juzgador viola los Arts. 4, 13, 512 numeral 3, y 513 del Código Penal; así como los Arts. 88, 85, y 143 del Código de Procedimiento Penal. Que no se ha establecido la responsabilidad del recurrente José Patricio Arango Hinojosa, ya que la menor ofendida en la audiencia expresó en referencia a éste “*a él no lo vi*” por lo que se viola la ley en la sentencia al condenarlo sin prueba de responsabilidad en el delito objeto

de juicio. **SEGUNDO:** el doctor Jorge W. Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, contestando a la fundamentación del recurso presentada por los sentenciados, expresa que en la sentencia no se ha violado ninguna de las normas indicadas por los recurrentes, y que el Tribunal Juzgador, soberano en la apreciación de la prueba, arriba a la existencia del delito objeto del juicio y a la responsabilidad de los acusados, con pruebas constitucionalmente practicadas en la audiencia de juzgamiento, y que las valora mediante aplicación de las reglas de la sana crítica, por lo que concluye el representante del Ministerio Público expresando que la sentencia se encuentra debidamente motivada conforme a derecho y que la Sala debe desechar el recurso de casación interpuesto por los sentenciados por improcedente. **TERCERO:** Esta Sala Especializada de lo Penal, luego del estudio pormenorizado de la sentencia impugnada, en relación a la fundamentación del recurso de casación presentada por los sentenciados y a la respectiva contestación a ésta, presentada por el representante del Ministerio Público, establece: **1)** Que el Tribunal Juzgador declara probada la existencia del delito de violación objeto del juicio con las siguientes pruebas: **a)** Con el testimonio del perito médico doctor Fernando Endara, quien manifiesta que al examinar a la ofendida encontró “*a nivel de la vulva una zona eritematosa las 6 horas, a nivel del himen carúntulas himeneales, por cuanto la paciente examinada ya tuvo relaciones sexuales tiempo atrás; a nivel de la vagina no existe desgarramientos; que se observa un hematoma de cuatro por tres centímetros en cara interna de pierna derecha*”. **b)** Con la declaración del perito que practicó el reconocimiento del lugar de los hechos Cabo de Policía Juan Carlos Martínez, quien indica que el lugar donde se suscitaron los hechos se encuentra ubicado en la parte oeste de la comunidad de Huaycopungo a unos cuatrocientos cincuenta metros de la vía Panamericana, que se trata de “*un lugar desolado sin presencia de fluido eléctrico*”. **2)** Que el Tribunal Juzgador declara probada la responsabilidad de Alonso Méndez Criollo con las siguientes pruebas: **a)** Con las declaraciones de los policías Reinaldo Daza Sevilla y Jorge Valenzuela Serrano quienes indican que procedieron a la detención de los acusados, los cuales salieron corriendo y fueron capturados una cuadra más adelante y que José Patricio Anrango le pedía perdón al padre de la ofendida. **b)** Con las declaraciones de José Manuel Andrango Villagrán, José Manuel Tocagón, José Aguilar Méndez y Alfonso Tocagón Villagrán quienes coinciden en manifestar que conocieron sobre la violación de la ofendida y el último de los testigos indica que escuchó a los sujetos decían que la chica estaba chumada y que entre ellos se inculpaban el hecho. **c)** Con la declaración de la ofendida Mariela Elizabeth Otavalo Anrango de catorce años de edad al momento en que sucedieron los hechos conforme se desprende de la partida de nacimiento a fs. 129 de los autos quien narra la forma como fue violada sexualmente, reconociendo a Alonso Méndez Criollo como uno de los responsables del cometimiento de este delito y que no les pudo observar a los demás por cuanto le taparon la cara con un saco, pero que fueron aproximadamente ocho agresores. **La responsabilidad de José Patricio Anrango Hinojosa** se determina con las declaraciones de los policías Reinaldo Daza Sevilla y Jorge Valenzuela Serrano quienes indican que José Patricio Anrango Hinojosa al momento de la detención, le pedía perdón al padre de Hinojosa la ofendida. **3)** Que el Tribunal Juzgador aprecia y valora las pruebas constitucionalmente actuadas en la audiencia de juzgamiento, mediante la aplicación de las reglas de la sana

crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, y el principio de concentración de la prueba contemplada en el Art. 194 de la Constitución Política de la República, por lo que las alegaciones de los recurrentes, no solo carecen de fundamento legal, sino que son inverosímiles, en consideración a que la ofendida fue sorprendida en lugar despoblado y en estado de indefensión ante un grupo de aproximadamente ocho agresores sexuales entre ellos los acusados, por lo que se configura una violación agravada por lo dispuesto en el inciso final del Art. 515 del Código Penal. No existe por lo tanto, ninguna de las violaciones de la ley que señalan los recurrentes y por el contrario el Tribunal Juzgador no consideró la circunstancia de agravación que determina el aumento de la pena pero por el hecho de ser los acusados los únicos recurrentes, ésta Sala no puede aumentar la pena en observancia de la prohibición establecida en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y Art. 328 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por José Patricio Anrango Hinojosa y Alonso Méndez Criollo por improcedentes y se dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 504-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 40-07 seguido en contra de Vidal Ruiz Guevara por el delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 464 del Código Penal en perjuicio de Wilmer Leoncio Cando Carrera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de noviembre del 2007; a las 08h00.

VISTOS: El Tercer Tribunal Penal de Chimborazo dicta sentencia condenatoria en contra de Vidal Ruiz Guevara por considerarle autor material del delito de lesiones tipificado y reprimido en el Art. 464 del Código Penal y por haberse justificado las atenuantes contempladas en los Nos. 6 y 7 del Art. 29 del mismo cuerpo legal en concordancia con el Art. 73 ibídem, le impone la pena de treinta días de prisión correccional. De este fallo, interpone recurso de casación el sentenciado. Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso por sorteo de ley y para hacerlo considera: **PRIMERO:** El sentenciado recurrente Vidal

Ruiz Guevara fundamenta el recurso de casación expresado en lo principal.: Que no se ha justificado la existencia de su responsabilidad en la provocación de las lesiones que presenta el ofendido; Que del análisis de las pruebas consta que el Tribunal Juzgador no aplicó los Arts. 19 y 21 del Código Penal que contempla la legítima defensa a favor de terceros, porque con las pruebas actuadas en el juicio se demuestra que intervino a favor de su hermano, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada en su contra y se dicte sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO:** El doctor Jorge Germán Ramírez Ministro Fiscal General del Estado, al contestar a la fundación del recurso de casación presentada por el sentenciado, expresa en lo principal: Que el Tribunal Juzgador no ha violado la ley en la sentencia en ninguna de las formas previstas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y que por el contrario el conjunto de actuaciones probatorias se ajustan a lo previsto en el 194 de la Constitución Política de la República y a las normas reguladoras de la prueba contempladas en los Arts. 83, 85, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, porque se ha observado los principios dispositivos, de concentración e inmediación y que la causa de justificación de legítima defensa alegada por el recurrente no está respaldada en ningún medio probatorio que determine su admisibilidad. Que la sentencia reúne los requisitos establecidos en los Arts. 250, 252, 304-A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, y concluye el representante del Ministerio Público manifestando que se rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente. **TERCERO:** Esta Sala Especializada en Casación Penal, después de estudiar pormenorizadamente la sentencia impugnada en relación a la fundamentación del recurso de casación y a la respectiva contestación a esta presentada por el representante del Ministerio Público establece que: **1)** En el fallo impugnado; el Tribunal Juzgador declara justificada la existencia del delito de lesiones objeto del juicio, con el testimonio del doctor Benito Lecaro, perito médico que ha practicado el reconocimiento médico legal del ofendido Wilmer Leoncio Cando Carrera manifestando que éste presentaba *“un desgarró de 4 centímetros de longitud a nivel del pabellón auricular de lado izquierdo con lesión del cartilago auricular, con un colgado de aproximadamente cincuenta por ciento del área total de la oreja desprendido”* y que la lesión *“es producto de una mordedura”*. **2)** La responsabilidad del acusado como autor del delito objeto del juicio la declara probada el Tribunal Juzgador con la abundante prueba testimonial practicada en la audiencia de juzgamiento como es **el testimonio del agraviado Wilmer Leoncio Cando Carrera** quien manifiesta que el sábado 24 de septiembre del 2005, se encontraba trabajando como controlador de un bus de la “Empresa de Transportes Patria”, que aproximadamente a la una y veinte de la tarde el bus llegó a la ciudad de Alausí y que se bajó del bus para dejar las guías en las oficinas pero que unos señores de la “Cooperativa de Transportes Alausí” le insultaron diciéndole *“lárgate, hasta que hora vas a estar aquí hijo de puta”* y que Vidal Ruiz Guevara, le pegó y como quiso defenderse, este le abrazó y le mordió la oreja izquierda, y que le soltó porque el chofer del bus de la “Empresa de Transportes Patria” se bajó a defenderle; **con los testimonios del Sargento de Policía José María Quishpe Colcha**, quien expresa que presta sus servicios en la ciudad de Alausí desde hace dos años cuatro meses, y que el día en que sucedieron los hechos estaba de patrullaje, y por el comentario de la gente se enteró de lo ocurrido por lo que fue al hospital donde pudo ver al herido Wilmer Leoncio Cando Carrera, quien había sido mordido en la

oreja por el señor Vidal Ruiz Guevara; y, **con el testimonio del señor chofer de la “Empresa de Transportes Patria” Ruperto Vásconez Espinoza**, quien manifiesta que ese día cuando llegó a la ciudad de Alausí le pidió al ayudante Wilmer Leoncio Cando Carrera que deje unas guías en la oficina y le dijo que lo esperaría al otro lado de la calle, pero que observó por el retrovisor que el señor Vidal Ruiz Guevara le pegó a Wilmer Leoncio Cando Carrera, por lo que se bajó del auto para defenderle y al llegar al lugar de los hechos, vio que el ofendido tenía una parte de la oreja colgada. Por lo tanto los testimonios son contestes en determinar que el acusado Vidal Ruiz Guevara agredió a Wilmer Leoncio Cando Carrera, sin que haya mediado provocación de éste y por lo cual, no se han probado ninguna de las circunstancias establecidas en el Art. 19 del Código Penal para que se configure la justificante de la legítima defensa, y menos aún la legítima defensa a favor de un tercero, contemplada en el Art. 21 de este mismo código.

3) Esta Sala de Casación Penal también observa que le Tribunal Juzgador, ha valorado la prueba practicada constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica y por consiguiente el fallo condenatorio se encuentra motivado conforme lo exige el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la república del Ecuador y los Arts. 304-A, 309 y 312 de Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, no existe ninguna de las violaciones de la ley en la sentencia que aduce el recurrente. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se rechaza el recurso interpuesto por improcedente y se dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.-Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 510-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 618-06 seguido en contra de Blanca Judith Hidalgo Guerra, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, en perjuicio de Patricio Humberto Arellano Poveda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 4 de diciembre del 2007; a las 16h00.

VISTOS: Del fallo emitido por el Tribunal Penal Primero de Pichincha, que dicta sentencia absolutoria a favor de Blanca Judith Hidalgo Guerra; interpone recurso de casación, el acusador particular Patricio Humberto Arellano Poveda, concedido el mismo ha correspondido su conocimiento a la Segunda sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuado el sorteo de Ley,

Sala que para resolver considera: **PRIMERO:** Que al fundamentar el recurso, el acusador particular Patricio Humberto Arellano Poveda, en lo esencial, manifiesta que en la sentencia se viola. En el Código de Procedimiento Penal; el Art. 309, que trata de los requisitos de la sentencia, sus numerales 2, de la enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados; 3, de la decisión de los jueces con la exposición concisa de sus fundamentos de hechos y de derechos; esto – anota- por cuanto el Tribunal procede a transcribir en su sentencia la totalidad de las conclusiones de ilegales informes.- Que -añade- el Tribunal Penal no ha tomado en cuenta el contrato de compraventa de vehículos debidamente reconocidos ante el Juez Vigésimo de lo Civil de Pichincha; que él, es dueño del automotor y la acusada al pretender apropiarse en forma ilícita, ha cometido varios delitos.- Que así mismo, en el indicado Código Adjetivo Penal se han violado los Arts. 79, que las pruebas deben producirse en el juicio, ente los tribunales penales correspondiente; 80, de la acción pre-procesal que vulnera garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria, 85, que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción cómo la responsabilidad del imputado; Art. 119, inciso tercero, de las versiones ante el fiscal y de su valor, en concordancia con el Art. 304-A.- Que no se la aplicó el Art. 560 del Código Penal.-También que el Tribunal ha violado en el Código Civil los Arts. 1485, de la irrenunciabilidad de la acción de nulidad; 10; que el Juez no puede declarar válido un acto que la ley ordena que sea nulo; 218; de la prohibición de celebrar contratos entre cónyuges; y, agrega que en las capitulaciones matrimoniales entre su padre Alfaro Humberto Arellano Chávez y la acusada, su padre excluyó el vehículo marca Peugeot 405 SR berlina del año 1993; que la acusada renunció a los gananciales y a la porción conyugal.- **SEGUNDO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial manifiesta: Que el recurrente sustenta su impugnación a la sentencia, en la forma como queda ya antes detallada.- Que -continúa el Ministerio Público- revisada la sentencia cuya casación se reclama, se observa que el Tribunal Penal analiza la siguiente prueba testimonial: a) del acusador particular Patricio Humberto Arellano Poveda, quien afirma que en el mes de mayo, esto es tres meses antes de que fallezca su padre, éste le vendió un carro con la condición de que lo use hasta su muerte; que el vehículo manejaba la esposa del diciente, que luego de ese fallecimiento fue con el Comisario a sacar el carro pero la señora Blanca Hidalgo no le abrió la puerta ni le entregó el carro, que se le perdió el original del contrato y desconoce si la acusada conocía de la venta del vehículo; b) De Blanca Judith Hidalgo Guerra, quien indica que ella es la perjudicada; que este vehículo lo manejó siempre; que su esposo le obsequió y que jamás vendió éste, el Peugeot; c) Del Lcdo. Ney Wilfredo Bravo Pardo, perito documentólogo, que en el contrato de compraventa del vehículo Sedan Peugeot, de placas PLZ-318, que reposa en la Notaría Vigésima Segunda del cantón Quito, la firma del vendedor es forjada; d) Del Capitán Hugo Ismael Caicedo Albán, quien expresa haber realizado una experticia de un contrato entre el señor Alfaro Arellano y su hijo Patricio Arellano, mediante el cual se desprende que la firma del señor Alfaro Orellana es falsificada.- Que el Tribunal determina que analizadas las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica no se puede llegar a la convicción del cometimiento del delito que se le imputa a Blanca Judith Hidalgo Guerra, y ante la evidencia

de que el vehículo le pertenece a ésta, por así disponer el occiso en la "Escritura de Declaración de Voluntad", absuelve a la acusada.- Que -concluye el Ministerio Público- el Tribunal Penal, soberano en la apreciación de la prueba considera observaciones anotadas, se establece que el Tribunal Penal Primero de Pichincha, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento, las que fueron valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llegando a la conclusión correcta de la ausencia de pruebas de cargo y evidencia de que el vehículo no le pertenece al acusador, apareciendo que su propietaria es Blanca Judith Hidalgo Guerra; siendo correcta en el fallo absolutorio, la aplicación, en su parte pertinente, del Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal; pues el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha lo hace con estricto apego a las normas de derecho y sin que pueda observarse ninguna violación de las leyes que el recurrente ha señalado. Por ello, en concordancia con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Patricio Humberto Arellano Poveda, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 512-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 219-05 seguido en contra de Dequan Yan por el delito tipificado y sancionado en relación con el Art. 340 del Código Penal en perjuicio de Fude Xía.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de diciembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, en el que al procesado Dequan Yan, se le impone la pena modificadas de seis meses de prisión correccional por ser autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 341 en relación con el Art. 340 del Código Penal; interponen recurso de casación el sentenciado y el Dr. Matías Edilberto Ramírez Bravo, en

calidad de apoderado especial y Procurador Judicial de Fude Xía; concedidos los mismos, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera.-**PRIMERO:** Que al fundamentar los recursos: a) El procesado Dequan Yan, en lo esencial, manifiesta: Que se ha violado las garantías del debido proceso; en la Constitución Política en el Art. 24, sus numerales 4, de que toda persona tiene derecho en forma clara las razones de su detención; 12, que toda persona tiene derecho a ser oportuna y debidamente informada en su lengua materna; en el Código de Procedimiento Penal su Art. 12, de la información de los derechos del imputado; y el Art. 13 del Convenio de Viena, que dispone que de su detención se debe informar a su embajada; que no se trata de falsificación de documento del Art. 340 sino del uso del documento alterado del Art. 341 de ese mismo cuerpo legal; que fue inducido a usar el documento por parte de la señora Catalina Torres; que existe dolo por cuanto la escritura fue otorgada a favor de Dequan Yan y el producto de la venta fue a manos del señor Eu Bao San; y b) El Dr. Matías Edilberto Ramírez Bravo, Procurador Judicial del agraviado Fude Xía, en lo fundamental expresa: Que el Tribunal Penal violó: En la Constitución Política de la República: el Art. 18, que trata de la aplicación e interpretación de los derechos humanos; y, en su Art. 23 numeral 3, que se refiere a la igualdad ante la ley de todas las personas. En el Código Penal el Art. 340, pues no debía imponerse la pena de seis meses de prisión sino de dos a cinco años. Que -indica- la sentencia condenatoria se apartó de las normas de derecho y las constancias procesales.-**SEGUNDO:** El señor Director General de Asesoría Subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que los recurrentes han fundamentado su recurso, y se refiere a los antes detallado. Que -prosigue-El Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, estima que con los documentos que constan en fs. 690 a 696 vta., de fs. 697 a 702, se ha determinado la materialidad de la infracción, expresando en el considerando tercero de su fallo que las actuaciones investigativas actuadas por el Ministerio Público, y reproducidas por el Fiscal en el juicio, son pruebas que a decir de los Arts. 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, acreditan la materialidad del delito.- Que en cuanto a la responsabilidad del acusado Dequan Yan, el Tribunal Juzgador la estima probada con las siguientes pruebas de cargo; con las testimoniales: 1.- De Antonio Calle Verdugo, Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Yantzaza, quien expresa: Que la señora Catalina Torres con Dequan Yan, acudieron a su oficina a preguntar sobre los requisitos para la tramitación y adjudicación de un terreno; que días después regresaron con la documentación correspondiente, observando que el documento recompraventa del inmueble estaba con enmendaduras, tanto al final del texto del contrato como en el reconocimiento de firmas, coincidiendo el mismo tipo de máquina, con el que se había salvado en el texto enmendado; que posteriormente llegó a esa oficina Fude Xía aduciendo ser dueño del terreno cuya escritura sacó Dequan Yan- 2.- De Sigifredo Edilberto González Cabrera, quien señala haber adquirido la propiedad a los ciudadanos chinos para que trabaje su hijo que es veterinario; que en el Municipio se le informó que las escrituras estaban a nombre de Dequan Yan; que al no

encontrar al Notario de Yantzaza protocolizó la minuta de compra venta en la Notaría El Pangui; que a la persona que recibió la suma de seis mil dólares no la identifica por su nombre ni apellido; pero quien firmó la escritura fue Dequan Yan. 3.- De Guido Ramón Cabrera, Notario del Cantón El Pangui, quien dice: Que Dequan Yan, con un ciudadano de apariencia china y con Sigifredo González, le solicitaron eleve a escritura pública una minuta elaborada por el Dr. José María Sánchez. 4.- De José Raúl Herrera Naranjo, Jefe Político de Yantzaza, quien nos da a conocer que en el mes de diciembre del 2000 conoció al acusado y al ofendido, quienes deseaban hacer inversiones en ese cantón; que la señora Catalina Torres, Secretaria en ese entonces de la Jefatura Política, les ayudó en los trámites para la compra de ese inmueble; que fue ella quien elaboró el contrato de compraventa y luego con el auxiliar de la Notaría procedió a redactar el acta de reconocimiento de las firmas para que el Notario legalice la compra. 5.- De Dévora Oslavia Apolo Mori, quien manifiesta: Que por el mes de diciembre del 2001, el señor Fude Xía le preguntó si era posible que Dequan Yan pueda vender un terreno, ya que en los títulos de adquisición constan únicamente su nombre; que al acudir al Municipio a donde Antonio Calle se percataron que el contrato de compraventa estaba alterado en algunas partes, pues se había puesto corrector sobre algunas líneas; que se llamó a la señora Catalina Torres por cuanto ella redactó el contrato, y en la oficina del señor Calle ella, en presencia de varias personas, respondió que había alterado la fecha y que había agregado “lo enmendado vale”. 6.- El acusado Dequan Yan, a través del intérprete-traductor; manifiesta que Fude Xía y Yan Sheng Li, le venden las acciones a Fu Bao por medio de un documento privado; que por enfermedad no pudo seguir trabajando en la granja que funcionaba en el terreno comprado; que después que firmó las escrituras de venta no recibió el dinero y que por lo mismo fue víctima de engaño.- Que en la especie -prosigue la Fiscalía-, se aprecia que la infracción se encuentra justificada con las pruebas pedidas y practicadas por el Fiscal en la audiencia de juicio, las que valoradas por el Tribunal Penal de Zamora Chinchipe, conforme a las reglas de la sana crítica, le dan la certeza de que la existencia material de la infracción ha sido acreditada conforme a derecho, pruebas de las que se debe rescatar el testimonio del perito Dr. Jorge Fernández Macas, quien sostiene haber remitido el informe de fs. 100, ratificando que de la revisión de los documentos se puede establecer claramente que ha habido alteración en el contrato de compraventa tanto en el anverso como en el reverso, en donde con corrector se ha suprimido nombres, fechas y firmas; alteración también en el acta de reconocimiento de firmas que consta al pie del citado documento, se borra la firma de uno de los compradores, alteración visible. Documento con el que se ha procedido a la elaboración de una minuta para la adjudicación de un tener a favor únicamente de Dequan Yan y en perjuicio de Fude Xía, para luego éste proceder a enajenar a favor del Lcdo. Sigifredo González, mediante escritura celebrada en la Notaría Primer del Cantón Pangui; siendo los testimonios propios de Antonio Calle Verdugo, Sigifredo Edilberto González Cabrera, Guido Ramón Cabrera, José Raúl Herrera Naranjo y Dévora Oslavia Apolo Mori, los que conducen de manera directa a establecer que Dequan Yan en conciencia y voluntad, queriendo y previendo presentó a sabiendas; un documento privado falso; con la intención de causar daño al ciudadano chino Fude Xía, conducta que la prohíben los Arts. 340 y 341 del Código Penal que tipifican y sancionan el uso doloso de instrumento falso, por lo que el Tribunal

Penal de Zamora Chinchipe, a más de considerar las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del Código Penal, le impuso la pena correcta de seis meses de prisión correccional.- Que -continúa el señor Director General de Asesoría Subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado- no se advierte que el juzgador haya violado la ley en la sentencia en la forma fundamentada por el ofendido Fude Xía, ya que son las pruebas debidamente evacuadas en el juicio las que le dan la certeza de que el acusado es acreedor al beneficio legal otorgado por el Art. 73 del Código Penal; que no tiene asidero legal los alegatos planteados por el acusado Dequan Yan, por cuanto actuó con pleno conocimiento y voluntad para ejecutarlo; que no se aprecian como transgredidas las normas consignadas en el Art. 24 de la constitución Política del Estado y la invocada por el recurrente respecto al Código de Procedimiento Penal, que tiene que ver con el debido proceso y los principios fundamentales, pues son justamente las constancias procesales las que demuestran que el imputado y luego acusado gozó de los derechos consignados en la Carta Magna; en virtud de lo cual -concluye el Ministerio Público- opina que la Sala rechace los recursos de casación y ordene la devolución del proceso al Tribunal a quo, para su correspondiente ejecución.- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que precede es el examen de la sentencia recurrida para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar al carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal de Zamora Chinchipe.- **CUARTO:** Al examinar la sentencia impugnada en relación con los recursos interpuestos, la Sala encuentra, en ella, 1.- En el considerando cuarto que la materialidad de la infracción se encuentra establecida con los documentos de fs. 690 a 697 vta., de fs. 697 a 702; constando en fs. 691 en contrato privado de compraventa de ese inmueble celebrado entre el vendedor José Miguel Pinta Jiménez a favor únicamente de Dequan Yan.- En el considerando quinto que la responsabilidad del acusado está probada con las testimoniales de: a) De Antonio Calle Verdugo, Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Yantzaza, quien manifiesta: Que la señora Catalina Torres con Dequan Yan, acudieron a su oficina a preguntar sobre los requisitos para la tramitación y adjudicación de un terreno; que días después regresaron con la documentación correspondiente, observando que el documento de compraventa del inmueble estaba con enmendaduras, tanto al final del texto del contrato como en el reconocimiento de firmas, coincidiendo el mismo tipo de máquina con el que se había salvado en el texto enmendado; que la carpeta con documentos le entregó al Procurador Síndico de la Municipalidad para que elabore la minuta; que posteriormente llegó a esta misma oficina de Avalúos y Catastros, Oslavia Apolo con una persona de apariencia china que dijo llamarse Fude Xía, aduciendo éste ser dueño del terreno cuya escritura sacó Dequan Yan. b) De Sigifredo Edilberto González Cabrera, quien expresa haber adquirido la propiedad a los ciudadanos chinos para que trabaje su hijo que es veterinario; que en el Municipio se le informó que las escrituras estaban a nombre de Dequan Yan; que al no encontrar al Notario de Yantzaza protocolizó la minuta de compra venta en la Notaría Primera El Pangui; que a la persona que recibió la suma de seis mil dólares no la identifica por su nombre ni apellido, pero que quien firmó la escritura fue Dequan Yan. c) De Guido Ramón Cabrera,

Notario Primero del Cantón El Pangui, quien expresa: Que Dequan Yan, con un ciudadano de apariencia china y con Sigifredo González, le solicitaron eleve a escritura pública una minuta elaborada por el Dr. José María Sánchez; que el vendedor Dequan Yan le Manifestó que no portaba la cédula pero le presentó su pasaporte. d) De José Raúl Herrera Naranjo, Jefe Político de Yantzaza, quien nos da a conocer que en el mes de diciembre del 2000, conoció al acusado y al ofendido, quienes deseaban hacer inversiones en ese cantón, que la señora Catalina Torres, Secretaria e ese entonces de la Jefatura Política, les ayudó en los trámites para la compra de ese inmueble; que fue ella quien elaboró el contrato de compraventa y luego con el auxiliar de la notaría procedió a redactar el acta de reconocimiento de las firmas para que el Notario legalice la compra. e) De Dévora Osalvia Apolo Mori, quien dice: Que por el mes de diciembre del 2001, el señor Fude Xía le preguntó si era posible que Dequan Yan, pueda vender un terreno, ya que en los títulos de adquisición consta únicamente su nombre, pero que el contrato de compraventa está a nombre de dos; que al acudir al Municipio a donde Antonio Calle se percataron que el contrato de compraventa estaba alterado en algunas partes, pues se había puesto corrector sobre algunas líneas; que se llamó a la señora Catalina Torres por cuanto ella redactó el contrato, y en la oficina del señor Calle ella, en presencia de varias personas, respondió que había alterado la fecha y que había agregado "lo enmendado vale".- f) El acusado Dequan Yan, a través del intérprete- traductor manifiesta: que Fude Xía y Yang Sheng Li, le venden las acciones a Fu Bao por medio de un documento privado; que por enfermedad no pudo seguir, trabajando en la granja que funcionaba en el terreno comprado; que cuando se firmaron las escrituras de venta él no recibió el dinero y que fue engañado.- Que analiza las pruebas en su conjunto -se anota en la sentencia- de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que la alegación de perjudicialmente alegada por el acusado a través de su defensora es inadmisibles.- Es así, dice el Tribunal Penal que se ha cometido la infracción exteriorizando un documento alterado para utilizarlo ilegalmente en una adjudicación de un bien inmueble, para posteriormente servirse de ese documento para efectuar una compraventa que está incorporada al protocolo de instrumentos públicos e inscrita en el Registro de la Propiedad, como consta a fs. 709 del juicio.- **QUINTO:** De las observaciones anotadas, se establece que el Tribunal Primero de Zamora Chinchipe, sobre los hechos que motivaron el enjuiciamiento y que son detallados en el auto de llamamiento a juicio, realizó una pormenorizada descripción de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento por el Fiscal, las que fueron valoradas en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que con convicción y certeza declaran haberse comprobado conforme a derecho: La existencia de la infracción que motiva el proceso, con los documentos de fs. 690 a 702 y de 710; a la 711, constando el contrato privado de compra venta de ese inmueble, en el que aparecen como compradores a José Miguel Pinta Jiménez, Dequan Yan y Fude Xía y en el otro documento privado únicamente como comprador Decuan Yan. Y así como la responsabilidad del procesado con los testimonios antes detallados; adecuando correctamente ese actuar al delito tipificado y sancionado, en su orden, en los Arts. 341 y 340 del Código Penal, pues en verdad el procesado hizo uso doloso de un documento privado falso, es decir el contrato de compraventa en el que él aparece como único dueño de ese inmueble cuando en otro contrato anterior costaba también Fude Xía, para vender el bien raíz a Sigifredo Edilberto González Cabrera.-

Sin que proceden en consecuencia los argumentos: a) El Procesado Dequan Yan: de que fue inducido a usar el documento, de que existe dolo de su parte; por cuanto la prueba de autos demuestra lo contrario y porque con esta tesis lo que se pretende es que se haga una nueva valoración de la prueba, la que no corresponde al recurso de casación; tampoco procede, de que no se trata de falsificación de documento del Art. 340 sino del uso del documento alterado del Art. 341, pues en la sentencia lo que se hace es referir correctamente que el uso de documento falso está en relación con el de documento privado; igualmente no procede, al no constar de autos, las violaciones alegadas: del Código de Procedimiento Penal, de la Constitución Política y del Convenio de Viena; Y, b) Asimismo no proceden los argumentos del Dr. Matías Edilberto Ramírez Bravo, Procurador Judicial del agraviado Fude Xía, de que: En la Constitución Política de la República, se han violado sus Arts. 18, 23, pues de autos no consta ello. Ni en el Código Penal el Art. 340, en cuanto a la pena impuesta, pues ella ha sido modificada por las atenuantes existentes. Y tampoco que se hayan apartado de las normas del debido proceso y los principios fundamentales, pues las constancias de autos dejan ver lo contrario.- De ello se aprecia que el Primer Tribunal de lo Penal de Zamora Chinchipe al dictar sentencia, lo hace con estricto apego a las normas del derecho adjetivo y sustantivo penal, a las disposiciones constitucionales; sin que pueda observarse ninguna violación de ellas.- Por ende y en concordancia con el criterio del Ministerio Público, esta Segunda Sala de lo Penal de la corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSITICA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por el sentenciado Dequan Yan y el Dr. Matías Edilberto Bravo, en calidad de apoderado especial y Procurador Judicial de Fude Xía; y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para los fines de ley.- Notifíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.-

f.) El Secretario Relator.

N° 516-07

Recurso de revisión en el juicio penal N° 367-06 seguido en contra de Wilson Manuel Rueda Bustamante y Jeny Elizabeth Brito Rojas por el delito tipificado y sancionado en el Art. 491, inciso tercero del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de diciembre del 2007; a las 09h50.

VISTOS: Wilson Manuel Rueda Bustamante y Jeny Elizabeth Brito Rojas, fundamentados en la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, interponen recurso de revisión de la sentencia pronunciada por la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha, el 15 de noviembre del 2004, por la que les impone a cada uno de lo recurrentes la pena de seis meses de prisión y multa de veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, por el delito tipificado y sancionado en el Art. 491, inciso tercero del Código Penal. Aceptado que ha sido el recurso, por sorteo de ley, ha correspondido conocer a esta Sala y, al haberse agotado el trámite que corresponde, previo a resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer de este asunto de conformidad a lo previsto en los Arts. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 60 de la Ley Orgánica de la Fundación Judicial; y, 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El recurso de revisión tiene el carácter de extraordinario y excepcional que ataca a la autoridad de cosa juzgada, tiene por finalidad eliminar el error judicial, a fin de corregir una sentencia injusta, el tener el carácter de excepcional y extraordinario, solo procede contra sentencia ejecutoriada, en los casos que expresamente la ley establece y, siempre que el recurrente la formula de manera correcta, fundamentándolo en debida forma, sustentándolo en causales muy concretas y específica, y demostrando en debida forma el error de hecho. **TERCERO:** La causal sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, prevé que habrá lugar al recurso de revisión **cuando no hubiere comprobado conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia**, (lo destacado en negrita es nuestro) en cuyo caso no se requiere de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. Ahora bien, la Juzgadora, en el considerando tercero de la sentencia hace una relación detallada de toda la prueba actuada en el proceso detallando de manera precisa lo que cada uno de los testigos depone, especialmente los señores: Jovanny Fabián Pozo Guacha, Patricia Azucena Ortiz López, Luis Fernando Salguero Villagómez, quienes refieren que el día jueves 20 de mayo del 2004, a eso de las 16h30 en el interior del Mercado de Artesanías de la Mariscal, ubicado en las calles Jorge Washington entre Juan León Mera y Reina Victoria de esta ciudad de Quito, los querellados gritaron que los querellantes eran unos ladrones, que se han robado la plata de la luz y que esto ocurrió en presencia de un grupo de personas, que según unos testigos eran de diez personas y otros de veinte personas, aseverando el testigo Hugo Giovanni Buitrón López que allí se encontraba la prensa. Luego en el considerando quinto, bajo el epígrafe de “Acotaciones de orden legal” efectúa la valoración de la prueba, con sujeción a las reglas de la sana crítica y consigna su juicio de valor, cuando expresa que, en el caso que nos ocupa los testimonios son unívocos al manifestar que los querellantes fueron injuriados por los querellados y por ello al inicio del considerando aludido, hace referencia al Art. 491 del Código Penal transcribiendo su texto: “el reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión...”, y, el inciso tercero determina cuando dice que si las imputaciones hubieren sido hechas “En presencia de diez o más individuos”. De este contexto se deduce de manera clara que la juzgadora, en uso de su facultad soberana, para

apreciar la prueba considera probada la existencia del delito, dejando constancia de que conforme a lo previsto en el “Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, no es obligación del juzgador expresa en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa” los recurrentes al fundamentar su recurso dicen que en el numeral 3 del escrito de querella expresan los querellantes que las expresiones injuriosas “fueron proferidas en presencia de más de veinte personas, así como también varios medios de comunicación, entre ellos el Canal 4 de TELEAMAZONAS TV, de la ciudad de Quito, quienes grabaron todas las injurias”; que esta afirmación significa que los querellantes aseveraron bajo juramento que exista prueba documental de la supuesta infracción, afirmación que los acusadores estaban en la obligación de probar y que ésta no se ha justificado de manera alguna. Al respecto, cabe advertir que el proceso se siguió por injurias proferidas en presencia de diez o más personas y no a través de un medio de comunicación y, el hecho de que en ese lugar, día y hora, circunstancialmente, hubieren estado los medios de comunicación, no implica que necesariamente deba probarse este hecho, sino lo que es objeto del proceso, esto es si se dieron o no las injurias calumniosas, particular éste sobre el que se pronuncia la juzgadora como se desprende de las referencias realizadas en líneas anteriores. Finalmente, debe señalarse que las pruebas aportadas en el trámite afectada en la Sala no contribuyen en modo alguno a demostrar que no se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia pues, tanto las solicitadas por los querellantes cuanto la pedida por los querellados se relaciona en su generalidad a la reproducción de pruebas y actos procesales que ya fueron valorados por la juzgadora en acto soberano y que en definitiva no destruyen el juicio de valor en torno a la existencia del delito y a su comprobación conforme a derecho como lo declara la juzgadora. Por las consideraciones que anteceden, La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza por improcedente el recurso de revisión interpuesto y dispone devolver el proceso al juzgado de origen.- Notifíquese.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 517-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 648-06 seguido en contra de Pablo Pascual Romero Torres por el delito de violación que incrimina el Art. 512, numeral primero del Código Penal, y que sanciona el Art. 513 reformado en concordancia con los Arts. 77 y 80 ibídem en perjuicio de Silvia Estefanía Mosquera Maldonado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de diciembre del 2007; a las 11h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de los Ríos, que declara a Pablo Pascual Romero Torres, autor del delito de violación que incrimina el Art. 512 numeral primero del Código Penal, y que sanciona el Art. 513 reformado en concordancia con los Arts. 77 y 80 inciso cuarto reformado del mismo cuerpo legal, por lo que le impone la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, interpone recurso de casación el sentenciado Pablo Pascual Romero Torres. Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso por sorteo de ley y, al haberse agotado el trámite que corresponde, previo a resolver se considera: **PRIMERO:** El recurrente Pablo Pascual Romero Torres, fundamenta su recurso de casación realizando un análisis de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, desde su particular punto de vista, expresando que ha demostrado su inocencia y concluye en lo principal manifestando que el Tribunal Juzgador ha violado los numerales 2 y 3 del art. 309 del Código de Procedimiento Penal, porque se le aplica una pena desproporcionada. Que no se ha probado la existencia del delito de violación porque la ofendida tenía una desfloración antigua, tal como se ha probado en el examen. Que no se ha considerado el testimonio de la menor ya que ésta afirmó haber mentido porque la castigaban. Que se negó a proporcionarle droga a la menor y ésta es la razón por la cual, le atribuyó falsamente el cometimiento del delito. Que el Tribunal Juzgador viola la ley en la sentencia por haber hecho una falsa aplicación de la misma y haberla interpretado erróneamente y que estas causales se encuentran previstas en el Art. 349 del Código Procedimiento Penal.- **SEGUNDO:** El doctor Jorge W Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado contestando a la fundamentación del recurso de casación presentada por el sentenciado expresa que en la sentencia se declara probada la existencia de la infracción y la responsabilidad del sentenciado con las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, por lo que no se observa que exista violación de la ley en la sentencia en la forma en la que cita el recurrente, porque las pruebas han sido valoradas conforme procede en derecho mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Que la alegación de que se vulnera el art. 309 del Código de Procedimiento Penal, no es causa para el recurso de casación sino para el de nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 330 del Código Procesal Penal, el mismo que debió ser interpuesto en la forma establecida en el Art. 332 ibídem y concluye el representante del Ministerio Público solicitando que se rechace el recurso de casación interpuesto por el sentenciado por improcedente, porque no se ha demostrado que el Juzgador haya violado las disposiciones legales que puntualiza. **TERCERO:** Esta Sala Especializada de Casación Penal luego de un pormenorizado análisis de la sentencia impugnada y de la fundamentación del recurso presentada por el acusado y la contestación a ésta por parte del representante del Ministerio Público observa que **El Tribunal Juzgador establece la existencia material de la infracción con:** 1) El testimonio rendido por el perito médico acreditado por el Ministerio Público de los Ríos, Dr. Arnoldo Wilson Romero quien manifiesta que: la ofendida presenta *“Como diagnóstico, conclusiones y pronóstico:*

Himen con desfloración antigua de tiempo no determinado, lesiones físicas recientes caracterizadas por cuadro inflamatorio en mucosa de introito vaginal; lesiones físicas extra genitales por asalto sexual” 2) Con el testimonio rendido por la perita que realizó el reconocimiento del lugar señora Gladis Orellana Monar, quien manifiesta que en la ciudadela Muñoz Rubio de la ciudad de Babahoyo, llegaron a una casa de construcción mixta de caña y madera y que la mamá de la menor Silvia Mosquera, le supo manifestar que en ese lugar la niña fue presuntamente violada. 3) con la partida de nacimiento de la menor ofendida a fs. 236 de los autos, de la que se advierte que era menor de catorce años de edad al momento del cometimiento del delito. **El Tribunal Juzgador declara probada la responsabilidad del acusado con:** 1) el testimonio de la ofendida Silvia Estefanía Mosquera Maldonado, incorporando a fs. 357 en el que manifiesta: Pablo Pascual Romero Torres “me subió a la casa, queriéndome molestar intentó besarme a la fuerza y yo no me dejaba” y que luego el acusado la violó; testimonio que se encuentra corroborado por el informe del perito médico Dr. Arnoldo Wilson Romero que practicó la experticia médica ginecológica a la ofendida. 2) con el testimonio de Damasio Benjamín Morán Muñoz quien manifiesta que el día en que se cometió el presunto delito objeto del juicio escuchó que la ofendida pedía auxilio, que tocó la puerta para ver que pasaba y después de abrir la puerta vio que bajó el acusado y la ofendida y que le preguntó a ella que pasó y le dijo que el acusado Pablo Pascual Romero Torres, la había violado. Al afirmar el perito médico que en el examen médico legal practicado en la ofendida, encontró lesiones físicas recientes caracterizadas por cuadro inflamatorio en mucosa de introito vaginal y lesiones físicas extra genitales por asalto sexual, es evidente que existió el acceso carnal contra la voluntad de la adolescente y consecuentemente, carece de trascendencia que al examen presente desfloración antigua, porque la violación se comete cuando el acceso carnal se realiza contra la voluntad de la víctima cualesquiera que sea la edad de ésta y tenga o no experiencia sexual, a pesar de que en el presente caso, por ser la ofendida, menor de catorce años de edad, aunque hubiese prestado su consentimiento carece de trascendencia jurídica penal, porque se configura el delito de violación tipificado en el numeral 1 del Art. 512 del Código Penal. Por tanto, el Tribunal Juzgador, aprecia y valora las pruebas conforme procede en derecho, mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y el principio de concentración de la prueba contemplado en el Art. 194 de la Constitución Política de la República y por lo cual, como consecuencia lógica, y legal, el fallo condenatorio por el delito de violación dictado contra el acusado se encuentra debidamente motivado, y la sentencia condenatoria reúne los requisitos establecidos en el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal en relación con el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República. No cabe la alegación de la desproporcionalidad de la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial impuesta al acusado, en razón de que éste es reincidente por existir sentencia condenatoria en la que se le impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor por un delito de violación cometido con anterioridad como consta a fs. 91 vta. De los autos. Por estas consideraciones. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente.- Notifíquese y devuélvase al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 520-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 95-06 seguido en contra de Pedro Pablo Lara Espinoza por el delito de lesiones tipificado en el Art. 464 inciso primero del Código Penal en perjuicio de Luis Lizandro Tadeo Congo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de diciembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: Pedro Pablo Lara Espinoza interpone recurso de casación de la sentencia que en su contra dicta el Tribunal Penal de Imbabura con sede en Ibarra, el 7 de octubre del 2005, por la que lo declara autor del delito de lesiones causadas a Luis Lizandro Tadeo Congo, tipificado en el Art. 464 inciso primero del Código Penal. Concedido el recurso, por sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala y al haberse agotado el trámite que corresponde es del caso resolver; y, previo ha hacerlo se considera: **PRIMERO:** El recurrente al fundamentar su impugnación manifiesta que el juzgador violó la ley en la sentencia concretamente los Arts. 25, 75 y 29 del Código Penal al no haber considerado a su favor las circunstancias de excusa y atenuación acreditadas en el proceso, hecho que ha influido en la decisión de la causa contraviniendo expresamente su texto y haciendo una falsa aplicación de la misma al interpretarse erróneamente; agrega que no se ha comprobado la existencia de la infracción conforme lo determina el Art. 148 del Código de Procedimiento Penal y que no puede aceptar que se señale que se ha probado plenamente la responsabilidad penal solo mediante prueba testimonial conforme lo determinan los Arts. 123, 140 y 143 del Código de Procedimiento Penal, sin que sea verdad que las presunciones obtenidas en el proceso, estén basadas en indicios probados y que además sean graves, precisos y concordantes, por lo que no se observa lo que disponen los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal. **SEGUNDO:** El señor doctor Jorge W. Germán Ramírez; Ministro Fiscal General del Estado, al dar respuesta al escrito de fundamentación presentado por el recurrente, en lo fundamental, luego de dejar constancia de los argumentos esgrimidos por el impugnante y del estudio que realiza de la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Imbabura, manifiesta que éste no ha violado la Ley, ya contraviniendo expresamente su texto, tampoco ha incurrido en falsa aplicación de la ley, ni ha interpretado erróneamente los catálogos que regulan la apreciación y valoración de la

prueba. Por el contrario, las actuaciones procesales y el expedito conjunto probatorio se ajustan a la prevenciones establecidas por el Art. 194 de la Constitución Política de la República y a las normas reguladoras de la prueba. Arts. 83, 85, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, habiéndose observado los principios dispositivos, de concentración e inmediación; y, que la pretendida alegación de existir circunstancias de excusas y atenuación no está determinada con ningún medio de prueba que determine su admisibilidad; que la pena impuesta ya ha sido modificada con demasiada benevolencia; que la sentencia se ajusta a la realidad histórica procesal y ésta encuadrada en los presupuestos normativos establecidos por los Arts. 309, 250, 252, 304-A y 312 inciso primero del Código de Procedimiento Penal, estando apegada a la realidad procesal y a la conducta del procesado la pena impuesta, que no admite atenuantes que den lugar a la modificación que está tasada en el mínimo y el máximo que prevé la norma penal. Concluye expresando que al no haber justificado los fundamentos de la impugnación el recurrente solicita que la Sala declare improcedente el recurso interpuesto. **TERCERO:** Al efectuar la Sala el estudio y análisis de la sentencia recurrida a efecto de establecer si proceden o no los cargos que se formulan, observa: que el tribunal Juzgador en el considerando Segundo de la sentencia, en primer término, refiere toda la prueba evacuada en la audiencia de juzgamiento y, luego al final, valora la misma conforme a las reglas de la sana crítica y con estricto apego a derecho, observando de manera concreta y específica los Arts. 83, 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal y declara con convicción y certeza que tanto la existencia material de la infracción como la responsabilidad del acusado se encuentra debidamente comprobada fundamentando la primera declaración en el testimonio prestado por el doctor José Vergara, médico legista quien se ratifica en su informe por el que acredita haber realizado el reconocimiento médico legal a Luis Lizandro Tadeo Congo el 21 de abril del 2003, quien presentó las siguientes lesiones: herida de 4 centímetros en dirección oblicua de afuera adentro y arriba hacia abajo en nivel de cuarto espacio intercostal derecho línea media clavicular dejando lesión de pleura y pulmón izquierdo con hemoneumotorax izquierdo. Concluye que las lesiones proceden de hace un día y deberán curarse o tener una incapacidad de 30 días a partir de la fecha salvo complicaciones que pudieran producirse; y, además con la declaración del Cabo de Policía Nacional Edwin Huera, perito que intervino en la diligencia de reordenamiento del lugar, quien se ratifica en su informe; y, con respecto a la responsabilidad del acusado, los juzgadores consideran los testimonios del ofendido Luis Lizandro Tadeo Congo, Amanda Milady Cervantes Santacruz, Jacinto Carcelén Folleco, Segundo Santacruz Aguas y Luis Delgado Campos, quienes en forma coincidente narran como el día de los hechos el acusado discutía con Edelmira Congo, madre del ofendido, diciéndole que era una perra y una prostituta, por lo que su hijo Luis Lizandro Tadeo Congo fue en defensa de su madre y en esas circunstancias el acusado Pedro Pablo Lara Espinoza le ha propinado una puñalada y al declaración de éste quien niega haber agredido con cuchillo al ofendido, reconoce haberse encontrado en el lugar de los hechos y que tuvo una pelea con Tadeo Congo. Al efectuar la valoración de estos testimonios, el Tribunal hace presente que ha considerado de manera expresa lo previsto en los Arts. 123, 140 y 143 del Código de Procedimiento Penal, que se relacionan con la definición de lo que el legislador entiende por testimonio propio; que el testimonio de ofendido por sí

solo no constituyen prueba y el valor que ha de darse al testimonio del acusado, siempre y cuando no existan presunciones graves contra la parte favorable de su declaración, como lo establece el Art. 144 del Código Adjetivo Penal, en conclusión, aprecia que el Tribunal Penal en uso de su facultad soberana valora toda prueba aportada en el juicio y adecua los hechos al tipo penal previsto en el Art. 464 inciso primero del Código Penal, sin quebrantar norma jurídica alguna; y, evidentemente no ha considerado la circunstancia de excusa alegada porque del contexto de la prueba que se señala en la sentencia no se aprecia elemento alguno que determine su admisibilidad de manera que no se vulneran los Arts. 25 y 75 del Código Penal, como tampoco se violenta el Art. 29 ibídem porque, de manera puntual los juzgadores declaran que “no se toman en cuenta circunstancias atenuantes por no haberse probado dentro de la etapa del juicio”. Por las consideraciones que anteceden: La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 521-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 636-05 seguido en contra de Domingo Francisco Nuñez Gavidia por el delito tipificado en el Art. 512 numeral 3 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal, en perjuicio de María Rosario Escobar Játiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de diciembre del 2007; a las 10h00.

VISTOS: De la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha en contra de Domingo Francisco Nuñez Gavidia, por considerarlo autor responsable del delito tipificado en el Art. 512 numeral 3 y sancionado por el Art. 513 del Código Penal, por el que se le impone la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria, interpone recurso de casación el sentenciado. Esta Sala es competente para conocer y resolver este recurso por sorteo de ley y, al haberse agotado el trámite que corresponde, previo a resolver, se considera: **PRIMERO:** El sentenciado Domingo Francisco Nuñez Gavidia, fundamenta el recurso de casación, expresando en lo principal que no se ha probado la existencia de violencia como medio para obtener el acceso carnal contra la

voluntad de la víctima, porque en el informe de la experticia médica legal no se ha establecido la presencia de lesiones que sean compatibles con el delito objeto del juicio. Que el himen de la ofendida se encuentra reducido a carúnculas mirtiformes por paridad y que no se ha encontrado presencia de espermatozoides en los peritajes y análisis practicados. Que no ha sido identificado por la agraviada conforme a lo dispuesto en el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal. Que no se ha probado la existencia material del delito y que se vulneran los Arts. 52 y 68 del Código de Procedimiento Penal, al aceptar una acusación particular por quien no es ofendido. Que también se vulnera el Art. 30 del Código Penal al calificar como agravante un recorte de prensa impreciso e ilegal por considerar que demuestra la existencia de una supuesta alarma social.

SEGUNDO: El doctor Jorge Washington Germán Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, contestando al traslado de la fundamentación del recurso, realiza un análisis de las pruebas actuadas constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento especialmente en lo que se refiere al contenido del examen médico legal ginecológico, realizado por el doctor Benito Estacio quien manifiesta que la ofendida en el miembro inferior izquierdo, tenía una equimosis de dos centímetros y medio de diámetro, producto de una acción traumática de un cuerpo contundente duro; y, al contenido del examen médico psicológico realizado por la doctora Natacha Villacreses, quien señala que la ofendida presentaba un síndrome post-traumático y un CIE 10 con colaterales disfuncionales, por lo que concluye el representante del Ministerio Público, manifestando que debe rechazarse el recurso interpuesto por improcedente, ya que no se ha violado ninguna de las disposiciones legales que cita el recurrente. **TERCERO:** Esta Sala Especializada de Casación Penal, después de realizar un estudio minucioso del contenido de la sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación presentado por el sentenciado y a la respectiva contestación a ésta por el representante del Ministerio Público establece: Que el Tribunal Juzgador declara probada la existencia del delito de violación carnal, objeto del juicio con las pruebas constitucionalmente practicadas en la audiencia de juzgamiento, entre las que se encuentra: **1)** El informe de la experticia médica legal ginecológica practicado en la ofendida María Rosario Escobar Játiva por el doctor Benito Estacio Estacio en el que señala: “Examen General Miembros Inferiores Izquierdo tercio medio cara externa una equimosis de dos y medio centímetros de diámetro. Región Genital y Anal.- Himen: reducido a carúntulas mirtiformes por paridad. Frotis.- Vaginal X. Observaciones: Diagnóstico, Conclusiones y Pronóstico. a) la reconocida de nombres María Rosario Escobar Játiva, es una persona mayor de edad aproximadamente 75 años. b) Presenta himen reducido a carúntulas mirtiformes por paridad. c) La equimosis descrita en el miembro inferior izquierdo fueron producidas por la acción traumática de un objeto contundente duro; **2)** Que la responsabilidad penal del acusado en el cometimiento del delito de violación carnal objeto del juicio se ha establecido con el testimonio propio que rinde la ofendida la en la audiencia de juzgamiento en la que expresa categóricamente haber reconocido al acusado como la persona que abusó sexualmente de ella, obligándola a soportar un acceso carnal en contra de su voluntad, lo cual narra minuciosamente y el contenido de éste testimonio se halla corroborado con la experticia médica legal ginecológica practicada por el doctor Benito Estacio Estacio perito acreditado por el Ministerio Público, y con el informe del examen psicológico realizado por la doctora Natacha

Villacreses perita acreditada por el Ministerio Público, quien pudo establecer que la ofendida sufrida de afecciones psíquicas como consecuencia del delito de violación carnal cometido por el acusado en su persona **3)** Que estas personas han sido practicadas en la audiencia de juzgamiento con observancia de los principios que regulan la práctica de la prueba establecidos en el Art. 194 de la Constitución Política de la República vigente, y el juzgador las ha valorado mediante las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto no se vulneran ninguna de las disposiciones legales que cita el recurrente en el escrito de fundamentación del recurso de casación, sino que por el contrario el fallo condenatorio se encuentra debidamente motivado porque corresponde a la realidad de los hechos objetivamente probados como ciertos, concretos y reales en la audiencia del juicio y por lo cual se ha observado lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y los Arts. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente.- Notifíquese, devuélvase al Tribunal de origen para los fines de Ley.-

Fdo.) Dres. Luis Cañar Lojano, Magistrado Presidente, Luis Abarca Galeas y Oswaldo Castro Muñoz, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 523-07

Recurso de casación en el juicio penal N° 650-06 propuesto por el abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago, por el delito de injurias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 18 de diciembre del 2007; a las 09h50.

VISTOS: De la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo que declara sin lugar la querella propuesta por el abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago, interpone recurso de apelación el querellante correspondiendo su conocimiento y resolución a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, Sala que confirma la sentencia dictada por el Juzgador en Primera Instancia. De este fallo, interpone recurso de casación el abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago mediante sorteo de ley el recurso ha venido a conocimiento de ésta Sala; y, al haberse agotado el trámite que corresponde, previo a resolver se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de Casación Penal es competente

para conocer y resolver éste recurso por lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República vigente y Art 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y en aplicación de la resolución vinculante erga omnes del Tribunal Constitucional No. 006-2003 publicado en el Registro Oficial No. 194: 21 de octubre del 2003, que viabiliza los recursos de casación en los delitos de acción penal privada. **SEGUNDO:** El recurrente abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago fundamenta su recurso de casación realizando un análisis subjetivo y desde su particular punto de vista de las actuaciones procesales practicadas en la sustanciación de la querella, así como de los antecedentes que dieron origen a esta y de las pruebas que ha presentado para justificar su acusación y expresa en lo principal que los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo han violado en la sentencia sus derechos consagrados en el Art. 192 y Art. 24 numerales 10 y 7 de la Constitución Política de la República y concluye solicitando que se acepte el recurso de casación y se revoque la sentencia absolutoria y en su lugar se dicte sentencia condenatoria contra el querellado por el delito de injuria calumniosa.- **TERCERO:** En la parte expositiva de la sentencia de primera instancia dictada por el Presidente de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, en la que declara sin lugar la querella propuesta por el abogado Carlos Enrique Cedeño Intriago y que es confirmada por la segunda Sala de lo Penal, de la misma Corte Superior de Justicia, se expresa que: las supuestas injurias calumniosas objeto de esta causa han sido vertidas por el querellado en su calidad de Agente Fiscal en un requerimiento de archivo de la denuncia debidamente fundamentado y conforme lo exige el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal y que también consta que el Fiscal querellado en la audiencia de conciliación alegó en su defensa que el Juez competente de lo Penal ordenó el archivo de todo lo actuado aceptando su requerimiento de archivo. **CUARTO:** Por lo dispuesto en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, todas las actuaciones investigativas, practicadas en la indagación previa de un delito, así como los documentos recabados en esta y las actuaciones realizadas por el Fiscal, se encuentran protegidos por el principio de reserva investigativa, lo cual significa que, el contenido del expediente archivado, cualesquiera que fuere la naturaleza del presunto delito investigado y las actuaciones investigativas practicadas y disposiciones dictadas por el Fiscal, no podrán ser utilizados en ninguna forma o sentido mientras no se levante la reserva, mediante la única forma que establece el Art. 39 del Código de Procedimiento Penal, y que consiste en el *desarchivo* en el caso de que apareciere evidencias que tuvieran fundamentos suficientes para iniciar la instrucción fiscal conforme lo previsto en el inciso final del Art. 217 de este mismo Código Procesal, por lo tanto, en la sentencia no se vulneran las disposiciones legales que indebidamente cita el recurrente y por el contrario, las sentencias tanto de primera como de segunda instancia se encuentran debidamente motivadas conforme lo exige el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal, por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY se rechaza el recurso interpuesto por improcedente. Notifíquese y devuélvase al Tribunal Penal de origen para fines de ley.

Fdo.) Dres. Luis Abarca Galéas, Magistrado, Rodrigo Serrano Valarezo y Máximo Ortega Ordóñez, Conjueces Permanentes.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de julio del 2008.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 426 – 2004

Dentro del juicio de procedimiento oral laboral N° 426 – 2004; que sigue Mauricio Fernando Díaz Mena contra la Empresa SICOBRA S. A.; se ha dictado lo que sigue:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, junio 30 del 2008; las 16h30.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por el señor Mauricio Fernando Díaz Mena en contra del ingeniero Aldo Briones Lagos en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa SICOBRA y, por sus propios derechos, el actor inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró sin lugar la demanda, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infungido los siguientes artículos: 35 numerales 5, 6 y 9, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 2, 3 numeral 2, 7 Y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT-, publicado en el R. O. No. 119 de 30 de abril de 1957 y ratificado el 29 de mayo de 1967; 239, 449 inciso 2, 451, 452 (actuales 233, 442, 444, 445) del Código del Trabajo; 121 y 125 (actuales 117 y 121) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a los siguientes aspectos: a) Impugnación al acta de finiquito, puesto que, a su criterio, ésta proviene de una maniobra maliciosa realizada de manera unilateral bajo presión por parte de la Empresa SICOBRA con el fin de evitar la formación del Sindicato de Trabajadores; y, b) Que la Sala de alzada debió desestimar el Oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de julio del 2004 emitido por el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e), quien violentando las normas de los artículos 444 y 445 del Código Laboral - relativas al registro de asociaciones profesionales o sindicatos o su negativa-, declaró improcedente el registro de la Asociación de Trabajadores de la Empresa

SICOBRA, pues dicho funcionario es incompetente para emitir tales resoluciones por expresa disposición legal, ya que la única persona habilitada para negar dicha petición es el Ministro de Trabajo, razón por la cual, quedó de hecho reconocida la personería jurídica del citado Sindicato y el acto de presentación del Proyecto de Contrato Colectivo tuvo plena validez, teniendo, por tanto, derecho a recibir el pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden.

CUARTO: Para dilucidar los temas fundamentales, materia de la casación, cabe considerar: a) El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. b) La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de Instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. e) Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes se han pronunciado en el sentido de que, las actas de finiquito, son susceptibles de impugnación, a pesar de que se hayan cumplido con las formalidades determinadas en el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, cuando de su texto se pueda establecer que existe renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. Por lo mismo, corresponde a este Tribunal establecer si se han producido las causas para su objeción, hecho que ha rechazado la Sala de Instancia en su sentencia. **QUINTO:** Del estudio del proceso, se determinan los siguientes aspectos: a) En la presente litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso (fjs. 22) ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de indemnizaciones se encuentra pormenorizada, conforme lo señala el mismo casacionista en la fundamentación de su recurso. No obstante, aduce que dicha acta ha sido celebrada por presión, por lo que resulta indispensable analizar otros aspectos de la misma. Así: 1) Aparece de autos que el documento fue celebrado el 27 de mayo del 2004, entre el ingeniero Briones Lagos Aldo Patricio, representante de la compañía demandada, SICOBRA S. A. y el señor Moreta Almendáriz William Ramiro. El texto inicial del documento, dice en su encabezamiento "...ante el suscrito Inspector de Trabajo..." y al pie del mismo aparece la firma y rúbrica de los comparecientes y de la autoridad, con su respectivo sello. En dicho instrumento se deja constancia que las partes "...en forma libre y voluntaria convienen en celebrar la presente Acta de Finiquito..." y se procede a la liquidación de haberes del trabajador por la cantidad de \$ 6,850.65. 2) Por ello, no se evidencia que el citado documento de finiquito adolezca de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo) que lo invalide; así respecto del error, no se ha demostrado el conocimiento equivocado que se tiene de la realidad; en lo concerniente a la fuerza, no hay prueba de la presión ejercida sobre la voluntad del trabajador por medio de

amenazas o violencia material para obligarlo a asumir tal decisión; y, en cuanto al dolo, debía comprobarse el fraude o engaño que cometió el empleador contra el trabajador para inducirlo a firmar el documento de finiquito, circunstancias que en la especie no se han demostrado, por lo que se desestima en esta parte el recurso de casación interpuesto. Adicionalmente, vale recordar que esta Sala en varios casos similares se ha pronunciado sobre este punto, por lo que existen precedentes jurisprudenciales obligatorios que deben ser tomados en cuenta. **SEXTO:** Con relación a la impugnación del oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de julio del 2004 emitido por el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e), como autoridad incompetente para declarar improcedente el registro de la Asociación de Trabajadores de la Empresa SICOBRA, este Tribunal señala: a) El accionante, en su libelo inicial (fjs. 1 a 2) señala que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de recaudador domiciliario en la Empresa SICOBRA desde el 7 de mayo del 2003 hasta el 11 de mayo del 2004, fecha en la cual fue despedido intempestivamente, lo cual es corroborado con lo manifestado por el propio demandado durante la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fjs. 10 a 11 y 12 a 19), así como en el aviso de salida (fjs. 24) aunque el acta de finiquito señale que la relación terminó por mutuo acuerdo de las partes. (fjs. 22). b) De igual manera, en la contestación a la demanda los accionados dejan expresa constancia de que, en la liquidación que aparece en el documento de finiquito, se encuentran incluidas no solo las cantidades que por ley le corresponden al trabajador sino también las relativas al despido intempestivo, sin que quede nada pendiente por este concepto. e) De autos aparecen copias certificadas del expediente íntegro de trámite de constitución del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA. Así: 1) De fojas 97, 101, 105 consta una copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa SICOBRA realizada el 2 de mayo del 2004, en la cual se nombra como Secretario General de la Directiva Provisional al señor William Moreta Almendáriz. 2) De fojas 96 la Directiva Provisional solicita, el 3 de mayo del 2004, que el Inspector del Trabajo de Pichincha, notifique a la Empresa SICOBRA la constitución en Sindicato de sus trabajadores; 3) De fojas 94 aparece el oficio No. 212 CEOLS de 7 de mayo del 2004, recibido el 14 de los mismos mes y año, mediante el cual el Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, CEOSL, solicita al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos que se proceda a la aprobación, registro e inscripción del Estatuto del Sindicato de los Trabajadores de la Empresa SICOBRA, adjuntando copias de los siguientes documentos: 3 ejemplares del Estatuto, Acta Constitutiva, 2 copias certificadas del Acta Constitutiva, 2 copias de la nómina de la directiva provisional, copias de las cédulas y certificación de la Inspectoría del Trabajo, el cual fue impugnado por la Empresa "SICOBRA S. A.". 4) De fojas 151 a 152 el Gerente General de la Empresa SICOBRA S. A. el 7 de mayo del 2004 impugna el citado registro por considerar que el Acta Constitutiva es forjada y, por lo tanto, no contiene las firmas de los treinta trabajadores fundadores que como mínimo debieron asistir a su celebración, manifestando que doce personas cuyos nombres aparecían como firmantes y asistentes no habían concurrido a dicha reunión y que dos personas que comparecieron no eran empleados de SICOBRA, para lo cual adjuntó copias notariadas que justifican este

particular. 5) Mediante memorando No. 303 DTAJ-EJ-2004 de 1 de junio del 2004 (fjs. 186, 197 a 198) la Directora Técnica de Asesoría Jurídica (e) del indicado Ministerio, concluye que, una vez revisado y analizado el expediente del Sindicato de SICOBRA se puede colegir que no existe el número mínimo requerido por el Código de Trabajo para su constitución, razón por la cual "no procede el registro". 6) Mediante oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de junio del 2004 (fjs. 199 y 200), el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e.), sobre la base del criterio jurídico emitido, devuelve la documentación referente al Sindicato de Trabajadores de la Empresa SICOBRA S. A. por considerar improcedente su registro, al Presidente de la CEOSL. 7) Mediante oficio No. 310-CEOSL de 9 de junio del 2004 (fjs. 208 a 210), recibido el 15 de los mismos mes y año el Presidente de la CEOSL impugna y apela el contenido de dicho acto, el cual es rechazado mediante oficio No. 340-DRTQ de 25 de junio del 2004 suscrito por el Director Regional del Trabajo (fjs. 224). d) Mediante oficio No. 427-GL-04 de 11 de agosto del 2004 la Coordinadora de la Unidad de Gestión Legal y Registro (e) del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos certifica que no consta registrada ni inscrita en su Unidad ninguna organización laboral o directiva bajo el nombre de Sindicato, Asociación, Comité de Empresa o Comité Especial "SICOBRA". (fjs. 23) e) El artículo 451 (actual 444) del Código Laboral señalaba que: "Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección General del Trabajo. En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional. Por su parte, el artículo 452 (actual 445) del citado cuerpo legal, disponía: "Negativa de registro: Si los estatutos contuvieran disposiciones contrarias a la Constitución o las leyes, el Ministro de Trabajo dispondrá que no se registre el sindicato o asociación profesional, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo comunicará al sindicato o asociación profesional indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.". Por último, el artículo 463 (actual 456) establecía que: "Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la Dirección General del Trabajo", lo cual guarda conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 449 (actual 442) que prescribía: "Las asociaciones profesionales gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección General del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional mediante certificado que extienda dicha dependencia.", f) De igual manera, el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 13 de septiembre de 1994, con sus respectivas reformas y que se encontraba vigente a la fecha en la que se solicitó el registro del Sindicato de SICOBRA, señala en el literal 1) del artículo 9 entre las funciones del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos: "Delegar atribuciones y deberes a funcionarios de su Portafolio, conforme a las leyes, decretos y reglamentos pertinentes". El artículo 20 señala que son atribuciones de la Dirección de Asesoría Jurídica: "a) Asesorar en materia legal al nivel Ejecutivo y a las demás unidades administrativas del Ministerio; b) Elaborar

y/o emitir criterios legales sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás instrumentos jurídicos relacionados con las actividades del Ministerio y las respectivas entidades adscritas, así como también proponer las reformas que estimaren conveniente a las leyes pertinentes; **c)** Estudiar y emitir dictámenes de carácter legal sobre los asuntos que se sometan a su consideración; **...e)** Revisar y dictaminar sobre los proyectos de los estatutos de las organizaciones de los trabajadores y empleadores que por ley deben registrarse en el Ministerio, así como las organizaciones artesanales y de las corporaciones y fundaciones del sector microempresarial...". Dentro del nivel operativo, los literales **g)** y **h)** del artículo 40 disponen que el Director General del Trabajo es el encargado de registrar las asociaciones aprobadas conforme a la ley a través de las diversas unidades que integran la Dirección. **g)** Por su parte, Manuel Alonso García señala que el principio motivador de la delegación del Ministerio del Trabajo tiene que ver con "...la descentralización administrativa de índole geográfica, no funcional...Su justificación es el volumen, la cantidad y la conveniencia de dividir para abarcar mejor, sin perder el nexo con el órgano central, cuya estructura y funciones aparecen reproducidas provincialmente, y con las necesarias y lógicas salvedades, a la escala geográfica que la Delegación representa." (*Curso de Derecho del Trabajo*, 8va. Edición, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1982, p. 751). **h)** En la especie, del análisis del proceso y de las citadas normas legales y reglamentarias, este Tribunal puede inferir que, el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito (**e**) como funcionario delegado del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos (actual Ministerio de Trabajo y Empleo), es la autoridad competente para negar el registro del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA, al haber determinado de manera fundamentada que dicha Organización no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 450 (actual 443) del citado Código, lo cual fue confirmado posteriormente mediante recurso de apelación. De igual manera, al carecer dicho Sindicato de personería jurídica y no constar en el registro que lleva la Dirección Regional del Trabajo tampoco tendría capacidad para presentar y celebrar un contrato o pacto colectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Laboral y obtener la garantía para dirigentes sindicales contemplada en el artículo 187 del mismo código, tanto más que del proceso existe constancia que dicho trámite inició con posterioridad a la fecha de terminación de la relación laboral, razón por la cual se desecha este cargo. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados, Dr. Héctor Miranda Vargas, Conjuetz Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

No. 17-2005

Dentro del juicio de procedimiento oral laboral No. 17-2005; que sigue Cristian Paúl Salas Gutiérrez contra la Empresa Sicobra; se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 30 del 2008; las 17h15.

VISTOS: En el juicio de procedimiento oral laboral propuesto por el señor Cristian Paúl Salas Gutiérrez en contra del ingeniero Aldo Briones Lagos en calidad de Gerente General y representante legal de la Empresa SICOBRA y, por sus propios derechos, el actor inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, revocatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera:

PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente estima que en la sentencia que impugna se han infringido los siguientes artículos: 35 numerales 5, 6 y 9, 272 y 273 de la Constitución Política de la República; 2, 3 numeral 2, 7 y 8 del Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo-OIT-, publicado en el R. O. No. 119 de 30 de abril de 1957 y ratificado el 29 de mayo de 1967; 239, 449 inciso 2, 451, 452 (actuales 233, 442, 444, 445) del Código del Trabajo; 121 y 125 (actuales 117 y 121) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del estudio del recurso interpuesto, se llega a la conclusión que la inconformidad del casacionista se contrae a los siguientes aspectos: **a)** Impugnación al acta de finiquito, puesto que, a su criterio, ésta proviene de una maniobra maliciosa realizada de manera unilateral bajo presión por parte de la Empresa SICOBRA con el fin de evitar la formación del Sindicato de Trabajadores; y, **b)** Que la Sala de Alzada debió desestimar el Oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de julio del 2004 emitido por el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito (**e**), quien violentando las normas de los artículos 444 y 445 del Código Laboral -relativas al registro de asociaciones profesionales o sindicatos o su negativa-, declaró improcedente el registro de la Asociación de Trabajadores de la Empresa SICOBRA, pues dicho funcionario es incompetente para emitir tales resoluciones por expresa disposición legal, ya que la única persona habilitada para negar dicha petición es el Ministro de Trabajo, razón por la cual, quedó de hecho reconocida la personería jurídica del citado Sindicato y el acto de presentación del Proyecto de Contrato Colectivo tuvo plena validez, teniendo, por tanto, derecho a recibir el pago de las indemnizaciones que por ley le corresponden. **CUARTO:** Para dilucidar los temas fundamentales, materia de la casación, cabe

considerar: **a)** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. **b)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración, salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de Instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. **c)** Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes se han pronunciado en el sentido de que, las actas de finiquito, son susceptibles de impugnación, a pesar de que se hayan cumplido con las formalidades determinadas en el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo, cuando de su texto se pueda establecer que existe renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. Por lo mismo, corresponde a este Tribunal establecer si se han producido las causas para su objeción, hecho que ha rechazado la Sala de Instancia en su sentencia. **QUINTO:** Del estudio del proceso, se determinan los siguientes aspectos: **a)** En la presente litis, se puede observar que el documento incorporado al proceso (fjs. 12) ha sido celebrado ante el Inspector del Trabajo y la liquidación de indemnizaciones se encuentra pormenorizada, conforme lo señala el mismo casacionista en la fundamentación de su recurso. No obstante, aduce que dicha acta ha sido celebrada por presión, por lo que resulta indispensable analizar otros aspectos de la misma. Así: **1)** Aparece de autos que el documento fue celebrado el 28 de julio del 2004, entre el ingeniero Briones Lagos Aldo Patricio, representante de la compañía demandada, SICOBRA S.A. y el señor Moreta Almendáriz William Ramiro. El texto inicial del documento, dice en su encabezamiento "ante el suscrito Inspector de Trabajo,..." y al pie del mismo aparece la firma y rúbrica de los comparecientes y de la autoridad, con su respectivo sello. En dicho instrumento se deja constancia que las partes "...en forma libre y voluntaria convienen en celebrar la presente Acta de Finiquito..." y se procede a la liquidación de haberes del trabajador por la cantidad de \$/ 1,435.46. **2)** Por ello, no se evidencia que el citado documento de finiquito adolezca de algún vicio del consentimiento (error, fuerza, dolo) que lo invalide; así respecto del error, no se ha demostrado el conocimiento equivocado que se tiene de la realidad; en lo concerniente a la fuerza, no hay prueba de la presión ejercida sobre la voluntad del trabajador por medio de amenazas o violencia material para obligarlo a asumir tal decisión; y, en cuanto al dolo, debía comprobarse el fraude o engaño que cometió el empleador contra el trabajador para inducido a firmar el documento de finiquito, circunstancias que en la especie no se han demostrado, por lo que se desestima en esta parte el recurso de casación interpuesto. Adicionalmente, vale recordar que esta Sala en varios casos similares se ha pronunciado sobre este punto, por lo que existen precedentes jurisprudenciales obligatorios que deben ser

tomados en cuenta. **SEXTO:** Con relación a la impugnación del oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de julio del 2004 emitido por el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e), como autoridad incompetente para declarar improcedente el registro de la Asociación de Trabajadores de la Empresa SICOBRA, este Tribunal señala: **a)** El accionante, en su libelo inicial (fjs. 1 a 2) señala que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Recaudador Telefónico en la Empresa SICOBRA desde el 1 de diciembre del 2002 hasta el 11 de mayo del 2004, fecha en la cual fue despedido intempestivamente, lo cual es corroborado con lo manifestado por el propio demandado durante la audiencia de preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fjs. 10 a 11 y 14 a 21), aunque el acta de finiquito señala que la relación terminó por mutuo acuerdo de las partes. (fjs. 12). **b)** De igual manera, en la contestación a la demanda los accionados dejan expresa constancia de que, en la liquidación que aparece en el documento de finiquito, se encuentran incluidas no solo las cantidades que por ley le corresponden al trabajador sino también las relativas al despido intempestivo, sin que quede nada pendiente por este concepto. **c)** De autos aparecen copias certificadas del expediente íntegro de trámite de constitución del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA. Así: **1)** De fojas 26, 88 consta una copia certificada del Acta Constitutiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa SICOBRA realizada el 2 de mayo del 2004, en la cual se nombra como Secretario General de la Directiva Provisional al señor William Moreta Almendáriz. **2)** De fojas 87 la Directiva Provisional solicita, el 3 de mayo del 2004, que el Inspector del Trabajo de Pichincha, notifique a la Empresa SICOBRA la constitución en Sindicato de sus trabajadores; **3)** De fojas 85 aparece el oficio No. 212-CEOLS de 7 de mayo del 2004, recibido el 14 de los mismos mes y año, mediante el cual el Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, CEOSL, solicita al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos que se proceda a la aprobación, registro e inscripción del Estatuto del Sindicato de los Trabajadores de la Empresa SICOBRA, adjuntando copias de los siguientes documentos: 3 ejemplares del Estatuto, Acta Constitutiva, 2 copias certificadas del acta constitutiva, 2 copias de la nómina de la directiva provisional, copias de las cédulas y certificación de la Inspectoría del Trabajo, el cual fue impugnado por la Empresa "SICOBRA S.A.". **4)** De fojas 141 a 142 el Gerente General de la Empresa SICOBRA S.A. el 7 de mayo del 2004 impugna el citado registro por considerar que el Acta Constitutiva es forjada y, por lo tanto, no contiene las firmas de los treinta trabajadores fundadores que como mínimo debieron asistir a su celebración, manifestando que doce personas cuyos nombres aparecían como firmantes y asistentes no habían concurrido a dicha reunión y que dos personas que comparecieron no eran empleados de SICOBRA, para lo cual adjuntó copias notariadas que justifican este particular. **5)** Mediante memorando No. 303-DTAJ-EJ-2004 de 1 de junio del 2004 (fjs. 188 a 190) la Directora Técnica de Asesoría Jurídica (e) del indicado "Ministerio, concluye que, una vez revisado y analizado el expediente del Sindicato de SICOBRA se puede colegir que no existe el número mínimo requerido por el Código de Trabajo para su constitución, razón por la cual "no procede el registro". **6)** Mediante oficio No. 283-DRTQ-2004 de 2 de junio del 2004 (fjs. 191 y 192), el Director Regional de Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e), sobre la base

del criterio jurídico emitido, devuelve la documentación referente al Sindicato de Trabajadores de la Empresa SICOBRA S.A. por considerar improcedente su registro, al Presidente de la CEOSL. 7) Mediante oficio No. 310 CEOSL de 9 de junio del 2004 (fjs. 200 a 202), recibido el 15 de los mismos mes y año el Presidente de la CEOSL impugna y apela el contenido de dicho acto, el cual es rechazado mediante oficio No. 340-DRTQ de 25 de junio del 2004 suscrito por el Director Regional del Trabajo (fjs. 216). **d)** Mediante oficio No. 579-GL-04 de 27 de septiembre del 2004 la Coordinadora de la Unidad de Gestión Legal y Registro (e) del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos certifica que no consta registrada ni inscrita en su Unidad ninguna organización laboral o directiva bajo el nombre de Sindicato, Asociación, Comité de Empresa o Comité Especial "SICOBRA". (fjs. 74) **e)** El artículo 451 (actual 444) del Código Laboral señalaba que: "Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el Ministro, en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características del sindicato o asociación profesional en el libro correspondiente de la Dirección General del Trabajo. En caso de que el Ministro no hubiere cumplido con lo dispuesto en el inciso anterior, o en el artículo siguiente, quedará de hecho reconocida la personería jurídica del sindicato o asociación profesional. Por su parte, el artículo 452 (actual 445) del citado cuerpo legal disponía: "Negativa de registro: Si los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, el Ministro de Trabajo dispondrá que no se registre el sindicato o asociación profesional, y dentro del plazo fijado en el artículo anterior, lo comunicará al sindicato o asociación profesional, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.". Por último, el artículo 463 (actual 456) establecía que: "Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la Dirección General del Trabajo", lo cual guarda conformidad con lo señalado en el inciso 1 del artículo 449 (actual 442) que prescribía: "Las asociaciones profesionales gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a ley y constar en el registro que al efecto llevará la Dirección General del Trabajo. Se probará la existencia de la asociación profesional mediante certificado que extienda dicha dependencia.", **f)** De igual manera, el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Trabajo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 525 de 13 de septiembre de 1994, con sus respectivas reformas y que se encontraba vigente a la fecha en la que se solicitó el registro del Sindicato de SICOBRA, señala en el literal 1) del artículo 9 entre las funciones del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos: "Delegar atribuciones y deberes a funcionarios de su Portafolio, conforme a las leyes, decretos y reglamentos pertinentes". El artículo 20 señala que son atribuciones de la Dirección de Asesoría Jurídica: "**a)** Asesorar en materia legal al nivel Ejecutivo y a las demás unidades administrativas del Ministerio; **b)** Elaborar y/o emitir criterios legales sobre proyectos de leyes, decretos, reglamentos, convenios y demás instrumentos jurídicos relacionados con las actividades del Ministerio y las respectivas Entidades adscritas, así como también proponer las reformas que estimaren conveniente a las leyes pertinentes; **c)** Estudiar y emitir dictámenes de carácter legal sobre los asuntos que se sometan a su consideración; **...e)** Revisar y dictaminar sobre los proyectos de los estatutos de las organizaciones de los trabajadores y empleadores que por ley deben

registrarse en el Ministerio, así como las organizaciones artes anales y de las corporaciones y fundaciones del sector microempresarial...". Dentro del nivel operativo, los literales g) y h) del artículo 40 disponen que el Director General del Trabajo es el encargado de registrar las asociaciones aprobadas conforme a la ley a través de las diversas unidades que integran la Dirección. g) Por su parte, Manuel Alonso García señala que el principio motivador de la delegación del Ministerio del Trabajo tiene que ver con "...la descentralización administrativa de índole geográfica, no funcional... Su justificación es el volumen, la cantidad y la conveniencia de dividir para abarcar mejor, sin perder el nexo con el órgano central, cuya estructura y funciones aparecen reproducidas provincialmente, y con las necesarias y lógicas salvedades, a la escala geográfica que la Delegación representa." (*Curso de Derecho del Trabajo*, 8va. Edición, Editorial Ariel.: S.A. Barcelona, 1982, p. 751). h) En la especie, del análisis del proceso y de las citadas normas legales y reglamentarias, este Tribunal puede inferir que, el Director Regional del Trabajo y Mediación Laboral de Quito (e) como funcionario delegado del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos (actual Ministerio de Trabajo y Empleo), es la autoridad competente para negar el registro del Sindicato de Trabajadores de SICOBRA, al haber determinado de manera fundamentada que dicha Organización no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 450 (actual 443) del citado código, lo cual fue confirmado posteriormente mediante recurso de apelación. De igual manera, al carecer dicho Sindicato de personería jurídica y no constar en el registro que lleva la Dirección Regional del Trabajo tampoco tendría capacidad para presentar y celebrar un contrato o pacto colectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código Laboral y obtener la garantía para dirigentes sindicales contemplada en el artículo 187 del mismo código, tanto más que del proceso existe constancia que dicho trámite inició con posterioridad a la fecha de terminación de la relación laboral, razón por la cual se desecha este cargo. Sin ser necesarias otras consideraciones este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde. Magistrados, Dr. Héctor Miranda Vargas. Conjuez Permanente.

Certifico.- **f.)** Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo. Secretario Relator.

No. 152-2005

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 28 de agosto del 2008; las 09h50.

VISTOS: En el juicio verbal sumario por indemnizaciones laborales propuesto por Marcelo Francisco Beltrán Mogrovejo en contra de Pedro Esteban Muñoz Contreras y Carlos Oswaldo Cordero Samaniego en calidad de dueños de MULTINDUSTRIAS C y M y, por sus propios derechos, el procurador común de la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria del fallo de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, razón por la cual la causa accede a conocimiento de este Tribunal, que para resolver, considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El casacionista señala que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 23 numerales 23 y 27 de la Constitución Política de la República; 25 de la Ley de Fomento Artesanal, 278 (actual 274) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** Del análisis del escrito que contiene el recurso de casación, este Tribunal infiere que las pretensiones concretas del casacionista se contraen a los siguientes aspectos: 1. Que de autos se encuentra acreditado que el actor se desempeñaba como obrero y no Jefe de Planta y Producción de la empresa Multindustrias C y M, que funciona dentro de la rama artesanal, por lo que su relación se encontraba sometida a los regímenes especiales salariales establecidos en la Ley de Fomento Artesanal y no del Código del Trabajo; y, 2. Que del proceso se encuentran justificados los fundamentos de la reconvencción planteada por los demandados, por considerar que el actor se apropió de manera abusiva y arbitraria de la cantidad de un millón novecientos sesenta y cuatro mil ciento veinte y seis sucres, que es el saldo que se encuentra adeudando a dicha empresa, faltando de esta manera a toda norma ética y violentando drásticamente las normas internas del trabajo. **CUARTO:** Según lo expuesto en los numerales que anteceden, a este Tribunal, le corresponde analizar, en primer término, si los demandados han acreditado de autos su calidad de artesanos calificados y si el actor fue un operario u obrero que trabajaba en el taller artesanal de Multindustrias C y M o si, por el contrario, era Jefe de Planta de dicha empresa, para lo cual vale tener presente lo siguiente: **a)** El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, donde la materia a analizarse se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del recurso; por tanto, este Tribunal, no puede entrar a conocer de oficio otros aspectos, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. **b)** La valoración de la prueba es atribución de los jueces y tribunales de instancia, no teniendo el Tribunal de Casación, atribuciones para hacer otra y nueva valoración,

salvo casos excepcionales, cuando aparezca indudablemente que no hay aplicación de las reglas valorativas de la prueba, o que existe una valoración ilógica o contradictoria y que ello haya conducido a tomar una decisión arbitraria, haciéndose preciso en tal caso un nuevo análisis para determinar con certeza si el Tribunal de Instancia ha interpretado y aplicado erróneamente las disposiciones legales, o los principios de la sana crítica en razón del valor dado a las pruebas. **c)** El actor en su libelo inicial (ffs. 1 a 2) señala que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de "Jefe de Planta y Producción" de la Empresa MULTINDUSTRIAS C y M desde el 10 de enero del 2000 hasta el 26 de julio del mismo año, fecha en la cual asegura haber sido despedido intempestivamente, siendo su última remuneración la cantidad de S/. 3'000.000,00 de sucres (US \$ 120), lo cual coincide con lo manifestado en su juramento deferido (ffs. 50 vta.). **d)** En la audiencia de conciliación y contestación a la demanda (ffs. 5 vta. a 6) el procurador común de los demandados dedujo, entre otras, las siguientes excepciones: "Negamos simplemente los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el libelo de la demanda, ya que el actor se desempeñaba en calidad de obrero en Muntindustrias C y M que funciona dentro de la rama artesanal y por tanto está sujeto a las leyes y reglamentos de la actividad artesanal...". **e)** De fojas 22 consta una copia certificada del título de Tecnólogo Industrial en la especialización de Mecánica Industrial conferido por la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Cuenca y el Instituto Técnico Superior Salesiano al señor Marcelo Francisco Beltrán Mogrovejo el 28 de abril de 1995. **f)** De fojas 25 consta la Resolución No. 3476 de 4 de noviembre de 1997 en la cual la Subsecretaría Regional del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca - MICIP en el Austro, certifica que el señor Carlos Oswaldo Cordero Samaniego, propietario del Taller Artesanal "Multindustrias C & M", por haber cumplido con lo dispuesto en la Ley de Fomento Artesanal, puede hacer uso de los regímenes especiales que se expidieren para el sub sector. **g)** Mediante Acuerdo No. 461 de 22 de abril de 1998 (ffs. 41) la Subsecretaría del Trabajo del Austro aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del Taller Artesanal Multindustrias M & C (ffs. 34 a 40), puntualizando en su artículo 2 que quedan incorporadas al mismo todas las disposiciones legales contenidas en el Código del Trabajo en vigencia, las cuales prevalecerán en todo caso. **h)** Así mismo, el actor presentó las declaraciones testimoniales de las señoras Saida Graciela Pineda Velásquez (ffs. 16 a 16 vta.) y Maritza Gennania Castañeda Pacheco (ffs. 16 vta. a 17), quienes al contestar al interrogatorio en la pregunta a), que dice: "¿Diga cómo es verdad que el señor Tecnólogo Industrial Marcelo Beltrán laboraba en Muntindustrias C y M como Jefe de Planta y Producción?", responden, en ese orden: "Que es verdad que el actor trabajó en la calidad que se le pregunta en la Empresa Muntindustrias ya que la preguntada trabajó en calidad de auxiliar de secretaria" y "Que es verdad lo preguntado ya que fue contratado en el mes de enero del dos mil por el señor Esteban Muñoz y Oswaldo Cordero en calidad de Jefe de Planta". Pregunta b) "¿Cómo es verdad que los personeros de Muntindustrias C y M le hacían firmar al señor Marcelo Beltrán en dos roles de pago cada mes, supuestamente para evitar problemas con la Inspectoría del Trabajo? Respuesta: "Que es verdad que existía dos roles de pago ya que la testigo era la persona encargada de realizar los roles de pago y que el uno, era de la suma de cuatrocientos mil sucres y el otro era de dos o tres millones incluidas las horas extras y que la actora le

pagaba y le hacía firmar el rol en donde constan todos los empleados de Muntindustrias y que luego de haber firmado el rol y cobrado el actor se iba a donde el señor Muñoz y Cordero y le pagaban el otro rol" y "Que desconoce lo preguntado". **i)** Los artículos 291 y siguientes (actuales 285 y ss.) del Código del Trabajo regulan la situación jurídica del artesano, definiéndole, como un trabajador que ejerce esta actividad de manera manual y puede ser maestro de taller, calificado como tal por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quien, a su vez, puede tener operarios y aprendices que trabajen bajo su dirección o, en su defecto, un artesano autónomo, es decir, aquel que ejerce su oficio o arte manual, por cuenta propia pero sin título de maestro, ni taller, quien será calificado por el Comité Interinstitucional de Fomento Artesanal. No obstante, el artesano calificado, que tenga operarios que trabajan bajo su dirección y dependencia, deberán cumplir con todas sus obligaciones impuestas a los empleadores por este código, salvo las exenciones previstas en el inciso primero del artículo 306 (actual 302) del citado código **j)**. El artículo 11 de la Ley de Fomento Artesanal vigente a la fecha de terminación de la relación laboral establecía que: "El Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, a través de la Subsecretaría de Artesanías, otorgará a los artesanos y personas jurídicas artesanales, la certificación respectiva para la aplicación de los regímenes especiales salariales que se expidieren para el sector de conformidad con la Ley". Por su parte, el artículo 25 señala que: "Los artesanos amparados por esta Ley no están sujetos a las obligaciones impuestas a los empleadores por el Código del Trabajo. Sin embargo, estarán sometidos con respecto a sus operarios, a las disposiciones sobre salarios mínimos determinados para el sector artesanal dentro del régimen salarial dictado para el efecto, así como el pago de las indemnizaciones legales por despido intempestivo." **k)** En la especie, esta Sala puede advertir que en la sentencia motivo de este recurso no se ha producido el vicio que acusa el recurrente, pues si bien los demandados afirman tener la calidad de artesanos y que el actor laboraba como obrero, no obstante, del análisis de las constancias procesales, se establece que la actividad que desempeñaban los accionados es la correspondiente a una pequeña empresa, conforme se desprende del escrito que consta de fojas 4 del cuaderno de primera instancia y que el actor no se encontraba dentro de la categoría de obrero de la artesanía, pues de autos se encuentra demostrado que éste ejercía las funciones de Jefe de Planta y Producción conforme se evidencia del documento que consta de fojas 22 al igual que con las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso. De igual manera, valoradas las pruebas en su conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica, se evidencia que los demandados no demostraron su calidad de artesanos calificados de conformidad con las disposiciones del Título III del Capítulo III del Código del Trabajo ni por leyes especiales, como son la Ley de Defensa del Artesano y su reglamento único y la Ley de Fomento Artesanal, conforme lo señalan los jueces de instancias, razón por la cual se rechaza este cargo. **QUINTO:** Con relación a la reconversión planteada por el procurador común de los demandados este Tribunal señala lo siguiente: El artículo 589 (actual 578) del Código del Trabajo vigente a la fecha de la citación con la demanda, expresamente señalaba que: "En los juicios de trabajo es admisible la reconversión conexa, la que será resuelta en sentencia, sin que por ello se altere el trámite de la causa...". Este artículo confirma la institución que se encuentra vigente, con los cambios que requiere el trámite oral. La reconversión es una demanda

que plantea el demandado contra el actor, al contestar la demanda principal. Se puede decir que se trata de una contra demanda o una demanda reconventional por la que el demandado se convierte en demandante, dentro del mismo proceso. No obstante, vale precisar que en materia laboral la reconversión debe tener relación directa con el objeto de la demanda principal, es decir, debe ser conexa, esto es, que surja la obligación del trabajador como resultado de la relación laboral expresada en el contrato de trabajo, con el fin de evitar una alteración en el orden de la tramitación de los juicios, así, por ejemplo, los anticipos concedidos con cargo a la remuneración, ventas efectuadas en comisariatos de la empresa, el pago del las indemnizaciones laborales determinadas en la ley; es decir, con aquellas cuestiones "...que por su naturaleza, enlace y trabazón entre lo que reclama el actor al demandado y lo que reconviene y pide éste al actor, tengan tal relación e interdependencia que exija la solución en el mismo juicio; no basta que en la reconversión se trate de un asunto inherente al trabajo, sino que se precisa esté ligada y unida con lo que constituye materia de la reconversión misma; que tenga un mismo título, que estén enlazadas y relacionadas entre sí, es el significado y alcance dado al término conexa", (Luis Jaramillo Pérez, Código del Trabajo, Reformas y Fundamentación, Editorial Fray Jodoco Ricke, Quito, 1966, p. 186). Por ello, las deudas que pueda tener el trabajador con la empresa, derivada de otro tipo de relaciones ajenas a las laborales, no pueden ser motivo de esta reconversión dentro del juicio y, los litigantes tendrían que mantener otro proceso judicial audiencia de conciliación (ffs. 5vta. a 6) reconviene al actor por considerar que hubo "abuso de confianza al haberse ocupado el valor de ciento veinte dólares de un valor de trescientos que le mandó a cambiar en el banco para el pago de sueldos y salarios de los obreros", adicionando que en forma oportuna harán valer los derechos que les asisten ante los tribunales penales correspondientes, lo cual no está dentro de las posibilidades que la ley determina para que conozca el Juez del Trabajo, por tanto, en este aspecto no existe la infracción denunciada, razón por la cual se desecha el cargo. Si la parte demandada considera que el actor se apropió de manera indebida de sus valores, le quedan expeditas las vías legales que franquea la ley, para reclamar lo adeudado. Sin ser necesarias otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde, Magistrados, Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original, Quito, septiembre 8 del 2008.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.